

# **Panorama de la Fiscalidad Local**

**Madrid, 15 de diciembre de 2009**

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>2. TIPOLOGIA Y RECURSOS DE LAS ENTIDADES LOCALES</b> .....	<b>9</b>
<b>3. POTESTADES NORMATIVAS TRIBUTARIAS</b> .....	<b>12</b>
<b>4. GASTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES LOCALES</b> .....	<b>16</b>
4.1. Gasto público local y su evolución.....	17
4.2. Los gastos impropios o no obligatorios.....	26
4.3. El indicador de la rigidez del gasto corriente .....	29
4.4. La carga financiera de los municipios .....	30
<b>5. INGRESO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES LOCALES</b> .....	<b>31</b>
5.1. Ingreso público local y su evolución .....	32
5.2. Autonomía financiera local .....	38
5.3. Ingresos asociados a la actividad urbanística .....	39
5.4. Ingresos tributarios .....	40
5.5. Presión fiscal local y recaudación por habitante .....	46
<b>6. IMPUESTOS LOCALES</b> .....	<b>53</b>
6.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles .....	55
6.1.1. Análisis normativo.....	55
6.1.2. Potestad tributaria local en el IBI .....	57
6.1.3. Tipos y recaudación.....	61
6.2. Impuesto sobre Actividades Económicas .....	68
6.2.1. Análisis normativo.....	68
6.2.2. Potestades normativas en el IAE .....	71
6.2.3. Tipos y recaudación.....	72
6.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	75
6.3.1. Análisis normativo.....	75
6.3.2. Potestad tributaria local en el IVTM .....	78
6.3.3. Tipos y recaudación.....	79
6.4. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).....	82
6.4.1. Análisis normativo.....	82
6.4.2. Potestad tributaria local en el IIVTNU.....	85
6.4.3. Tipos y recaudación.....	86
6.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).....	92
6.5.1. Análisis normativo.....	92
6.5.2. Potestad tributaria local en el ICIO .....	94
6.5.3. Tipos y recaudación.....	95

<b>7. TASAS .....</b>	<b>98</b>
7.1. Marco normativo .....	98
7.2. Datos recaudatorios .....	106
7.3. Tasas establecidas en diversos municipios.....	112
<b>8. CONTRIBUCIONES ESPECIALES .....</b>	<b>121</b>
<b>9. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LOS TRIBUTOS.....</b>	<b>123</b>
<b>10. CATÁLOGO DE PROBLEMAS.....</b>	<b>126</b>
<b>11. DECÁLOGO PARA LA REFORMA DE LA FINANCIACIÓN LOCAL.....</b>	<b>127</b>
<b>ANEXO I. COMPARATIVA DE TASAS EN MADRID, BARCELONA, ALMERÍA Y OVIEDO.....</b>	<b>129</b>
<b>ANEXO II. NORMATIVA SOBRE FINANCIACIÓN LOCAL E IMPUESTOS LOCALES .....</b>	<b>133</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Las Haciendas Locales se encuentran en la actualidad atravesando una situación financiera complicada derivada del efecto producido por la crisis económica, que ha supuesto la merma recaudatoria de los municipios, con el agravamiento que supone al necesidad de hacer frente al elevado y creciente gasto público asumido en los últimos años, fruto de la bonanza económica y del crecimiento de los ingresos obtenidos por las entidades locales, en general y por los municipios en particular. Sin embargo, este no es el único problema de las entidades locales que vienen reclamando con insistencia en los últimos años la necesidad de un nuevo sistema de financiación local que parecía se iba a abordar en algunos momentos pero que la realidad actual nos muestra que todavía no se ha producido ni en estos momentos se espera que se vaya a producir en un futuro muy cercano. En algún momento, se creyó que la reforma de la financiación de la Hacienda Local se iba a llevar a cabo en el mismo período de tiempo que la reforma de la financiación de las Comunidades Autónomas, aunque la realidad nos ha mostrado que se ha vuelto a relegar esta necesaria modificación del panorama local.

La Hacienda Local ha gozado de un carácter patrimonialista hasta mediados del siglo XIX para convertirse, posteriormente, en una Hacienda eminentemente fiscal aquejada de una insuficiencia crónica de ingresos. Para solucionar esta situación, a lo largo de estos años, se han llevado a cabo numerosas reformas legislativas que, en ocasiones, resultaron un fracaso, tal y como ocurrió, por ejemplo, con la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, cuyos desarrollos normativos posteriores no consiguieron el objetivo deseado.

Tras la ordenación territorial emanada de la Constitución Española, y el paso de un modelo unitario y centralista a otro fuertemente descentralizado e inspirado en el principio de autonomía, en 1985 se aborda una nueva tentativa de ordenación del sector local que no culminó íntegramente, puesto que abordaba de manera muy tímida la ordenación de la actividad financiera, carencia ésta que pretendió corregir la Ley reguladora de Haciendas Locales de 1988, a través de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que supuso la ordenación de un sistema financiero apoyado en los principios

de autonomía y suficiencia financiera que resolviese el largo problema de transitoriedad en el que se había desenvuelto la actividad financiera del sector local. Una de las principales aportaciones de dicha Ley, fue el establecimiento de los nuevos impuestos locales y la derogación de aquellos otros que incidían sobre la misma materia imponible que los nuevos.

Un punto de inflexión importante en cuanto al establecimiento de un nuevo marco impositivo local debemos fijarlo a partir de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 1977, ya que hasta ese momento el peso de los impuestos locales había sido muy reducido. Sin embargo, en estas fechas se traspasan una serie de impuestos estatales convirtiéndose en tributos locales de carácter real y afectándose, por tanto, su recaudación a las Corporaciones Locales. Así, la Disposición Transitoria primera de dicha Ley transforma en tributos locales de carácter real:

- a) La cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria,
- b) La Contribución Territorial Urbana,
- c) La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y
- d) La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de los mencionados tributos estatales que se transforman en locales, estará a cargo del Estado sin perjuicio de la formas de colaboración que se pudieran establecer.

Asimismo, se procede a la supresión de los siguientes conceptos impositivos que habían estado vigentes en el sistema fiscal estatal y cuyas materias imposables resultarán gravadas con el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se regula en 1978:

- La cuota por beneficios del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales
- La cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria
- La cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal
- El Impuesto sobre las Rentas del Capital
- El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas

Con posterioridad, la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, permite un recargo sobre la cuota líquida del IRPF por parte de las Haciendas Locales, así como el incremento del tipo impositivo sin ningún límite de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana. Tras

esta normativa, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, deja escapar la oportunidad de determinar el ámbito competencial de las entidades locales, ya que el título VIII, dedicado a las Haciendas Locales, solamente consta de doce artículos, si bien concede el apoyo legal suficiente para promulgar otros textos legales que completen la normativa relativa a esta materia recogiendo, además, en su disposición final primera, la posibilidad de una regulación local a través de un texto refundido, lo que se materializa en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que establecía el cuadro normativo básico municipal.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, supuso la finalización de un largo período transitorio e intenta construir un nuevo sistema financiero encaminado hacia la plena ejecución de los principios de autonomía y suficiencia financiera, obteniendo esta suficiencia a través de los tributos propios y la participación en los ingresos del Estado, estableciendo el cuadro impositivo municipal vigente en la actualidad que agrupa distintos impuestos existentes con anterioridad, a saber:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. A la entrada en vigor de este impuesto fueron suprimidas las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria, así como el Impuesto local sobre Solares
- Impuesto sobre Actividades económicas. Tras su establecimiento desaparecen las Licencias Fiscales
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, e
- Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

La Ley 39/88 ha sido valorada por numerosos autores y la estructura impositiva planteada no está exenta de críticas y recomendaciones acerca de su modificación. En este sentido, se han realizado propuestas en el sentido de sustituir los impuestos municipales por la cesión de un tramo de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En otras ocasiones, lo que se propone es la realización de reformas en los tributos locales que mejoren la eficiencia y la gestión de los mismos o también se ha propuesto el establecimiento de un recargo municipal sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si bien la experiencia que se tuvo tras la Ley 24/1983 de Medidas Urgentes de

Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, que estableció la posibilidad, por parte de las Haciendas Locales, de la implantación de un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin establecimiento de límites a la fijación de esos recargos y que finalizó en la declaración de inconstitucionalidad de dicho recargo, cerró la posibilidad a largo plazo del establecimiento de esta posibilidad.

En aras a la mejora del marco de financiación de las Haciendas Locales, en 2001 se creó una Comisión para el estudio de la reforma de la financiación de las Haciendas Locales, lo que culminó en 2002 en una nueva ley de reforma de la Ley 39/1988, tanto desde una perspectiva tributaria como financiera. Las diferentes modificaciones surgidas sobre la normativa estatal a lo largo de los años, condujeron a la publicación de un texto refundido actualmente vigente, en 2004 con la finalidad de dotar de mayor claridad al sistema tributario y financiero, mediante la integración en un único texto normativo de la Ley 39/1888 y la Ley 51/2002 que pudiera aumentar la seguridad jurídica de la Administración tributaria y, especialmente, de los contribuyentes.

Esta larga trayectoria del deseo de un sistema de financiación local acorde con las realidades actuales de la Hacienda Local, pasa por la necesidad que cualquier modelo de financiación local debe tener como punto de partida el análisis de la posición que ocupan las Entidades Locales en la organización territorial del Estado, en el sentido de reflexionar acerca de las competencias asumidas y los recursos disponibles para la prestación de los servicios inherentes a dichas competencias.

En este trabajo pretendemos realizar un panorama de la fiscalidad local a través de la contemplación de los aspectos generales de la misma. Para ello, partimos de la exposición de la tipología de las entidades locales y de las potestades normativas de las mismas, especialmente en lo referido al ámbito tributario. Con posterioridad, hemos procedido a la realización de unas breves referencias al gasto público local que nos sirvieran de apoyo para una mejor comprensión del ingreso público local y, más concretamente, del ingreso tributario local, en un análisis que pueda facilitar la ampliación de la comprensión de los conceptos expuestos a lo largo de las siguientes líneas para todos aquellos que deseen profundizar en el conocimiento de esta amplia e interesante materia.

Para la realización de este trabajo hemos procedido a la utilización de los datos relativos a las obligaciones reconocidas de las entidades locales puesto que creemos que es el dato que mejor expresa los compromisos con reflejo presupuestario asumidos por las entidades locales. Los presupuestos iniciales pueden sufrir modificaciones presupuestarias a lo largo del año, los presupuestos definitivos no siempre se ejecutan en su totalidad por muy diversos motivos. Sin embargo, las obligaciones reconocidas muestran el compromiso firme de realizar ese gasto con independencia de cuando se produzca el pago.

En lo relativo a los ingresos públicos locales la variable utilizada ha sido la de derechos reconocidos. Los presupuestos iniciales de ingresos suponen una previsión de lo que se espera obtener a lo largo del ejercicio. Los presupuestos definitivos no siempre coinciden con los derechos reconocidos que se van a obtener (aunque el grado de coincidencia suele ser superior al del gasto público en lo referido a presupuestos definitivos con relación a las obligaciones reconocidas) y la recaudación puede obtenerse en el período de referencia o en el siguiente, pero el compromiso ya está reconocido.

La utilización de los datos referidos a obligaciones reconocidas y derechos reconocidos ha supuesto que el último año del que se dispone de información es el correspondiente a 2006, por lo que es el año que nos ha servido de referencia para la realización de este trabajo. Los datos más actuales se refieren a presupuestos iniciales o definitivos de las entidades locales que nos podrían llevar a errores sustanciales a la hora de realizar un análisis de esas cifras.

## **2. TIPOLOGIA Y RECURSOS DE LAS ENTIDADES LOCALES**

La organización territorial del Estado se define en el artículo 137 de la Constitución Española (en adelante, CE) estableciéndose que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, garantizándose la autonomía de los municipios (art. 140), los cuales gozarán de personalidad jurídica plena, así como las provincias. Estas últimas estarán formadas por la agrupación de municipios y su gobierno y administración autónoma estará encomendado a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

Asimismo, el artículo 141 establece que se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

En este contexto, el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, define como entidades locales territoriales a las siguientes:

- a) El Municipio,
- b) La Provincia, y
- c) La Isla, en los archipiélagos balear y canario.

Asimismo, también se consideran entidades locales:

- 1) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas.
- 2) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- 3) Las Áreas Metropolitanas.
- 4) Las Mancomunidades de Municipios.

El artículo 146 de la Constitución Española establece que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. En concreto, los recursos de las Haciendas Locales vienen enumerados en el artículo 2 del

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y son los siguientes:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias, y
- h) Las demás prestaciones de derecho público.

De los recursos enumerados, tienen naturaleza tributaria las tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

Las entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras entidades locales, en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma. No obstante, respetarán los principios de no someter a gravamen bienes o rendimientos fuera de la entidad local correspondiente y tampoco establecerán obstáculos para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, de modo que no afecten de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español.

La Hacienda de las provincias estará constituida por los recursos enumerados para las entidades locales, con ciertas particularidades, entre las que destaca la posibilidad de establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales, modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación. Su

tipo no podrá ser superior al 40%.

Con respecto a la cesión de recaudación de impuestos del Estado, se cederán a las provincias los siguientes porcentajes de los rendimientos que no hayan sido objeto de cesión a las CC AA:

- a) El 0,9936% de la cuota líquida del IRPF.
- b) El 1,0538% de la recaudación líquida por el IVA imputable a cada provincia.
- c) El 1,2044% de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco que resulte imputable a cada provincia.

En cuanto a los recursos de otras entidades locales debemos distinguir entre entidades supramunicipales y entidades inframunicipales. Así:

**1) Recursos de las entidades supramunicipales.** Están constituidos por aquellos que se hayan previsto en sus respectivas normas de creación y los establecidos en la Ley reguladora de Haciendas Locales, resultándoles de aplicación lo dispuesto respecto de los recursos de los Ayuntamientos, con las especialidades que procedan en cada caso. Así, las comarcas, áreas metropolitanas, entidades municipales asociativas y demás entidades supramunicipales podrán establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos, de conformidad con lo previsto en sus respectivas normas de creación y el régimen financiero de las entidades supramunicipales no alterará el propio de los Ayuntamientos que las integren. Los recursos de las distintas entidades supramunicipales son:

- a) **Áreas metropolitanas.** Podrán establecer un recargo sobre el IBI que consistirá en un porcentaje único que no podrá ser superior al 0,2%. Además, pueden recibir subvenciones fijadas en los Presupuestos Generales del Estado de carácter finalista para financiar servicios específicos que constituyan el objeto de dichas áreas metropolitanas.
- b) **Entidades municipales asociativas.** Podrán disponer de las aportaciones de los municipios que integren o formen parte de aquéllas, determinadas de acuerdo con lo establecido en sus estatutos de creación.
- c) **Comarcas y otras entidades supramunicipales.** Las comarcas no podrán

exigir ninguno de los impuestos y recargos regulados en la Ley de Haciendas Locales ni tampoco podrán percibir participación en los tributos del Estado. En aquellos casos en los que las leyes de las comunidades autónomas creen en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, deben fijar los recursos económicos que se les asignen a las entidades creadas.

- 2) **Recursos de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.** Estas entidades no podrán tener impuestos propios ni participación en los tributos del Estado, pero sí en los del municipio a que pertenezcan y serán las leyes sobre régimen local de las comunidades autónomas las que determinarán los recursos integrantes de sus propias haciendas.

### **3. POTESTADES NORMATIVAS TRIBUTARIAS**

La facultad originaria de establecer tributos es exclusiva del Estado y se ejercerá mediante ley, tal y como establece el principio de legalidad.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas (en adelante CC AA) y las Corporaciones Locales (en adelante CC LL) podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por lo tanto, los poderes públicos tributarios de las CC AA y las Corporaciones Locales están sometidos a la Constitución y a los mismos principios que los señalados para el Estado.

Las CC AA tienen reconocida su autonomía financiera y gozan de potestad legislativa. Sin embargo, las Corporaciones Locales carecen de dicha facultad, por lo que solamente podrán establecer tributos o modificar los aspectos esenciales de los mismos si existe una ley que los faculte para ello, tal y como ocurre con el Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante, RDLeg 2/2004), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el cual establece, entre otros, la posibilidad de modificar los tipos impositivos de los impuestos locales en unas bandas de oscilación, o la posibilidad de establecer determinados beneficios fiscales por parte de los municipios.

El RDLeg 2/2004, en su artículo 6, establece los principios de tributación que deben respetar las entidades locales:

- ◀ No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.
- ◀ No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- ◀ No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

En cuanto a la ordenación de los tributos locales, cuando la Entidad local decida regular un determinado tributo dentro de los límites fijados por la Ley, se deberá instrumentar a través de las Ordenanzas fiscales, que son de obligado cumplimiento en los tributos potestativos. En los tributos obligatorios, sólo cuándo el Municipio decida hacer uso de las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Por tanto, es competencia de las entidades locales, la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. También podrán delegar las entidades locales en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que se establecen en el RDLeg 2/2004 y, supletoriamente, las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Existe el deber de colaboración entre las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y del resto de ingresos de derecho público, del siguiente modo:

- ◀ Facilitándose toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.
- ◀ Se prestarán recíprocamente la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.
- ◀ Se comunicarán inmediatamente los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.
- ◀ Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

En lo relativo al establecimiento de **beneficios fiscales** en los tributos locales, las entidades locales solamente podrán reconocer aquellos beneficios fiscales expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley en particular. Así, en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

En cualquier caso, las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan, tomando en consideración las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

En cuanto a los **recargos e intereses de demora** de los tributos locales se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado. No obstante, cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

El régimen de **infracciones y sanciones** aplicable es el emanado de la Ley General Tributaria y de las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley. Asimismo, la **gestión, liquidación, inspección y recaudación** de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y, a través de sus ordenanzas fiscales, las entidades locales podrán adaptar esta normativa al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas.

Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, así como de los restantes ingresos de derecho público, corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición -regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales- y contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en La Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de régimen local<sup>1</sup>. Este órgano se ha creado en la mayoría de municipios de gran población y, en muchos casos, se ha denominado Tribunal económico-administrativo local. Este órgano estará especializado en las siguientes funciones:

- 1) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- 2) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- 3) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

#### **4. GASTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES LOCALES**

Para realizar un panorama de la situación de la Fiscalidad Local hemos considerado conveniente conocer previamente la situación de la Hacienda Local, tanto en su vertiente de gasto como de ingreso público local. En lo relativo al gasto local, hemos realizado un esbozo de las principales cuestiones relativas al mismo, a través del análisis del gasto público local y su evolución en los últimos años, así como una breve referencia a los denominados gastos impropios o no obligatorios. Para una mejor ubicación relativa hemos determinado el indicador de la rigidez del gasto corriente, finalizando con un breve resumen de la carga financiera de los municipios.

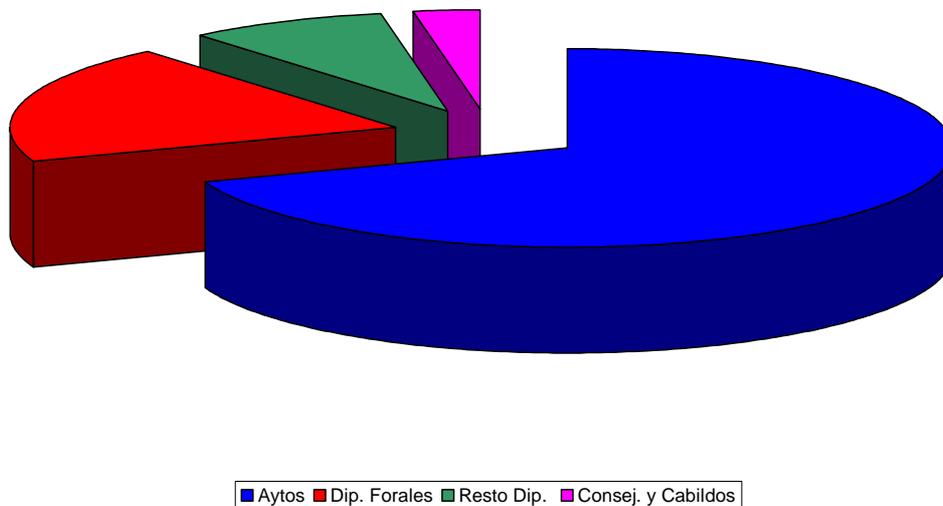
---

<sup>1</sup> Concretamente en el artículo 137 modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

#### 4.1. Gasto público local y su evolución

Antes de iniciar el estudio de los ingresos de las Haciendas Locales es conveniente conocer cual es el gasto público que realizan las entidades locales. En 2006 (últimos datos disponibles de la liquidación presupuestaria), el gasto total de las entidades locales<sup>2</sup> fue de 67.357.987 miles de euros. Este dato no corresponde al Presupuesto inicial de gastos, sino a las obligaciones reconocidas por las entidades locales en 2006, dato éste que refleja más correctamente la realidad local. Por tipo de entidades, el 69,4% del gasto total lo gestionan los Ayuntamientos, las Diputaciones Forales gestionan el 19,6% y el resto de las Diputaciones el 8,1%, mientras que los Consejos y Cabildos insulares gestionan el 2,9% del gasto total:

**GASTO POR ENTIDADES LOCALES. 2006. PORCENTAJES**



Fuente: MEH

El gasto público lo podemos agrupar en:

---

<sup>2</sup> Excluidas Ceuta y Melilla

- Gasto corriente (Caps. I a IV del Presupuesto de Gastos): Incluye gastos de personal, en bienes corrientes y servicios, gastos financieros y transferencias corrientes realizadas.
- Gasto de capital (Caps. VI y VII del Presupuesto de Gastos): Incluye las inversiones realizadas, así como los gastos en transferencias de capital a otras entidades o sectores.
- Gasto Financiero (Caps. VIII y IX del Presupuesto de Gastos): Incluye los gastos de préstamos realizados por la entidad local, compra de acciones, adquisición de deuda, amortización de deuda pública o de préstamos, entre otros.

Atendiendo a esta clasificación, el gasto que realizan las entidades locales se reparte de modo que la mayoría corresponde a gasto corriente, tal y como se aprecia:

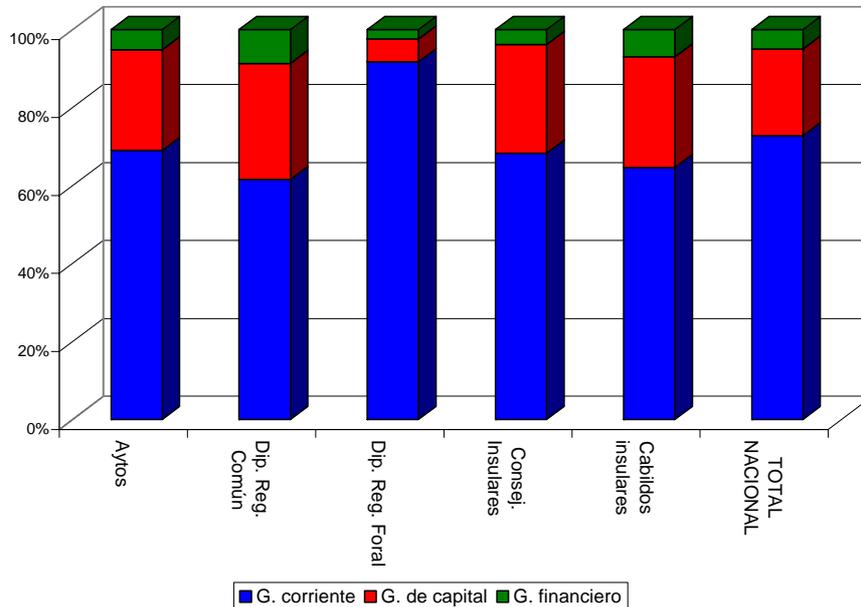
**GASTOS POR ENTIDADES LOCALES. 2006. PORCENTAJES**

	<b>G. corriente</b>	<b>G. de capital</b>	<b>G. no financiero</b>	<b>G. financiero</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Aytos</b>	69,05	25,76	94,81	5,18	100
<b>Dip. Reg. Común</b>	61,56	29,77	91,33	8,67	100
<b>Dip. Reg. Foral</b>	91,76	5,86	97,62	2,37	100
<b>Consej. Insulares</b>	68,24	27,92	96,16	3,84	100
<b>Cabildos insulares</b>	64,6	28,41	93,01	6,99	100
<b>TOTAL NACIONAL</b>	72,78	22,27	95,05	4,95	100

Fuente: MEH

Las Diputaciones de régimen foral son las que realizan un mayor porcentaje de gasto corriente, mientras que las entidades más inversoras o que realizan mayor gasto en inversión son las Diputaciones de régimen común seguidas de los cabildos insulares.

**GASTOS POR ENTIDADES LOCALES. 2006. PORCENTAJES**



Fuente: MEH

Un dato sin duda relevante es el relativo a la población según la dimensión de los municipios. En 2006, el 84,5% de los municipios tiene menos de 5.000 habitantes y agrupan solamente al 13,49% de la población, mientras que los Ayuntamientos que tienen entre 100.001 y 500.000 habitantes, poseen el 23,46% de los españoles.

**MUNICIPIOS, POBLACIÓN, GASTO TOTAL Y GASTO POR HABITANTE. 2006. PORCENTAJES**

	Municipios	Población	G. Total	G. total/hte
> 1.000.000 htes	0,02	10,62	14,42	1423,1
De 500.000 a 1.000.000 htes	0,05	6,10	5,67	975,2
De 100.001 a 500.000 htes	0,65	23,46	20,70	924,9
De 50.001 a 100.000 htes	0,91	11,60	11,22	1014,6
De 20.001 a 50.000 htes	2,81	15,23	14,36	988,5
De 5.001 a 20.000 htes	11,04	19,51	19,32	1038,3
< = 5.000 htes	84,51	13,49	14,32	1112,9
<b>Total (exc.Ceuta y Melilla)</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>1048,4</b>

Fuente: MEH

Más de la mitad de la población española (un 51.6%) vive en el 1,6% de los municipios con población superior a 50.000 habitantes y realizan el 52% del gasto municipal.

Los municipios con más de 1.000.000 de habitantes son los que realizan un mayor gasto por habitante, mientras que los municipios que se sitúan entre 20.001 y 50.000 habitantes son los que realizan un menor gasto por cada uno de los habitantes del municipio, pues disponen de 924,9 euros por habitante para la prestación de los servicios públicos. Hay una diferencia entre vivir en municipios de más de 1.000.000 de habitantes y otros municipios cuya población esté entre 100.001 a 500.000 habitantes, de casi 500 euros por habitante.

Como media en España, los Ayuntamientos gastaron en 2006 alrededor de 1.000 euros por habitante.

Si atendemos al tipo de gasto por habitante, podemos comprobar cómo los municipios con más de 1.000.000 de habitantes son los que más gasto corriente por habitante realizan y los que menos son los municipios de menos de 5.000 habitantes, que utilizan 645,1 euros por habitante en gasto corriente. Los que dedican una mayor parte del gasto público por habitante a realizar inversiones o transferencias de capital son los municipios de menos de 5.000 habitantes y los que menos los que tienen entre 100.001 y 500.000 habitantes, siendo la diferencia de 265 euros por habitante. Los municipios que presentan mayor gasto financiero son los de más de 1.000.000 de habitantes y los que menos los municipios que tienen menos de 5.000 habitantes, quizás porque estén menos endeudados.

**GASTO POR HABITANTE SEGÚN TIPO DE GASTO. 2006**

	<b>G. corrientes</b>	<b>G. capital</b>	<b>G. no financ.</b>	<b>G. financ.</b>	<b>G. Total</b>
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	938,2	395,8	1.334,0	89,1	1.423,1
<b>De 500.000 a 1.000.000 htes</b>	732,5	187,9	920,5	54,7	975,2
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	693,7	171,7	865,4	59,5	924,9
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	740,5	224,6	965,1	49,5	1.014,6
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	714,9	223,5	938,4	50,1	988,5
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	692,9	293,5	986,4	51,9	1.038,3
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	645,1	437,4	1.082,5	30,4	1.112,9
<b>TOTAL</b>	724,0	270,1	994,1	54,3	1.048,4

Fuente: MEH

Sin embargo, si atendemos a la proporción del gasto por habitante que dedican los municipios según tipo de gasto, podemos comprobar cómo la mayoría del gasto municipal por habitante se dedica a gasto corriente (casi el 70% en el total de los

municipios), si bien mientras los municipios de menos de 5.000 habitantes dedican el 58% del total del gasto por habitante a cubrir los gastos corrientes, los municipios entre 100.001 y 1.000.000 de habitantes, dedican el 75%. Asimismo resulta destacable la diferencia entre los gastos financieros de los municipios más pequeños (el 2,7% del gasto total por habitante) y el que realizan los municipios más grandes (el 6,3%).

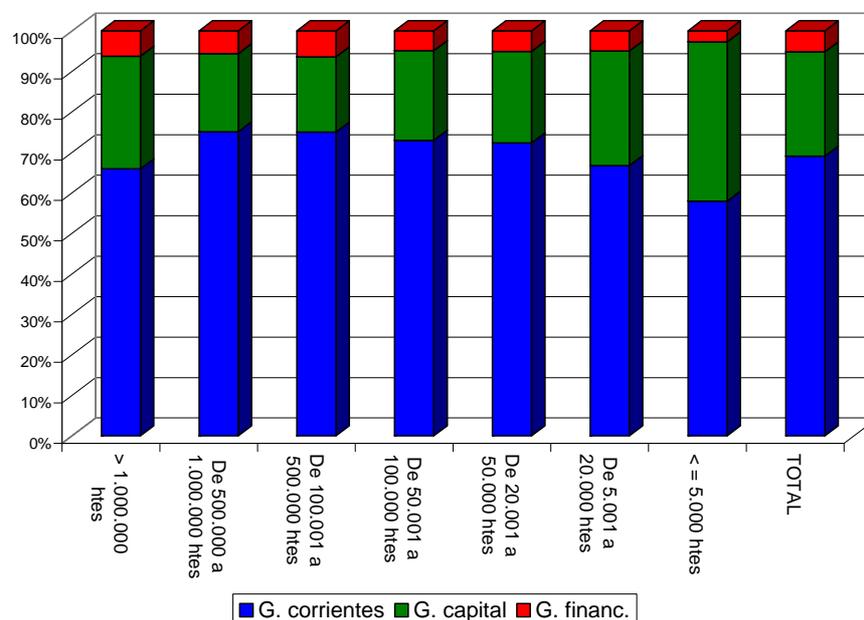
#### GASTO POR HABITANTE SEGÚN TIPO DE GASTO. 2006. PORCENTAJES

	G. corrientes	G. capital	G. no financ.	G. financ.	G. Total
> 1.000.000 htes	65,9	27,8	93,7	6,3	100,0
De 500.000 a 1.000.000 htes	75,1	19,3	94,4	5,6	100,0
De 100.001 a 500.000 htes	75,0	18,6	93,6	6,4	100,0
De 50.001 a 100.000 htes	73,0	22,1	95,1	4,9	100,0
De 20.001 a 50.000 htes	72,3	22,6	94,9	5,1	100,0
De 5.001 a 20.000 htes	66,7	28,3	95,0	5,0	100,0
< = 5.000 htes	58,0	39,3	97,3	2,7	100,0
<b>TOTAL</b>	<b>69,1</b>	<b>25,8</b>	<b>94,8</b>	<b>5,2</b>	<b>100,0</b>

Fuente: MEH

De forma gráfica:

#### GASTO POR HABITANTE SEGUN TIPO DE GASTO. PORCENTAJES. 2006



Fuente: MEH

Dado que los gastos corrientes suponen, para el conjunto de municipios, el casi el 73% del gasto total, veamos cuál es la desagregación por cada uno de los capítulos de gasto:

**GASTOS CORRIENTES POR CAPITULOS. PORCENTAJES. 2006**

	<b>Cap. I G. personal</b>	<b>Cap. II G. B. y Serv</b>	<b>Cap. III G. financieros</b>	<b>Cap. IV Transf. Corr.</b>	<b>Total G. corr.</b>
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	35,7	45,9	3,3	15,1	100,0
<b>De 500.000 a 1.000.000 htes</b>	45,6	35,0	3,2	16,1	100,0
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	43,7	42,0	2,3	12,0	100,0
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	43,3	44,4	2,3	10,0	100,0
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	46,1	43,0	1,9	9,0	100,0
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	47,1	43,7	1,6	7,6	100,0
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	41,1	48,8	1,1	9,0	100,0
<b>TOTAL</b>	43,3	43,7	2,2	10,8	100,0

Fuente: MEH

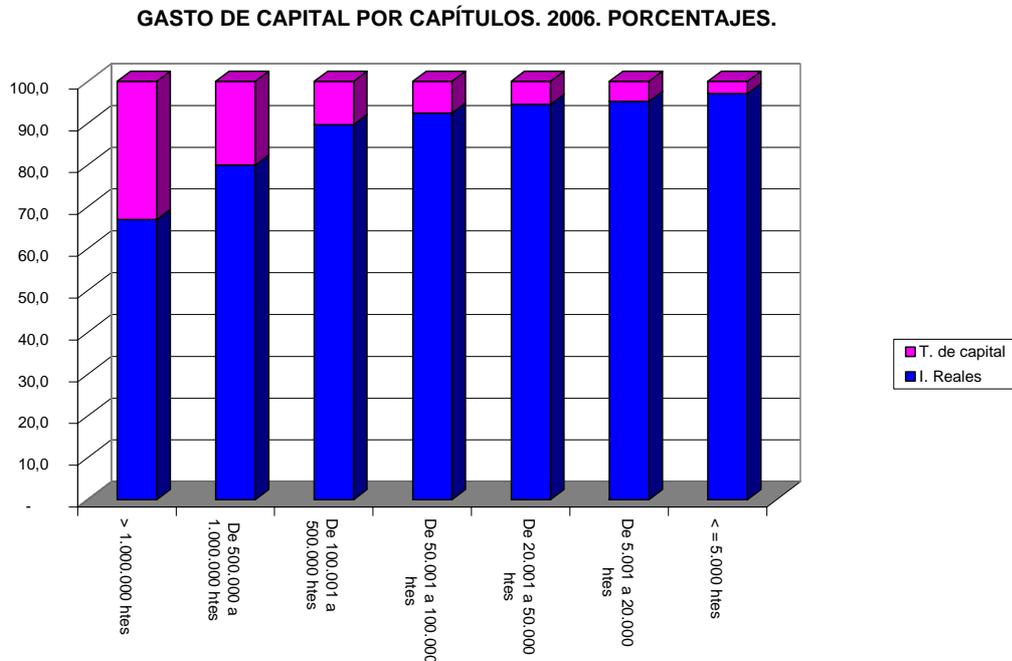
Algo más del 40% del gasto corriente se destina a gastos de personal, con diferencias muy importantes entre los distintos tipos de municipios. Así, mientras los municipios con más de 1.000.000 de habitantes utilizan en torno a un 36% del gasto corriente en pagos a los empleados, en municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes, dedican el 47,1% del gasto corriente a atender a los gastos de personal, con una diferencia entre unos municipios y otros de casi un 12% lo cual supone una diferencia significativa.

En lo relativo al capítulo II, gastos en bienes corrientes y servicios, los municipios dedican casi un 44% del gasto corriente a la cobertura de este tipo de gastos y aquí nuevamente se producen diferencias importantes, pues hay grupos de municipios (entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes) que dedican el 35% del gasto corriente a cubrir los gastos en bienes corrientes y servicios, mientras que otros (aquellos de menos de 5.000 habitantes) dedican hasta un 48,8%.

Los gastos financieros, que cubren los intereses de préstamos y créditos concedidos a los municipios, tienen una participación menor en el total de gastos corrientes.

En lo relativo a transferencias corrientes de los municipios a otras entidades o a familias y empresas para cubrir gasto corrientes, los municipios entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes dedican el 16% de su gasto corriente, mientras que los que tienen habitantes entre 5.001 y 20.000 habitantes, solamente dedican el 7,6% de sus gastos corrientes.

El gasto en capital, formado por las inversiones reales que comprende las inversiones realizadas con carácter inventariable (Cap. VI) y las Transferencias de capital (Cap VII) supone el 25,76% del gasto total de los municipios y se desglosa del siguiente modo:



Fuente: MEH

Hay una relación inversa entre el tamaño del municipio y el gasto en transferencias de capital, pues mientras los municipios de más de 1.000.000 de habitantes realizan un gasto en transferencias de capital del 33% del gasto en capital, los municipios con menos de 5.000 habitantes apenas dedican el 3% a este capítulo de gastos.

Si consideramos la inversión real por habitante que realizan los municipios podemos comprobar que para 2006 dicha cantidad asciende a 241 euros por habitante y el gasto por habitante en transferencias de capital no llega a los 29 euros. Considerando estos valores como base = 100, el gasto viene reflejado en el siguiente cuadro:

**GASTO DE CAPITAL POR CAPÍTULOS Y POR HABITANTE.  
2006. INDICES**

	INDICE Base = 100	
	I. Reales	T. de capital
> 1.000.000 htes	109,7	456,8
De 500.000 a 1.000.000 htes	62,3	131,2
De 100.001 a 500.000 htes	63,8	61,9
De 50.001 a 100.000 htes	86,0	59,6
De 20.001 a 50.000 htes	87,5	42,8
De 5.001 a 20.000 htes	115,8	48,7
< = 5.000 htes	175,9	44,7
<b>TOTAL</b>	100,0	100,0

Fuente: MEH

Los municipios con menor inversión por habitante son los que tienen una población entre 100.001 y 1.000.000 de habitantes y los que más invierten por habitante son los más pequeños, puesto que tienen que realizar gastos básicos en infraestructuras al igual que los más grandes, pero a la hora de calcular la ratio por habitante les sale menor. Aunque como ya hemos comentado, los municipios más pequeños son los que dedican una mayor parte del presupuesto a los gastos de capital.

En cuanto a los gastos en transferencias de capital, hay una gran dispersión según la tipología del municipio. Así, los municipios con más de 1.000.000 de habitantes realizan gastos en transferencias de capital por habitante de 131 euros, mientras que los municipios de menos de 50.000 habitantes no superan los 14 euros por habitante.

Los municipios de menos de 50.000 habitantes realizan el 60% del gasto en inversiones reales, mientras que los municipios de más de 1.000.000 de habitantes realizan casi el 50% del gasto público local en transferencias de capital.

Los municipios han ido absorbiendo en los últimos años una gran cantidad de gasto público, pues en el año 2001 los gastos municipales ascendían a 30.180.760 miles de euros y en 2006 han pasado a 46.725.131 miles de euros, siendo la participación de cada uno de los capítulos presupuestarios a lo largo del quinquenio 2001-2006 la que muestra el siguiente cuadro:

### OBLIGACIONES RECONOCIDAS. PORCENTAJES

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	MEDIA
<b>CAP. I</b>	31,8	30,5	30,6	31,3	31,1	29,9	30,9
<b>CAP. II</b>	27,7	27,4	28,2	29,5	30,0	30,1	28,8
<b>CAP. III</b>	2,9	2,3	1,8	1,6	1,5	1,5	1,9
<b>CAP. IV</b>	6,9	6,9	7,2	7,3	7,5	7,5	7,2
<b>CAP. VI</b>	22,1	24,4	23,7	21,0	21,0	23,0	22,5
<b>CAP. VII</b>	2,4	3,3	3,2	2,8	2,4	2,7	2,8
<b>CAP. VIII</b>	0,5	0,5	0,5	0,7	1,1	0,7	0,7
<b>CAP. IX</b>	5,7	4,7	4,9	5,8	5,6	4,4	5,2
<b>TOTAL</b>	<b>100,0</b>						

Fuente: MEH

Siendo:

Capítulo I. Gastos de personal

Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios

Cap. III. Gastos financieros

Cap. IV. Transferencias corrientes

Cap. VI. Inversiones reales

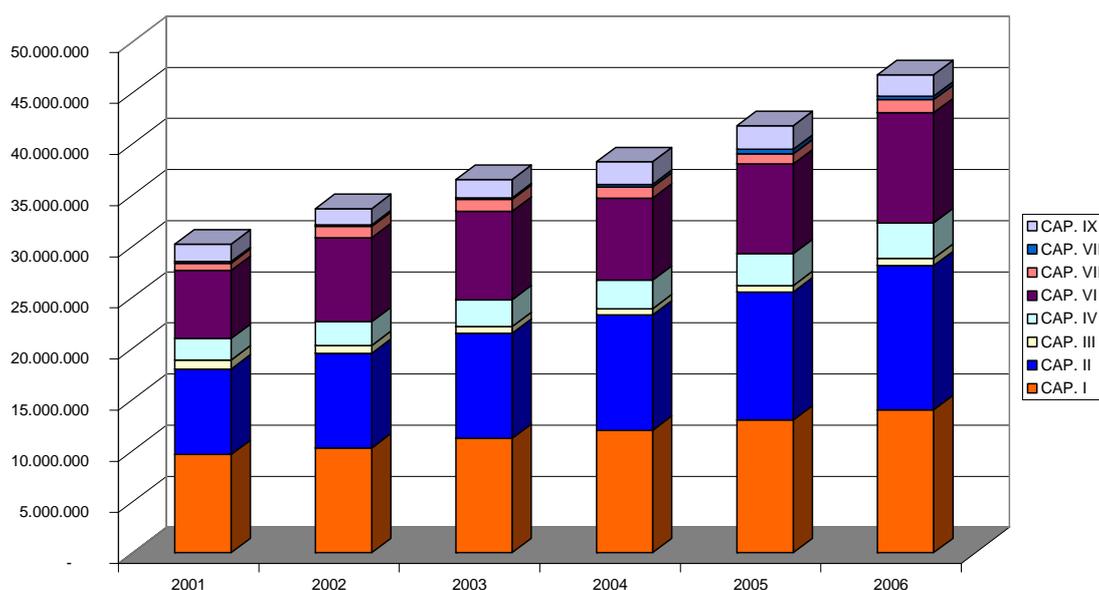
Cap. VII. Transferencias de capital

Cap. VIII. Activos financieros

Cap. IX. Pasivos financieros

Como podemos comprobar la participación de cada uno de los capítulos presupuestarios se ha ido manteniendo a lo largo del tiempo, tal y como se muestra de manera gráfica:

CAPITULOS DE PPTO DE GASTOS. OBLIGACIONES RECONOCIDAS. PORCENTAJES



Fuente: MEH

El crecimiento de las obligaciones reconocidas a lo largo de estos años ha sido el siguiente:

**OBLIGACIONES RECONOCIDAS. CRECIMIENTO**

	2002	2003	2004	2005	2006	2001-2006	MEDIA
<b>CAP. I</b>	6,8	8,9	7,0	8,5	7,8	45,5	7,8
<b>CAP. II</b>	10,5	11,4	9,8	11,0	12,4	68,7	11,0
<b>CAP. III</b>	- 12,9	- 15,5	- 8,1	3,4	14,4	- 20,0	- 3,7
<b>CAP. IV</b>	11,1	12,6	6,9	11,7	11,5	66,5	10,7
<b>CAP. VI</b>	23,3	5,3	- 7,1	9,2	22,8	61,6	10,7
<b>CAP. VII</b>	54,0	5,4	- 8,5	- 7,9	29,7	77,5	14,6
<b>CAP. VIII</b>	10,3	1,3	60,3	61,6	- 21,6	127,0	22,4
<b>CAP. IX</b>	- 8,0	12,5	24,8	5,2	- 10,9	21,2	4,7
<b>TOTAL</b>	<b>11,5</b>	<b>8,4</b>	<b>4,8</b>	<b>9,2</b>	<b>11,9</b>	<b>54,8</b>	<b>9,2</b>

Fuente: MEH

Desde 2001 hasta 2006 las obligaciones reconocidas (o lo que podríamos denominar gasto público «real») de los municipios han crecido casi un 55%, aunque en numerosas ocasiones el crecimiento ha correspondido a los denominados gastos impropios o no obligatorios, que desarrollamos en el siguiente epígrafe.

#### **4.2. Los gastos impropios o no obligatorios**

Se entiende por gastos impropios o no obligatorios a aquellos gastos que los municipios vienen prestando sin que esté establecido legalmente que dichos gastos debieran ser prestados por los municipios, asumiendo en muchas ocasiones, gastos que debiera realizar el Estado y las Comunidades Autónomas. Ello se debe principalmente al hecho derivado de la inexistencia de una regulación clara y precisa de cuáles son los gastos que debieran asumir las entidades locales, pues a lo establecido en la norma estatal hay que añadir aquellos gastos de competencia municipal porque así lo establecen los respectivos estatutos de autonomía. Esta es una de las reivindicaciones de las entidades locales: una mayor y mejor regulación de sus competencias en la prestación de los servicios públicos locales y, por tanto, del gasto que deben asumir. Hay estudios que defienden que el gasto no obligatorio asciende al 35% del gasto corriente directo.

En la actualidad es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la que establece las actividades o servicios obligatorios de las entidades locales y más concretamente del municipio, estableciendo que éstos pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal para la gestión de sus intereses, en el ámbito de sus competencias, fijando la necesidad de ejercer las competencias que se establezcan por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Cementerios y servicios funerarios.
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- m) Transporte público de viajeros.
- n) Actividades o instalaciones culturales y deportivas
- o) Ocupación del tiempo libre, y
- p) Turismo.

Asimismo, los municipios deberán participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y

sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

En cualquier caso, los municipios, por sí solos o asociados deberán prestar los siguientes servicios:

- ◀ En ***todos los Municipios***: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.
- ◀ En los Municipios con ***población superior a 5.000 habitantes***, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.
- ◀ En los municipios con ***población superior a 20.000 habitantes***, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- ◀ En los Municipios con ***población superior a 50.000 habitantes***, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

No obstante, los municipios que por sus características no puedan hacer frente a la prestación de estos servicios, pueden solicitar a la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar estos servicios mínimos que les correspondan y también los pueden asistir las Diputaciones.

A estas competencias que le atribuye la Ley estatal debemos añadir aquellas que otras leyes estatales o autonómicas puedan asignar a la Administración Local .

No obstante, la definición que se realiza en la Ley de Bases de las competencias no es en sentido extenso, puesto que en ese caso se invadirían las competencias de la Administración central o autonómica. Así, dentro de determinadas materias que en principio serían obligatorias para los municipios, existen funciones o actividades que no son estrictamente de competencia municipal y, por tanto, pueden considerarse dentro de los gastos no obligatorios. Por tanto, en el ámbito de las áreas de intervención obligatoria por parte de los Ayuntamientos, se suele dar en la práctica una ampliación de los gastos no obligatorios que todos los municipios se comprometen a realizar, pues se

trata de la Administración más cercana al ciudadano, por lo que puede darse, y se da en realidad, una ampliación no obligatoria de sus actuaciones.

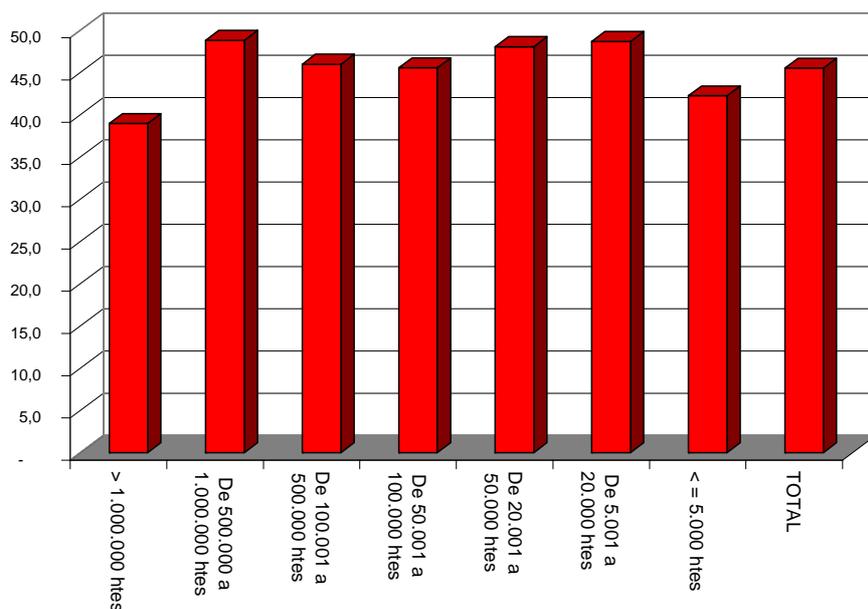
### 4.3. El indicador de la rigidez del gasto corriente

El **Indicador de la rigidez del gasto corriente** mide la relación entre los gastos de personal (Cap I) más los gastos financieros (Cap. III) y los gastos totales, es decir:

$$\text{Indicador de rigidez del gasto corriente} = \left[ \frac{\text{Cap I} + \text{Cap. III}}{\text{Gastos corrientes}} \right] * 100$$

En los municipios españoles, analizados por tramos de población el indicador resultante aparece en el siguiente gráfico en el que se comprueba que para el conjunto de los municipios este índice se sitúa en 2006 en el 45,5%, mientras que para los municipios entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes dicho valor está en torno al 49% y curiosamente para los municipios con población superior a 1.000.000 de habitantes, el índice se reduce hasta el 39%. En la medida en que el índice sea menor, los municipios tendrán más flexibilidad para reducir el gasto público en su municipio, puesto que los gastos de bienes corrientes y servicios y las transferencias corrientes son, en principio, más fáciles de reducir que los provenientes del gasto de personal y de los gastos financieros.

**INDICADOR DE LA RIGIDEZ DEL GASTO CORRIENTE. 2006. PORCENTAJES**



Fuente: MEH

#### 4.4. La carga financiera de los municipios

La **carga financiera** de los municipios viene expresada por la suma de las cuotas de amortización de los pasivos financieros, tales como deuda y préstamos, tanto del interior como del exterior (capítulo 9 del estado de gastos), y de los gastos financieros o intereses (capítulo 3 del estado de gastos). Es decir:

$\text{Carga financiera} = \text{Gastos financieros} + \text{Pasivos financieros}$
--

Por estratos de población, la carga financiera (C. F.) de los municipios españoles para 2006 es:

**CARGA FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS**

	Cap. III/ C.F.	Cap. IX/C.F.	C.F./HTE	C.F./TOTAL
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	37,5	62,5	82,6	14,1
<b>De 500.000 a 1.000.000 htes</b>	35,3	64,7	67,3	6,6
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	23,3	76,7	69,7	26,2
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	28,1	71,9	61,5	11,4
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	22,4	77,6	61,8	15,1
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	18,9	81,1	59,8	18,7
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	20,0	80,0	36,4	7,9
<b>TOTAL</b>	25,4	74,6	62,3	100,0

Fuente: MEH

Los municipios dedican casi el 75% a la amortización de pasivos y el 25% restante a hacer frente a la carga financiera derivada de esos pasivos. Sin embargo, con un análisis por municipios según tramos de población vemos como hay una relación inversa entre tamaño del municipio y cuantía del gasto público que dedican a amortizar deuda y préstamos; es decir, a menor tamaño, mayor cantidad de gasto dedicado al capítulo IX.

Considerando el gasto total de los municipios derivado de su carga financiera, que supone para 2006, 2.778.248 miles de euros, vemos cómo son los municipios de un tamaño comprendido entre 100.000 y 500.000 habitantes los que tienen una mayor carga financiera, mientras que los municipios menores de 5.000 habitantes solamente supone el 7.9% de la carga financiera total de los municipios. Sin embargo, este

análisis debemos complementarlo con el valor que resulta de la carga financiera por habitante. En este caso, vemos que son los municipios más grandes los que presentan una mayor carga financiera por habitante. Así, mientras en los municipios de más de 1.000.000 de habitantes (Madrid y Barcelona) la carga financiera es de 82,6 euros por habitante, en los municipios de menos de 5.000 habitantes, la carga financiera es de 36,4 euros por habitante, muy lejana a los 62,3 euros por habitante que es la carga financiera para el conjunto de los municipios.

## 5. INGRESO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

En este apartado nos dedicaremos al estudio de los ingresos de las entidades locales. Para ello, en primer lugar, haremos referencia a los ingresos públicos y su evolución en los últimos años, para conocer con posterioridad la autonomía financiera local. Un componente que ha tenido una gran importancia, en los últimos años, en los ingresos locales, ha sido el relativo a los ingresos asociados a la actividad urbanística y cuya caída en el último año ha sido uno de los principales elementos que ha puesto en una situación complicada a las arcas municipales. Tras la exposición de los apartados anteriores, nos dedicaremos a nuestro principal punto de interés que son los ingresos tributarios y al conocimiento de la presión fiscal local y la recaudación por habitante.

Antes de iniciar el estudio de los ingresos locales, recordemos que el artículo 2 del RDLeg 2/2004, enumera los recursos de las entidades locales que están constituidos por:

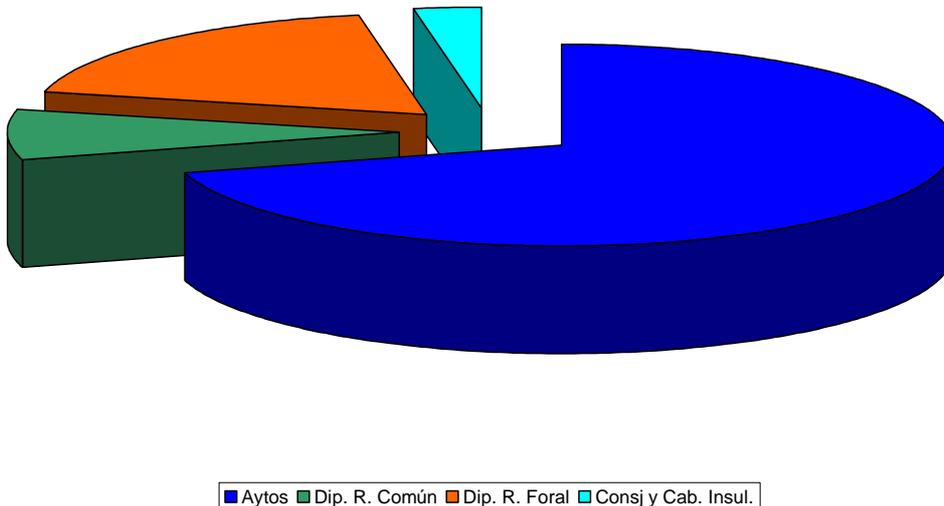
- ◀ Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, entendidos como tales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
- ◀ Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- ◀ Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- ◀ Las subvenciones.

- ◀ Los percibidos en concepto de precios públicos.
- ◀ El producto de las operaciones de crédito.
- ◀ El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- ◀ Las demás prestaciones de derecho público.

### 5.1. Ingreso público local y su evolución

Los ingresos de las entidades locales en 2006 fueron de 72.239.332 miles de euros, que correspondieron, por tipo de entidad local, a Ayuntamientos un 70,5%, a Diputaciones forales, un 18,5%, a las Diputaciones de régimen común, un 8,2% y el restante 2,8% a Consejos y cabildos insulares. La cifra en valores absolutos se refiere a derechos reconocidos por parte de las entidades locales. La participación se muestra en el siguiente gráfico:

INGRESOS POR ENTIDADES LOCALES. PORCENTAJES. 2006



Fuente: MEH

Estos ingresos se ordenan a efectos presupuestarios - si atendemos a la clasificación económica -, del siguiente modo:

- Ingreso corriente: Corresponde a los capítulos I a IV del Presupuesto de ingresos; es decir, impuestos directos (Capítulo I), impuestos indirectos (Capítulo II), Tasas y otros ingresos (Capítulo III) y Transferencias corrientes (Capítulo IV).
- Ingreso de capital: Está formado por los ingresos procedentes del patrimonio (Cap. V, tales como intereses, dividendos, o rentas de bienes inmuebles), las enajenaciones de inversiones reales (Cap. VI) y las transferencias de capital. (Cap. VII).
- Ingreso financiero. Comprende los capítulos VIII: Activos financieros que incluye la enajenación de deuda y obligaciones, así como la devolución de depósitos y reintegro de préstamos y el capítulo IX de Pasivos financieros, que incorpora la emisión de deuda pública así como depósitos, préstamos y fianzas recibidos.

Atendiendo a esta clasificación, el ingreso público que obtienen las entidades locales se reparte del siguiente modo:

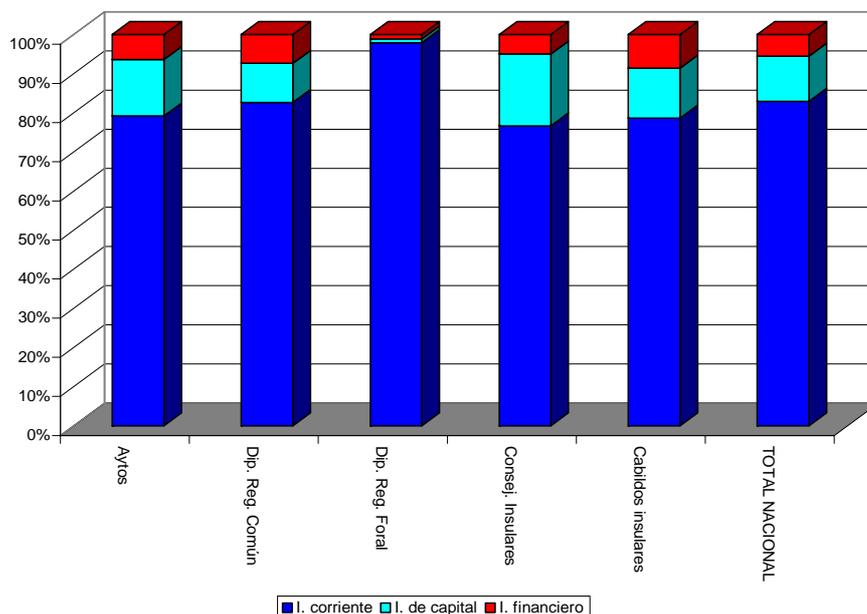
**INGRESOS POR ENTIDADES LOCALES. 2006. PORCENTAJES**

	<b>I. corriente</b>	<b>I. de capital</b>	<b>I. no financiero</b>	<b>I. financiero</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Aytos</b>	79,18	14,43	93,61	6,39	100
<b>Dip. Reg. Común</b>	82,62	10,00	92,62	7,38	100
<b>Dip. Reg. Foral</b>	97,90	0,99	98,89	1,11	100
<b>Consej. Insulares</b>	76,62	18,37	94,99	5,01	100
<b>Cabildos insulares</b>	78,67	12,77	91,43	8,57	100
<b>TOTAL NACIONAL</b>	82,90	11,56	94,47	5,53	100

Fuente: MEH

Tal y como se desprende del cuadro anterior, podemos afirmar que existe una cierta homogeneidad en la estructura del ingreso local, excepto en el caso de las Diputaciones Forales, como consecuencia de los ingresos que éstas obtienen por impuestos estatales concertados, en aplicación del Concierto Económico con el País Vasco.

### INGRESOS POR ENTIDADES LOCALES. 2006. PORCENTAJES



Fuente: MEH

### MUNICIPIOS, POBLACIÓN, INGRESO TOTAL E INGRESO POR HABITANTE. 2006. PORCENTAJES

	Nº municipios	Población	I. Total	I. Total/hte
> 1.000.000 htes	0,02	10,62	14,13	1.520,3
De 500.001 a 1.000.000 htes	0,05	6,10	5,59	1.047,6
De 100.001 a 500.000 htes	0,65	23,46	20,84	1.015,4
De 50.001 a 100.000 htes	0,91	11,60	11,34	1.117,2
De 20.001 a 50.000 htes	2,81	15,23	14,60	1.096,3
De 5.001 a 20.000 htes	11,04	19,51	19,32	1.132,5
<= 5.000 htes	84,51	13,49	14,19	1.202,5
<b>Total (exc.Ceuta y Melilla)</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>1.143,2</b>

Fuente: MEH

Casi el 85% de los municipios tienen menos de 5.000 habitantes y agrupan solamente al 13,49% de la población. Mientras, los municipios de más de 50.000 habitantes ni siquiera representan el 2% de los existentes en España y concentran más de la mitad de la población española.

Los municipios con una población entre 100.000 y 500.000 habitantes congregan el 23,46% de la población y realizan casi el 21% del ingreso total municipal. Sin embargo, los ingresos por habitante son de 1.015 euros, por debajo del resto de municipios ubicados en tramos de población distintos a los anteriormente

mencionados, pues para el total de todos los municipios españoles (excepto Ceuta y Melilla) el ingreso por habitante se sitúa en 1.143,2 euros, con una diferencia de 128.2 euros por habitante.

En los municipios con más de 1.000.000 de habitantes reside el 10,62% de la población y obtienen el 14,3% del total de ingresos municipales, siendo el ingreso por habitante el más elevado del total de municipios, de 1.520,3 euros, muy por encima de los ingresos por habitante obtenidos en el resto de municipios.

Si atendemos al tipo de ingresos por habitante, los datos se muestran en el siguiente cuadro:

**INGRESO POR HABITANTE SEGÚN TIPO DE INGRESO. 2006**

	<b>I. corrientes</b>	<b>I. Capital</b>	<b>I. no financ.</b>	<b>I. Financ.</b>	<b>I. Total</b>
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	1.238,09	139,95	1.378,04	142,28	1.520,32
<b>De 500.001 a 1.000.000 htes</b>	854,22	93,59	947,80	99,79	1.047,59
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	850,66	103,73	954,38	61,02	1.015,41
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	893,90	156,78	1.050,68	66,52	1.117,20
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	877,00	146,76	1.023,76	72,52	1.096,28
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	877,27	190,99	1.068,27	64,28	1.132,54
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	842,80	313,80	1.156,60	45,91	1.202,51
<b>Total</b>	905,19	165,02	1.070,20	73,00	1.143,21

Fuente: MEH

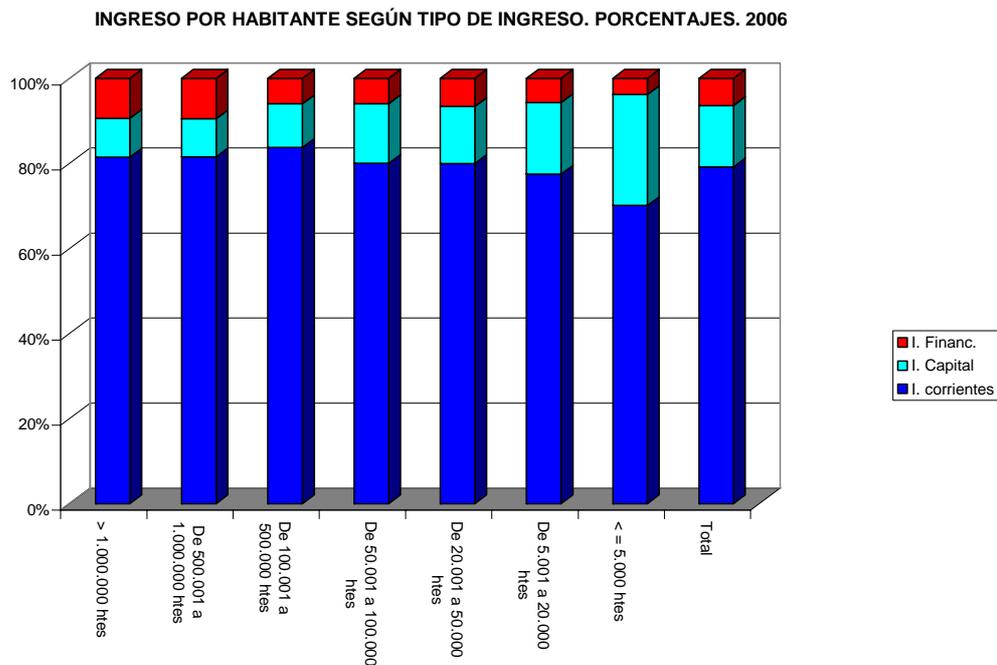
En los municipios, la mayoría del ingreso por habitante corresponde a ingreso corriente (tributos más transferencias corrientes) y en los municipios más pequeños, es decir, aquellos con menos de 5.000 habitantes, el ingreso corriente por habitante es el más bajo de todos los municipios, representando un 70,09% frente al casi 84% de los municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes. Sin embargo, en estos pequeños municipios, los ingresos de capital suponen el 26,1% del total frente al 8,93% que supone para los municipios entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes.

**INGRESO POR HABITANTE SEGÚN TIPO DE INGRESO. 2006. PORCENTAJES**

	<b>I. corrientes</b>	<b>I. Capital</b>	<b>I. no financ.</b>	<b>I. Financ.</b>	<b>I. Total</b>
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	81,44	9,21	90,64	9,36	100,00
<b>De 500.001 a 1.000.000 htes</b>	81,54	8,93	90,47	9,53	100,00
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	83,77	10,22	93,99	6,01	100,00
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	80,01	14,03	94,05	5,95	100,00
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	80,00	13,39	93,38	6,62	100,00
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	77,46	16,86	94,32	5,68	100,00
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	70,09	26,10	96,18	3,82	100,00
<b>Total</b>	79,18	14,43	93,61	6,39	100,00

Fuente: MEH

Por tanto, podemos afirmar que la estructura del ingreso municipal por habitante presenta ciertas diferencias apreciables entre los distintos municipios agrupados por estratos de población, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: MEH

La participación en los tributos del Estado que reciben los municipios no se calcula de igual modo para todos ellos, pues depende del número de habitantes de cada municipio.

Así, es necesario distinguir entre:

1. Municipios con una población de derecho superior a 75.000 habitantes, y
2. Resto de municipios

Veamos cada uno de ellos:

1. Los **municipios con una población de derecho superior a 75.000 habitantes**, o capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, dispondrán de las siguientes vías de financiación procedentes de recursos del Estado:

- a) Cesión de determinados porcentajes de los rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado en el IRPF, IVA e Impuestos Especiales de fabricación. En concreto, estos porcentajes serían:
- El 1,6875 %, de la cuota líquida del IRPF,
  - El 1,7897 %, de la recaudación líquida del IVA, imputable a cada municipio, y
  - El 2,0454 %, de la recaudación líquida imputable a cada municipio en relación con los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.
- b) Participación en un Fondo Complementario de Financiación. En el año 2004, año base del nuevo sistema, a cada uno de estos municipios les corresponderá una financiación equivalente a la que obtengan en el año 2003, incrementada en los mismos términos en los que aumenten los ingresos tributarios del Estado (referido al incremento de los ingresos por IRPF, IVA e impuestos especiales) en 2004 respecto de 2003.

Una vez establecida la cuantía global a favor de cada municipio, se determina su estructura, lo que tendrá incidencia en la financiación de los posteriores años de aplicación de este sistema.

2. **Resto de municipios** de menos de 75.000 habitantes que no sean capitales de provincia, se determina el importe total de la participación en los tributos del Estado y después se reparte entre los municipios atendiendo a criterios de población, esfuerzo fiscal medio municipal y el inverso de la capacidad tributaria.

Asimismo, se establece la compensación por la pérdida recaudatoria derivada de la supresión del IAE a determinados obligados tributarios, y una cesión adicional del 2,0454% de los rendimientos no cedidos a las Comunidades Autónomas por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco a los municipios turísticos, entendidos como aquellos municipios con población superior a 20.000 habitantes y que tengan un número de viviendas de segunda residencia superior al de viviendas principales, de acuerdo con el Censo de Edificios y Viviendas

Una vez revisadas las cuantías que corresponden a los municipios derivadas de la participación en los tributos del Estado, un análisis imprescindible para la contextualización de los recursos locales es el que hace referencia la **participación de los ingresos tributarios propios de las entidades locales en los ingresos totales**. Como podemos comprobar, la suma de los impuestos directos, indirectos y tasas representa casi el 50% de la financiación municipal; es decir, los municipios generan casi el 50% de los ingresos necesarios para hacer frente a los gastos públicos que llevan a cabo y ello, a pesar de carecer de figuras tributarias con amplias bases imponibles como las que gravan la renta o el consumo. El otro 50% debe proceder del resto de capítulos presupuestarios.

#### DERECHOS RECONOCIDOS NETOS. PORCENTAJES

	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	28,5	27,0	26,2	26,6	26,4	25,1
IBI	15,0	14,2	14,9	14,9	15,1	14,5
IVTM	5,0	4,8	5,0	4,8	4,6	4,3
IIVTNU	2,5	2,6	2,9	2,9	3,0	2,9
IAE	6,0	5,5	3,5	3,1	3,0	2,8
<b>TOTAL II</b>	4,0	3,8	4,3	5,5	5,5	6,0
ICIO	3,9	3,8	4,3	4,6	4,7	5,2
<b>TASAS</b>	16,4	16,1	16,7	17,3	17,6	17,6
<b>ID + II+ TASAS</b>	<b>48,9</b>	<b>47,0</b>	<b>47,2</b>	<b>49,4</b>	<b>49,5</b>	<b>48,7</b>
<b>CAP. 4</b>	29,8	28,1	30,6	27,9	26,5	27,1
<b>CAP. 5</b>	2,5	2,2	2,2	2,0	2,4	3,4
<b>CAP. 6</b>	3,6	4,9	4,1	5,1	6,4	6,6
<b>CAP. 7</b>	8,1	8,8	8,5	7,2	7,7	7,8
<b>CAP. 8</b>	0,3	0,3	0,3	0,2	0,3	0,2
<b>CAP. 9</b>	6,7	8,7	7,1	8,2	7,2	6,1
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

Fuente: MEH

En los municipios, los ingresos más relevantes son las transferencias corrientes de la Administración General del Estado, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y las tasas por prestaciones de servicios públicos o realización de actividades o por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público.

## 5.2. Autonomía financiera local

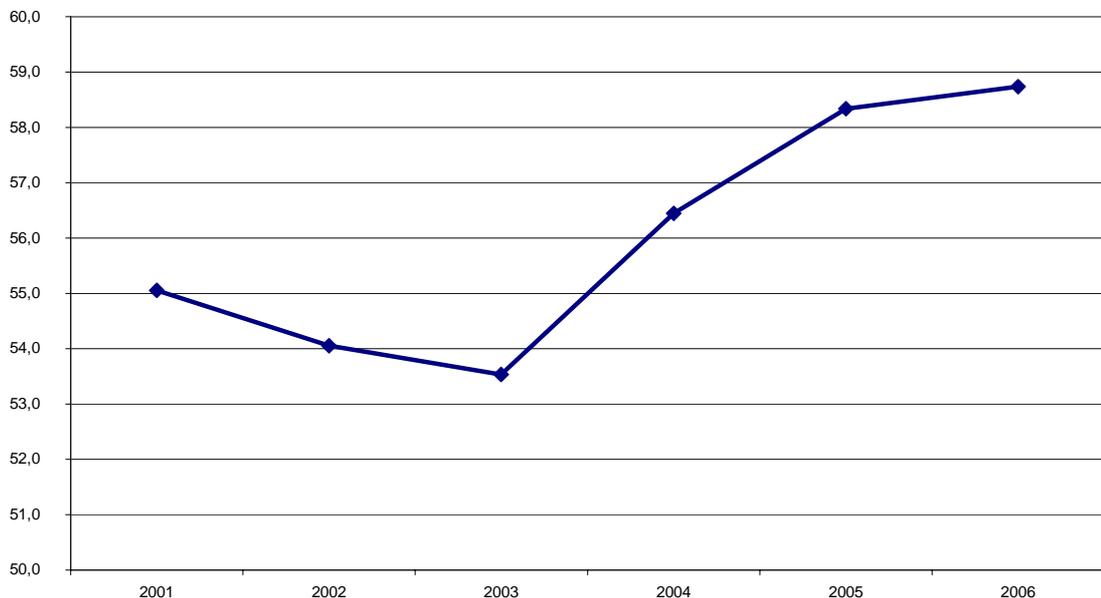
Atendiendo a un concepto más amplio como la **autonomía financiera**, entendida como la importancia relativa de los ingresos propios de los municipios derivados de

los tributos propios (Caps. I, II y III ) e ingresos patrimoniales (Caps. V y VI del estado de ingresos) con respecto a los ingresos totales, es decir:

$$\text{Autonomía financiera} = \text{Cap. I, II, III, V y VI} / \text{Ppto de Ingresos Totales}$$

Así, comprobamos cómo en los últimos años la autonomía financiera de los municipios ha ido creciendo, hasta suponer en 2006 casi el 59% de los recursos municipales.

**AUTONOMIA FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS. PORCENTAJES**



Fuente: MEH

### 5.3. Ingresos asociados a la actividad urbanística

Un aspecto al que debemos realizar una especial mención es el derivado de los ingresos obtenidos por los municipios derivados de la actividad urbanística, puesto que han servido en los últimos años para financiar los elevados gastos municipales.

Estos ingresos son los siguientes:

- Los procedentes de tasas por licencias urbanísticas, cuotas de urbanización y aprovechamientos urbanísticos incluidos en el capítulo 3 de Tasas y otros ingresos,

- Los ingresos patrimoniales por concesiones y aprovechamientos especiales, incluidos en el capítulo 5, de ingresos patrimoniales, y
- La enajenación de terrenos, incluida en el capítulo 6 de enajenación de inversiones reales.

Tal y como podemos comprobar, los ingresos ligados a la actividad urbanística han supuesto el 10,42% de los ingresos no financieros de los municipios en 2005 y esta cifra se ha elevado al 11,52% en 2006. Si consideramos que en la actualidad estas cifras han caído en picado fruto de la crisis inmobiliaria, los municipios tienen un 10% de sus gastos que deberán cubrir por otras vías.

El crecimiento de los ingresos asociados a la actividad urbanística desde 2005 hasta 2006 fue del 27%, resultando especialmente llamativo el dato obtenido para los municipios de más de 1.000.000 de habitantes, para los cuales los ingresos de este tipo crecieron desde 2005 hasta 2006 un 134,58% y representaban en 2006 el 16,49% de los ingresos no financieros.

#### INGRESOS POR ACTIVIDADES URBANISTICAS

	%S/ ING. (1)2005	%S/ ING. (1) 2006	CTO 05-06
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	8,40	16,49	134,58
<b>De 500.001 a 1.000.000 htes</b>	8,47	8,98	16,81
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	11,33	10,77	6,76
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	13,08	13,39	19,53
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	11,66	10,26	1,37
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	10,99	11,55	21,34
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	7,67	8,64	28,47
<b>TOTAL</b>	<b>10,42</b>	<b>11,52</b>	<b>27,00</b>

(1) Porcentaje sobre Ingresos no financieros  
Fuente: MEH

#### 5.4. Ingresos tributarios

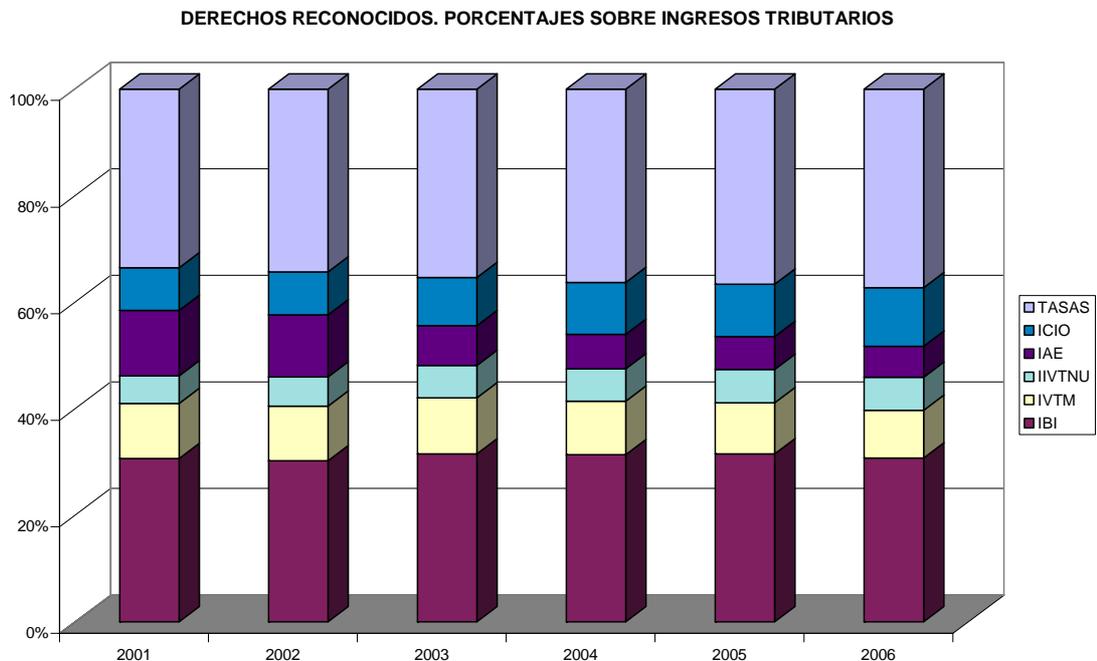
Si atendemos a la participación de cada uno de los impuestos sobre los ingresos tributarios, obtendríamos los siguientes datos:

**PARTICIPACIÓN DE LOS INGRESOS IMPOSITIVOS CON RESPECTO  
AL TOTAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS. PORCENTAJES**

	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	<b>58,4</b>	<b>57,6</b>	<b>55,5</b>	<b>53,9</b>	<b>53,4</b>	<b>51,5</b>
IBI	30,6	30,3	31,5	30,3	30,5	29,8
IVTM	10,3	10,2	10,5	9,7	9,3	8,8
IIVTNU	5,2	5,5	6,1	5,9	6,1	5,9
IAE	12,2	11,6	7,4	6,2	6,0	5,7
<b>TOTAL II</b>	<b>8,1</b>	<b>8,1</b>	<b>9,1</b>	<b>11,1</b>	<b>11,2</b>	<b>12,3</b>
ICIO	8,0	8,0	9,1	9,4	9,5	10,6
<b>TASAS</b>	<b>33,5</b>	<b>34,3</b>	<b>35,3</b>	<b>35,0</b>	<b>35,4</b>	<b>36,2</b>
<b>ID + II+ TASAS</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

Fuente: MEH

En 2006 casi las dos terceras partes de los ingreso tributarios proceden del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las tasas. Esta estructura no ha sido estable a lo largo del tiempo, pues en 2001 los impuestos directos representaban un 58,4% de la recaudación tributaria y en 2006 han disminuido su participación hasta el 51,5%, mientras que las tasas aumentan su participación en tres puntos porcentuales desde el principio hasta el final de período. La reducción de la participación de los impuestos directos se debe en gran medida a la reducción de la recaudación por el Impuesto sobre Actividades Económicas tras las modificaciones normativas realizadas en el mismo.



Fuente: MEH

Un análisis de la evolución de los ingresos municipales nos muestra su crecimiento a lo largo de los últimos años a través de tasas anuales:

**DERECHOS RECONOCIDOS NETOS. TASAS DE CRECIMIENTO.  
PORCENTAJES**

	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	6,7	- 0,8	12,8	10,4	7,8
IBI	6,7	7,0	11,7	12,5	9,1
IVTM	6,9	6,0	6,8	7,1	5,4
IIVTNU	14,9	15,2	11,6	14,3	9,8
IAE	2,8	- 34,7	- 2,2	7,9	5,8
<b>TOTAL II</b>	7,8	15,9	40,8	12,8	22,8
ICIO	8,7	16,0	20,4	12,4	25,4
<b>TASAS</b>	10,7	6,0	15,1	12,9	13,9
<b>ID + II+ TASAS</b>	8,1	2,9	16,2	11,6	11,7
<b>CAP. 4</b>	6,1	11,3	1,5	5,4	16,1
<b>CAP. 5</b>	- 3,0	1,0	0,9	36,0	62,0
<b>CAP 6</b>	51,6	- 13,6	37,8	39,0	16,9
<b>CAP. 7</b>	22,3	- 0,7	- 5,6	18,1	15,6
<b>CAP. 8</b>	15,2	- 8,8	- 14,3	52,5	- 10,4
<b>CAP. 9</b>	45,8	- 17,0	28,6	- 2,2	- 3,3
<b>TOTAL ING.</b>	12,5	2,3	11,2	11,2	13,5

Fuente: MEH

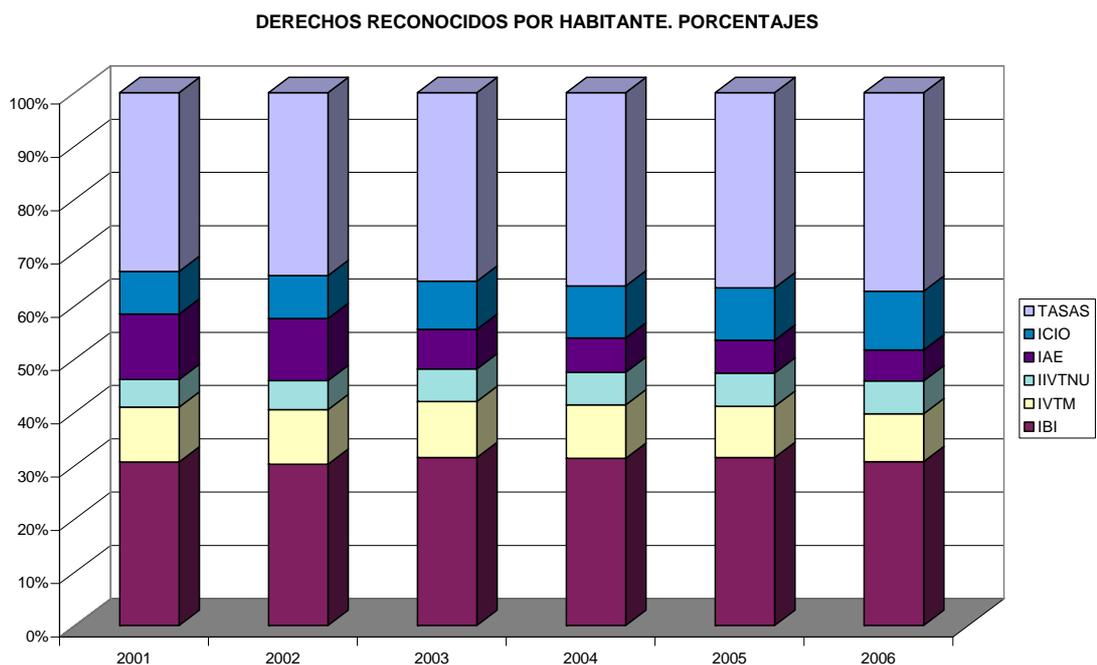
Un análisis de los ingresos por habitante se muestra en el siguiente cuadro en el que observamos cómo en los últimos seis años hemos pasado de unos ingresos (medidos por derechos reconocidos netos) por habitante de 767,2 euros hasta unos ingresos por habitante en 2006 de 1.139,6, aumentando por tanto casi en un 50% desde el principio hasta el final del período siendo la tasa media de crecimiento por habitante del 9,7%:

**DERECHOS RECONOCIDOS NETOS POR HABITANTE Y CRECIMIENTO**

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	CTO MEDIO	CTO 01-06
<b>IBI</b>	114,9	120,5	126,4	139,6	153,7	165,4	7,9	43,9
<b>IVTM</b>	38,7	40,6	42,2	44,6	46,7	48,6	2,9	25,6
<b>IIVTNU</b>	19,4	21,9	24,7	27,2	30,5	33,0	23,6	70,6
<b>IAE</b>	45,9	46,3	29,7	28,7	30,3	31,6	- 0,9	- 31,1
<b>ICIO</b>	30,0	32,1	36,4	43,4	47,7	59,0	56,8	96,6
<b>TASAS</b>	125,7	136,7	141,9	161,5	178,7	200,8	15,6	59,7
<b>ID + II+ TASAS</b>	375,1	398,5	401,6	461,4	504,0	555,2	9,5	48,0
<b>CAP. 4</b>	228,6	238,2	259,8	260,7	269,2	308,3	5,0	34,9
<b>CAP. 5</b>	19,4	18,5	18,3	18,2	24,3	38,8	63,4	100,2
<b>CAP 6</b>	27,9	41,6	35,2	48,0	65,3	75,3	382,9	169,6
<b>CAP. 7</b>	62,0	74,6	72,5	67,7	78,3	89,2	7,9	43,9
<b>CAP. 8</b>	2,5	2,8	2,5	2,1	3,2	2,8	1,1	13,3
<b>CAP. 9</b>	51,8	74,1	60,2	76,6	73,3	70,0	5,1	35,2
<b>TOTAL ING.</b>	<b>767,2</b>	<b>848,3</b>	<b>850,1</b>	<b>934,6</b>	<b>1.017,5</b>	<b>1.139,6</b>	<b>9,7</b>	<b>48,5</b>

Fuente: MEH

Considerando exclusivamente los ingresos tributarios por habitante y viendo su evolución a lo largo de los últimos años, podemos comprobar el aumento espectacular del ICIO – el crecimiento desde el principio hasta el final del período es del 96,6% y de las Tasas, en un 59,7%, en gran medida como consecuencia de los ingresos asociados a la construcción.



Fuente: MEH

Por estratos de población para el 2006, los resultados obtenidos se muestran en el siguiente cuadro en el cual se observan los ingresos fiscales por habitante. Si atendemos a los ingresos tributarios, estamos haciendo referencia a los derivados de los capítulos I, II y III del Presupuesto de Ingresos. Los ingresos fiscales vienen referidos a los procedentes de los impuestos locales, el resto de impuestos indirectos y las tasas sin incluir los precios públicos.

### INGRESOS FISCALES POR HABITANTE

	IBI	IVTM	IAE	IIVTNU	ICIO	Rest II (1)	Tasas (2)	Total I. Fisc.
> 1.000.000 htes	201,2	51,5	45,3	64,0	35,9	-	215,7	<b>613,6</b>
De 500.001 a 1.000.000 htes	172,2	47,8	33,1	33,6	30,5	-	142,3	<b>459,4</b>
De 100.001 a 500.000 htes	159,9	49,3	37,4	34,3	42,0	0,1	162,1	<b>485,2</b>
De 50.001 a 100.000 htes	190,5	50,0	30,9	41,4	61,9	0,0	196,5	<b>571,2</b>
De 20.001 a 50.000 htes	175,7	49,9	30,0	33,9	64,7	0,0	196,1	<b>550,3</b>
De 5.001 a 20.000 htes	156,4	48,1	23,8	24,1	81,0	0,2	207,6	<b>541,1</b>
< = 5.000 htes	127,3	44,7	24,7	11,7	80,3	0,4	179,1	<b>468,1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>165,9</b>	<b>48,7</b>	<b>31,7</b>	<b>33,1</b>	<b>59,2</b>	<b>0,1</b>	<b>186,9</b>	<b>525,7</b>

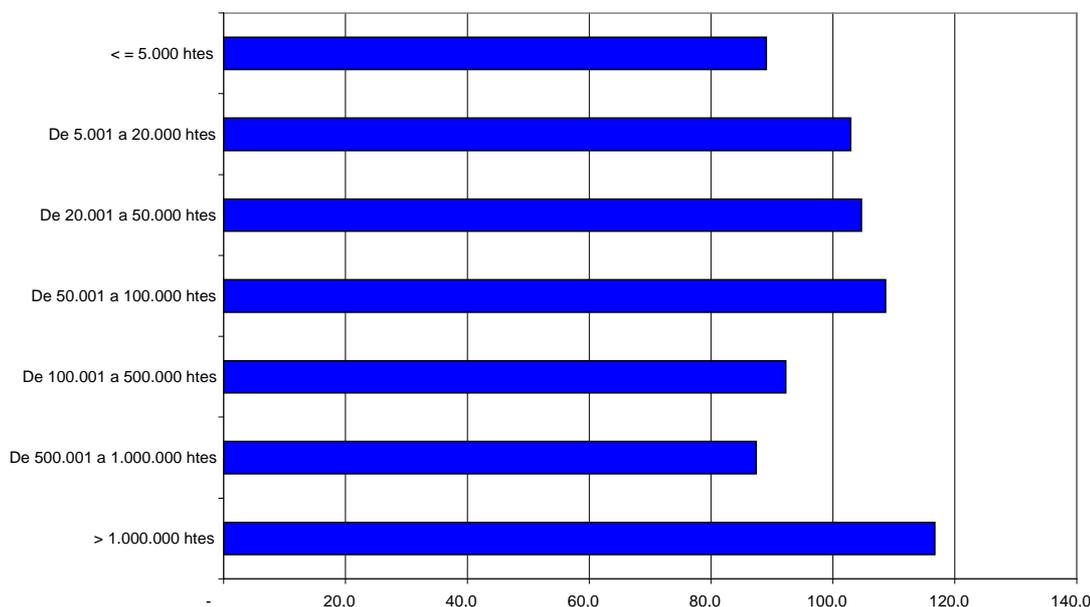
(1) Incluye el impuesto sobre gastos suntuarios y la imposición especial aplicada en Canarias (AIE e IGIC)

(2) ) Se excluyen los precios públicos

Fuente: MEH

El **índice de ingresos fiscales** - tomando como 100 el total nacional - nos muestra cómo los municipios entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes son los que obtienen una menor recaudación por habitante, mientras que los de mayor recaudación fiscal por habitante son los municipios de más de 1.000.000 de habitantes.

INDICE DE INGRESOS FISCALES POR HABITANTE. 2006. (TOTAL = 100)



Fuente: MEH

Si calculamos el índice de ingresos fiscales para cada uno de los impuestos locales analizados, comprobamos cómo existen disparidades muy importantes en cuanto a la recaudación por habitante y por tramos de población. Así, mientras en los municipios de más de 1.000.000 de habitantes, la recaudación por habitante es la más alta para todos los impuestos, excepto para el ICIO, que es en los municipios

más pequeños en los que la recaudación por habitante es superior a la del total nacional.

La principal fuente de recursos impositivos de los municipios es la que proviene del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y son los municipios más pequeños los que tienen una recaudación por habitante inferior en casi un 25% a la que se obtiene en el total del territorio nacional. Asimismo, en lo relativo al Impuesto sobre Actividades Económicas la recaudación por habitante es casi un setenta por ciento inferior al resto y si la comparamos con los municipios de gran población la diferencia es de casi el doble, pues mientras en los municipios de menos de 5.000 habitantes la recaudación por IAE y por habitante es de 24,7 euros, en los municipios de más de 1.000.000 de habitantes, la recaudación pasa a suponer 45,3 euros por habitante, si bien este dato puede estar relacionado con el pago de la cuota nacional y su aplicación a los grandes municipios.

#### INDICE DE INGRESOS TRIBUTARIOS POR HABITANTE POR TRAMOS DE POBLACIÓN

HABITANTES	IBI	IVTM	IAE	IIVTNU	ICIO	Rest II (1)	Tasas (2)	T. I. Fiscales
> 1.000.000	121,3	105,6	142,9	193,2	60,6	-	115,4	116,7
De 500.001 a 1.000.000	103,8	98,1	104,3	101,4	51,6	-	76,1	87,4
De 100.001 a 500.000	96,4	101,1	117,9	103,6	71,0	44,9	86,7	92,3
De 50.001 a 100.000	114,8	102,6	97,4	124,9	104,5	5,1	105,1	108,6
De 20.001 a 50.000	105,9	102,3	94,5	102,3	109,4	28,9	104,9	104,7
De 5.001 a 20.000	94,3	98,6	74,9	72,7	136,8	201,3	111,0	102,9
< = 5.000	76,7	91,8	77,8	35,2	135,6	335,3	95,8	89,0
<b>TOTAL</b>	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

(1) Incluye el impuesto sobre gastos suuntuarios y la imposición especial aplicada en Canarias (AIE e IGIC)

(2) ) Se excluyen los precios públicos

Fuente: MEH

Resulta especialmente llamativa la diferencia que se produce en cuanto a la recaudación por habitante en el Impuesto sobre Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana entre los municipios más grandes y más pequeños. Así, mientras «el plusvalía», como se suele denominar a este tributo, en los municipios de menos de 5.000 habitantes es de 11,7 euros, en los municipios de más de 1.000.000 de habitantes, este valor se eleva a 64 euros.

Como podemos comprobar, existen grandes disparidades en cuanto a la recaudación por habitante obtenida con cada uno de los impuestos locales. Lo mismo ocurre con las tasas, pues son los municipios más grandes los que mayor uso hacen de las mismas, tal y como muestra la mayor recaudación por habitante, mientras que en los municipios entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes, los ingresos por tasas y por habitante son inferiores en un 25% a los del total nacional.

Es de destacar en los municipios pequeños, la importancia del resto de impuestos indirectos, que engloba al impuesto sobre gastos suntuarios.

El análisis de la recaudación impositiva por autonomías nos desvela cómo las autonomías que perciben más ingresos fiscales en las arcas municipales de sus ciudadanos son las de Andalucía y Cataluña, casi el 17% de los ingresos obtenidos, seguida de Madrid que obtiene casi el 15%. Entre estas tres autonomías se obtiene casi el 50% de los ingresos fiscales locales.

Por impuestos, la Comunidad autónoma en la que se generan mayores ingresos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles corresponde a Cataluña y lo mismo ocurre en el resto de impuestos locales, salvo en el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras, en el que Andalucía es la autonomía que mayores ingresos obtiene por este concepto.

### **5.5. Presión fiscal local y recaudación por habitante**

Si atendemos a la presión fiscal local definida como la relación entre los ingresos fiscales locales (tasas, contribuciones especiales e impuestos) y el Producto Interior Bruto por autonomías, obtendríamos los siguientes resultados:

**RECAUDACIÓN, PIB Y PRESION FISCAL. 2006**

	<b>REC/HTE</b>	<b>PIB/HTE</b>	<b>P. FISCAL</b>
<b>Andalucía</b>	497,4	17.111	2,91
<b>Aragón</b>	533,9	23.476	2,27
<b>Asturias</b>	426,4	19.457	2,19
<b>Baleares</b>	665,6	24.175	2,75
<b>Canarias</b>	425,2	19.815	2,15
<b>Cantabria</b>	520,6	21.621	2,41
<b>C-León</b>	424,7	20.784	2,04
<b>C-La Mancha</b>	526,9	17.447	3,02
<b>Cataluña</b>	642,4	25.764	2,49
<b>Extremadura</b>	336,8	14.828	2,27
<b>Galicia</b>	345,1	18.215	1,89
<b>Madrid</b>	575,8	28.626	2,01
<b>Murcia</b>	610,5	18.608	3,28
<b>Navarra</b>	573,0	27.373	2,09
<b>P.Vasco</b>	513,9	28.499	1,80
<b>Rioja</b>	533,6	23.316	2,29
<b>C. Valenciana</b>	544,2	19.886	2,74
<b>TOTAL</b>	525,7	21.932	2,40

Fuente: MEH

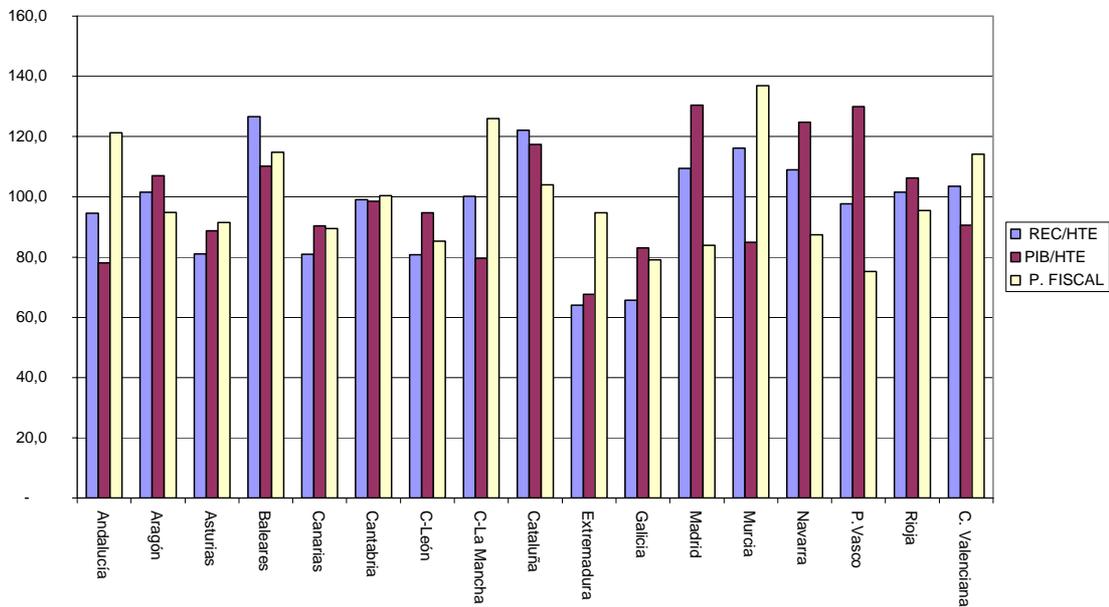
En Extremadura y Galicia la recaudación por tributos locales y por habitante es muy inferior a la obtenida en el resto del territorio nacional, con diferencias importantes entre autonomías. Así mientras en Extremadura la recaudación es de 336,8 euros en otras autonomías superan los 600 euros, como ocurre en Baleares, Cataluña o Murcia.

En lo relativo al PIB por habitante, vemos también diferencias importantes. Así, mientras en Andalucía el valor obtenido es de 17.111 euros, en Madrid o el País Vasco esta cifra supera ampliamente los 28.000 euros.

La presión fiscal local se sitúa para el conjunto del territorio nacional en un valor de 2,4 y así, mientras los vascos dedican el 1,8% de su PIB por habitante para hacer frente a los tributos locales, los castellano-manchegos y los murcianos dedican más del 3%.

En el siguiente gráfico se muestran los números índice correspondientes a la recaudación por habitante, PIB por habitante y presión fiscal por autonomías:

NUMEROS INDICE. 2006



Fuente: MEH

Atendiendo a la recaudación por autonomías, podemos observar cómo entre Andalucía, Cataluña y Madrid se obtiene más del 50% de los ingresos fiscales,

Por impuestos, es Cataluña la que obtiene el 21% de la recaudación por IBI que se alcanza en España, seguida de Andalucía, Madrid y C. Valenciana.

En el resto de tributos locales, es Cataluña la que obtiene el mayor porcentaje de la recaudación nacional.

### DERECHOS RECONOCIDOS NETOS. 2006. PORCENTAJES

	<b>IBI</b>	<b>IVTM</b>	<b>IAE</b>	<b>IIVTNU</b>	<b>ICIO</b>	<b>Rest II (1)</b>	<b>Tasas (2)</b>	<b>Total I. Fisc.</b>
<b>Andalucía</b>	17,1	17,2	13,3	14,2	17,3	13,4	17,7	<b>16,9</b>
<b>Aragón</b>	2,6	2,7	2,9	2,7	2,9	1,0	3,3	<b>2,9</b>
<b>Asturias</b>	2,0	2,0	3,4	2,0	2,0	-	1,7	<b>2,0</b>
<b>Baleares</b>	3,0	2,6	1,8	2,4	2,6	1,4	3,1	<b>2,8</b>
<b>Canarias</b>	3,9	3,8	3,8	3,5	3,5	29,3	3,4	<b>3,6</b>
<b>Cantabria</b>	1,3	1,2	1,1	1,3	1,5	0,1	1,2	<b>1,3</b>
<b>C-León</b>	4,9	5,0	4,6	3,7	5,1	11,4	4,2	<b>4,6</b>
<b>C-La Mancha</b>	3,6	4,1	2,9	2,3	6,5	21,2	5,0	<b>4,3</b>
<b>Cataluña</b>	21,0	18,4	24,4	24,0	15,6	2,0	18,3	<b>19,6</b>
<b>Extremadura</b>	1,7	1,9	1,3	1,0	1,6	4,4	1,5	<b>1,6</b>
<b>Galicia</b>	4,0	5,1	5,2	2,5	4,2	-	3,9	<b>4,1</b>
<b>Madrid</b>	14,1	14,7	15,0	23,3	13,5	11,2	14,2	<b>14,8</b>
<b>Murcia</b>	2,7	3,5	2,7	2,7	4,1	1,0	4,5	<b>3,6</b>
<b>Navarra</b>	1,0	1,3	1,6	1,2	2,0	0,1	1,8	<b>1,5</b>
<b>P.Vasco</b>	3,5	5,0	6,2	3,1	4,4	0,3	5,7	<b>4,7</b>
<b>Rioja</b>	0,6	0,6	0,7	0,6	0,8	0,8	0,8	<b>0,7</b>
<b>C. Valenciana</b>	13,1	11,0	9,1	9,7	12,3	2,4	9,8	<b>11,2</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

(1) Incluye el impuesto sobre gastos suntuarios y la imposición especial aplicada en Canarias (AIE e IGIC)

(2) Se excluyen los precios públicos

Fuente: MEH

Si consideramos en qué medida los municipios de cada autonomía se financian por cada uno de los conceptos impositivos mencionados, tal y como se observa en el siguiente gráfico, podemos ver cómo los parámetros de distribución se asemejan a los datos estatales en su conjunto; es decir, en la mayoría de autonomías el IBI y las tasas supone casi dos tercios de la financiación tributaria local, salvo en el País Vasco y Navarra, por su régimen especial.

### DERECHOS RECONOCIDOS NETOS. PORCENTAJES

	IBI	IVTM	IAE	IIVTNU	ICIO	Rest II (1)	Tasas (2)	Total I. Fisc.
Andalucía	31,8	9,4	4,7	5,3	11,5	0,0	37,2	100,0
Aragón	28,3	8,7	6,1	5,9	11,2	0,0	39,8	100,0
Asturias	31,5	9,3	10,4	6,4	11,4	-	31,0	100,0
Baleares	33,0	8,4	3,9	5,4	10,4	0,0	38,9	100,0
Canarias	33,8	9,6	6,3	6,1	10,9	0,2	33,0	100,0
Cantabria	31,4	9,0	5,1	6,3	13,6	0,0	34,6	100,0
C-León	34,0	10,0	6,0	5,0	12,5	0,1	32,3	100,0
C-La Mancha	26,3	8,8	4,0	3,3	16,9	0,1	40,7	100,0
Cataluña	33,8	8,7	7,5	7,7	9,0	0,0	33,2	100,0
Extremadura	34,7	11,5	5,0	3,9	11,2	0,1	33,6	100,0
Galicia	31,3	11,5	7,7	3,8	11,6	-	34,0	100,0
Madrid	30,1	9,2	6,1	9,9	10,3	0,0	34,2	100,0
Murcia	23,6	9,0	4,5	4,7	13,1	0,0	45,1	100,0
Navarra	21,8	8,0	6,7	5,2	15,3	0,0	42,9	100,0
P.Vasco	23,8	9,9	8,0	4,1	10,6	0,0	43,5	100,0
Rioja	28,4	8,4	6,0	5,3	13,2	0,0	38,8	100,0
C. Valenciana	36,9	9,1	4,9	5,5	12,4	0,0	31,2	100,0
<b>TOTAL</b>	<b>31,6</b>	<b>9,3</b>	<b>6,0</b>	<b>6,3</b>	<b>11,3</b>	<b>0,0</b>	<b>35,6</b>	<b>100,0</b>

(1) Incluye el impuesto sobre gastos suntuarios y la imposición especial aplicada en Canarias (AIE e IGIC)

(2) ) Se excluyen los precios públicos

Fuente: MEH

Sin embargo, este análisis no estaría completo sin atender a los ingresos por habitante que se muestran en el siguiente cuadro:

### DERECHOS RECONOCIDOS NETOS POR HABITANTE

	IBI	IVTM	IAE	IIVTNU	ICIO	Rest II (1)	Tasas (2)	Total I. Fisc.
Andalucía	158,1	46,9	23,5	26,3	57,4	0,1	185,2	497,4
Aragón	150,9	46,5	32,5	31,6	60,0	0,0	212,3	533,9
Asturias	134,3	39,6	44,2	27,5	48,8	-	132,1	426,4
Baleares	219,3	56,0	25,8	35,8	69,3	0,1	259,2	665,6
Canarias	143,8	41,0	27,0	26,1	46,3	0,8	140,3	425,2
Cantabria	163,3	46,8	26,7	32,8	70,8	0,0	180,1	520,6
C-León	144,6	42,6	25,7	21,4	53,1	0,2	137,0	424,7
C-La Mancha	138,4	46,2	20,9	17,3	89,0	0,6	214,5	526,9
Cataluña	217,4	56,2	48,3	49,7	57,6	0,0	213,3	642,4
Extremadura	117,0	38,6	16,8	13,2	37,7	0,2	113,3	336,8
Galicia	108,1	39,7	26,4	13,2	40,1	-	117,5	345,1
Madrid	173,4	53,2	35,4	57,3	59,4	0,1	197,1	575,8
Murcia	143,9	54,8	27,7	28,7	79,7	0,0	275,6	610,5
Navarra	125,2	45,6	38,5	29,9	87,9	0,0	245,9	573,0
P.Vasco	122,4	50,8	41,3	21,1	54,5	0,0	223,7	513,9
Rioja	151,3	44,6	32,2	28,2	70,3	0,1	206,8	533,6
C. Valenciana	200,8	49,6	26,8	29,7	67,2	0,0	170,0	544,2
<b>TOTAL</b>	<b>165,9</b>	<b>48,7</b>	<b>31,7</b>	<b>33,1</b>	<b>59,2</b>	<b>0,1</b>	<b>186,9</b>	<b>525,7</b>

(1) Incluye el impuesto sobre gastos suntuarios y la imposición especial aplicada en Canarias (AIE e IGIC)

(2) ) Se excluyen los precios públicos

Fuente: MEH

Como podemos comprobar, hay diferencias importantes entre autonomías. Considerando las cifras absolutas, anteriormente hemos podido comprobar cómo las autonomías en las cuales se obtenían mayores ingresos fiscales eran Andalucía, Cataluña y Madrid. Sin embargo, cuando consideramos la recaudación por habitante, los municipios en los que se obtiene un mayor ingreso por habitante son los de Baleares, Cataluña y Murcia, lo que no implica que en cada uno de los municipios de estas autonomías ocurra esto, puesto que estamos tratando agrupadamente todos los municipios correspondientes a cada autonomía y sería necesario particularizar en cada municipio de cada Comunidad Autónoma para ver exactamente cuál es la situación fiscal municipal.

Para una mejor visualización de la realidad local tributaria por autonomías hemos considerado conveniente realiza el análisis a través de números índice:

**DERECHOS RECONOCIDOS NETOS POR HABITANTE. NUMEROS INDICE**

	<b>IBI</b>	<b>IVTM</b>	<b>IAE</b>	<b>IIVTNU</b>	<b>ICIO</b>	<b>Rest II (1)</b>	<b>Tasas (2)</b>	<b>Total I. Fisc.</b>
<b>Andalucía</b>	95,3	96,2	74,1	79,3	96,9	74,7	99,1	94,6
<b>Aragón</b>	91,0	95,4	102,6	95,5	101,4	35,3	113,6	101,6
<b>Asturias</b>	80,9	81,3	139,4	82,8	82,5	-	70,7	81,1
<b>Baleares</b>	132,2	114,9	81,4	108,1	117,1	61,4	138,7	126,6
<b>Canarias</b>	86,6	84,2	85,1	78,7	78,1	654,1	75,1	80,9
<b>Cantabria</b>	98,4	96,0	84,1	99,1	119,6	8,7	96,4	99,0
<b>C-León</b>	87,1	87,5	81,0	64,7	89,7	202,2	73,3	80,8
<b>C-La Mancha</b>	83,4	94,7	65,9	52,2	150,3	489,7	114,8	100,2
<b>Cataluña</b>	131,0	115,2	152,2	149,9	97,3	12,4	114,1	122,2
<b>Extremadura</b>	70,5	79,1	53,1	39,9	63,6	178,9	60,6	64,1
<b>Galicia</b>	65,2	81,5	83,4	39,7	67,8	-	62,8	65,6
<b>Madrid</b>	104,5	109,0	111,5	172,9	100,4	82,8	105,5	109,5
<b>Murcia</b>	86,7	112,5	87,4	86,6	134,7	33,5	147,4	116,1
<b>Navarra</b>	75,4	93,5	121,4	90,2	148,6	10,9	131,6	109,0
<b>P.Vasco</b>	73,8	104,3	130,3	63,8	92,1	5,4	119,7	97,7
<b>Rioja</b>	91,2	91,5	101,5	85,1	118,8	109,7	110,6	101,5
<b>C. Valenciana</b>	121,0	101,7	84,7	89,6	113,6	22,7	91,0	103,5
<b>TOTAL</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

(1) Incluye el impuesto sobre gastos suntuarios y la imposición especial aplicada en Canarias (AIE e IGIC)

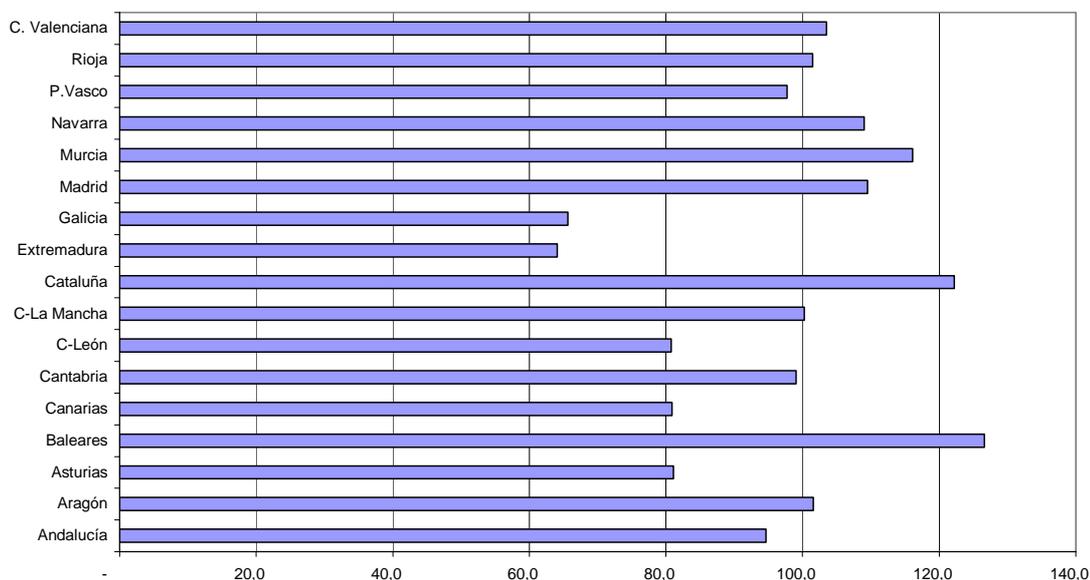
(2) Se excluyen los precios públicos

Fuente: MEH

Considerando la totalidad de los ingresos fiscales municipales por autonomía comprobamos cómo están por encima del 100, los municipios de Valencia, Rioja, Navarra, Murcia, Madrid, Cataluña, Castilla La Mancha, Baleares y Aragón. Resulta

especialmente llamativa la baja recaudación por habitante en los municipios de Galicia y Extremadura.

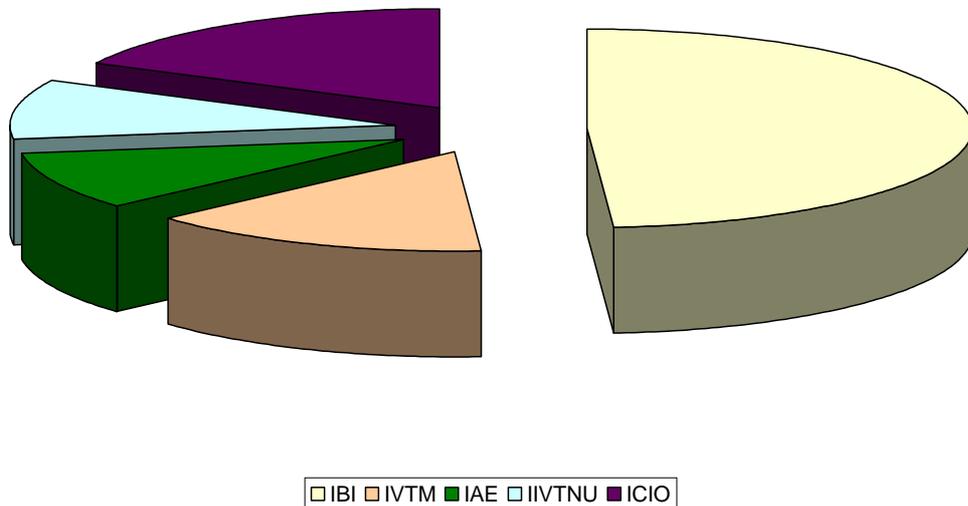
**INGRESOS FISCALES LOCALES POR HABITANTE Y POR AUTONOMÍAS. NÚMEROS INDICE (TOTAL = 100)**



Fuente: MEH

Si atendemos exclusivamente a los ingresos de los cinco impuestos locales podemos comprobar cómo la mayoría de la recaudación proviene del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que genera casi la mitad de la recaudación impositiva municipal, mientras que el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana apenas generan el 10% de los recursos impositivos locales cada uno de ellos.

INGRESOS IMPOSITIVOS. MILES DE EUROS. 2006



Fuente: MEH

Procedemos ahora al estudio legislativo de cada uno de los impuestos locales, seguido de un análisis de las principales variables relacionadas con cada uno de los tributos.

## 6. IMPUESTOS LOCALES

El artículo 2.2 de la Ley 58/2003, por la que se aprueba la Ley General Tributaria clasifica a los tributos, cualquiera que sea su denominación, en:

- ◀ Tasas
- ◀ Contribuciones especiales
- ◀ Impuestos

El artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, agrupa a los impuestos municipales en dos bloques:

- De exacción obligatoria; es decir, los municipios están obligados al establecimiento de los mismos. Son los siguientes:
  - Impuesto sobre Actividades Económicas
  - Impuesto sobre Bienes Inmuebles
  - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
  
- De exacción voluntaria; es decir, los municipios pueden optar por el establecimiento, o no, de los mismos en su territorio. Son:
  - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
  - Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
  - Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios (aprovechamientos de cotos de caza y pesca).

El Impuesto Municipal sobre Gastos suntuarios es un vestigio del anterior sistema fiscal local que se ha mantenido en lo referente en exclusiva a los aprovechamientos de cotos de caza y pesca. Así, la Disposición Transitoria Sexta del RDLeg 2/2004, establece que a partir del 1 de enero de 1991 los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, quedando suprimidas las restantes modalidades, cuyo gravamen recaía sobre el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos o las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo que superasen ciertas cuantías o el disfrute de determinadas viviendas. El carácter residual de este tributo hace que no le dediquemos un apartado especial al mismo.

Pasamos ahora al desarrollo de cada uno de estos impuestos, realizando un análisis jurídico de la regulación de los mismos, las potestades normativas de las que gozan los municipios en cada uno de los impuestos y los tipos impositivos establecidos, así como algunos datos relativos a la recaudación obtenida.

## 6.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

La exposición del IBI vamos a dividirla en:

- a) Análisis normativo
- b) Potestad tributaria local, y
- c) Tipos y recaudación

### 6.1.1. Análisis normativo

- ◀ El IBI Es un tributo directo cuyo hecho imponible es la titularidad de derechos sobre bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos o de características especiales. Éstos últimos son aquellos que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento se configuran a efectos catastrales como un único inmueble, tales como aeropuertos, autopistas, puertos comerciales...
- ◀ **No sujeción.** Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los bienes inmuebles de dominio público afectos al uso o servicio público.
- ◀ **Exenciones.** Estarán exentos, entre otros, los inmuebles que sean propiedad de: a) Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional; b) Iglesia católica, y c) Cruz Roja Española.
- ◀ **Sujeto pasivo.** Es el titular de la propiedad, usufructo o los titulares de una concesión administrativa sobre el bien rústico o urbano. Puede ser persona física o jurídica.
  
- ◀ La **base imponible** está constituida por el valor catastral de los inmuebles.
  
- ◀ La **base liquidable**: en los casos en que exista en el Municipio una revisión de los valores catastrales se determina mediante una reducción que es el resultado de aplicar un coeficiente reductor a un componente individual calculado para cada

inmueble. El coeficiente reductor, con carácter general, tendrá un valor de 0,9 el primer año e irá disminuyendo en 0,1 todos los años hasta su desaparición. El componente individual se calcula restando a la base liquidable del año anterior a la revisión catastral el nuevo valor catastral.

◀ **El tipo de gravamen:**

- Inmuebles urbanos: será el fijado por los Ayuntamientos y estará comprendido entre un 0,4 y un 1,10%. No obstante, el tipo podrá incrementarse con los siguientes puntos porcentuales

Capital de provincia o Comunidad Autónoma	0,07
Municipio en los que se presta servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07
Municipio que presten más servicios de los obligados en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local	0,06

- Inmuebles rústicos: estará comprendido entre un 0,3 y un 0,9%. No obstante, el tipo podrá incrementarse con los siguientes puntos porcentuales:

Capital de provincia o Comunidad Autónoma	0,06
Municipio en los que se presta servicio de transporte público colectivo de superficie	0,05
Municipio que presten más servicios de los obligados en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local	0,06
Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80 por 100 de la superficie total del término	0,15

- Inmuebles de características especiales: estará comprendido entre 0,4 y el 1,3 por 100.

Existen peculiaridades en los casos en que entren en vigor nuevos valores catastrales, en estos casos los municipios pueden establecer, por un período

máximo de 6 años, tipos de gravamen reducidos que no pueden ser inferiores al 0,1% si se tratan de bienes urbanos y del 0,07% para inmuebles rústicos.

◀ **Bonificaciones:**

- De carácter obligatorio, tales como la relativa a inmuebles objeto de actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria o las viviendas de protección oficial.
- De carácter potestativo, tales como las que se pueden establecer para bienes inmuebles urbanos en zonas rurales o de organismos públicos de investigación, como veremos más detalladamente en el siguiente apartado.

◀ El **período impositivo** coincide con el año natural y el devengo se produce el primer día del año.

◀ La **Gestión** consta de 2 fases:

- Gestión catastral: de competencia estatal
- Gestión tributaria: de competencia municipal

### 6.1.2. Potestad tributaria local en el IBI

En relación con el IBI, las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en las siguientes materias a través de la respectiva Ordenanza fiscal:

◀ En materia de **exenciones**, los Ayuntamientos podrán establecer exenciones:

- A favor de los centros sanitarios de titularidad pública.
- A favor de bienes inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la propia Ordenanza fiscal.

◀ En materia de **tipos impositivos**, los Ayuntamientos podrán:

• En inmuebles urbanos:

a) Fijar o no el tipo impositivo. Así:

- ☑ Si no fijan el tipo impositivo, se aplicará el 0,4 por 100 con carácter mínimo y supletorio.

- Si fijan el tipo impositivo, éste estará comprendido entre un mínimo de 0,4 por 100 y un máximo de 1,10 por 100.
- Además, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo impositivo:
  - \* En un 0,07 por ciento, cuando los Municipios correspondientes sean capital de provincia o Comunidad Autónoma,
  - \* En otro 0,07 por ciento cuando se preste servicio de transporte urbano colectivo de superficie,
  - \* En otro 0,06 por ciento cuando se presten más servicios de los obligados por el artículo 26 de la Ley 7/1985. Cuando concurren varias de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.
- b) Dentro de los límites señalados en la letra a) anterior, y excepto para los bienes urbanos de uso residencial, se podrán fijar tipos impositivos diferenciados, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones (residencial, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos y edificios singulares). Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo impositivo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. La aplicación de los tipos diferenciados por usos tiene la limitación de que sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los inmuebles que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.
- c) Cuando se cumplan determinadas condiciones, los inmuebles urbanos de uso residencial, siempre que se encuentren desocupados con carácter permanente, pueden ser gravados con un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida del IBI.
- En inmuebles rústicos.
  - a) Fijar o no el tipo impositivo. Así:
    - Si no fijan el tipo impositivo, se aplicará el 0,3 por 100 con carácter mínimo y supletorio.

- Si fijan el tipo impositivo, éste estará comprendido entre un mínimo de 0,3 por 100 y un máximo de 0,90 por 100.
- Además, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo impositivo:
  - En un 0,06 por ciento, cuando los Municipios correspondientes sean capital de provincia o Comunidad Autónoma,
  - En otro 0,05 por ciento, cuando se preste servicio de transporte urbano colectivo de superficie,
  - En otro 0,06 por ciento, cuando se presten más servicios de los obligados por el artículo 26 de la Ley 7/1985,
  - En otro 0,15 por ciento, cuando los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80 por 100 del término municipal. Cuando concurren varias de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.
- En inmuebles de características especiales:
  - a) Fijar o no el tipo impositivo. Así,
    - Si no fijan el tipo impositivo, se aplicará el 0,6 por 100 con carácter supletorio.
    - Si fijan el tipo impositivo, éste estará comprendido, para cada grupo diferenciado de bienes inmuebles de características especiales, entre un mínimo de 0,3 por 100 y un máximo de 1,30 por 100.
- En inmuebles pertenecientes a Municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva, podrán:
  - Fijar o no tipos de gravamen reducidos para los mismos.
  - Si no fijan tipos impositivos reducidos, se aplicarán los tipos impositivos que tuviera aprobado el Ayuntamiento respectivo con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

- ☑ Si fijan tipos impositivos reducidos estarán vigentes durante un período máximo de seis años. La cuantía de los tipos impositivos no podrá ser inferior a :
  - 0,1 por 100, para los bienes inmuebles urbanos.
  - 0,075 por 100, para los bienes inmuebles rústicos.
- ◀ En materia de **bonificaciones fiscales**, los municipios podrán:
  - Establecer o no una bonificación para inmuebles objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, por un plazo máximo de tres períodos impositivos. Así:
    - Si no la establecen, la cuantía de la bonificación será de un 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI.
    - Si la establecen, la cuantía de la bonificación puede estar comprendida entre el 50 y el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI.
  - Para viviendas de protección oficial, pues las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas, conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, gozan de una bonificación obligatoria de carácter rogado del 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Una vez transcurrido el plazo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer o no una bonificación para viviendas de protección oficial y similares:
    - Si no la establecen, las viviendas dejarán de tener bonificación fiscal por el IBI.
    - Si la establecen, la cuantía anual de la bonificación no podrá superar el 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI, y además, se podrá fijar la duración de la bonificación.
  - Para bienes inmuebles urbanos situados en zonas rurales que dispongan de un nivel de servicios, infraestructuras o equipamientos inferior a la de las áreas consolidadas del Municipio, se podrá regular una bonificación cuya cuantía anual no supere el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI.
  - Para bienes inmuebles afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general, se podrá regular una bonificación, con una duración máxima de tres períodos impositivos, consistente en el establecimiento de un porcentaje de subida máxima de las cuotas del IBI con respecto a las del año anterior para

todos los bienes inmuebles de una misma clase. La efectividad de este beneficio se producirá a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

- Para bienes inmuebles de características especiales, se podrá regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.
- Para sujetos pasivos titulares de familias numerosas, se podrá regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa.
- Para viviendas que dispongan de sistemas de aprovechamiento de energía solar, una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI a favor de viviendas, sean urbanas o rústicas.

### 6.1.3. Tipos y recaudación

- Datos acerca de los **tipos impositivos** en 2008 en los municipios capitales de provincia:

#### TIPOS IMPOSITIVOS DE IBI. 2008

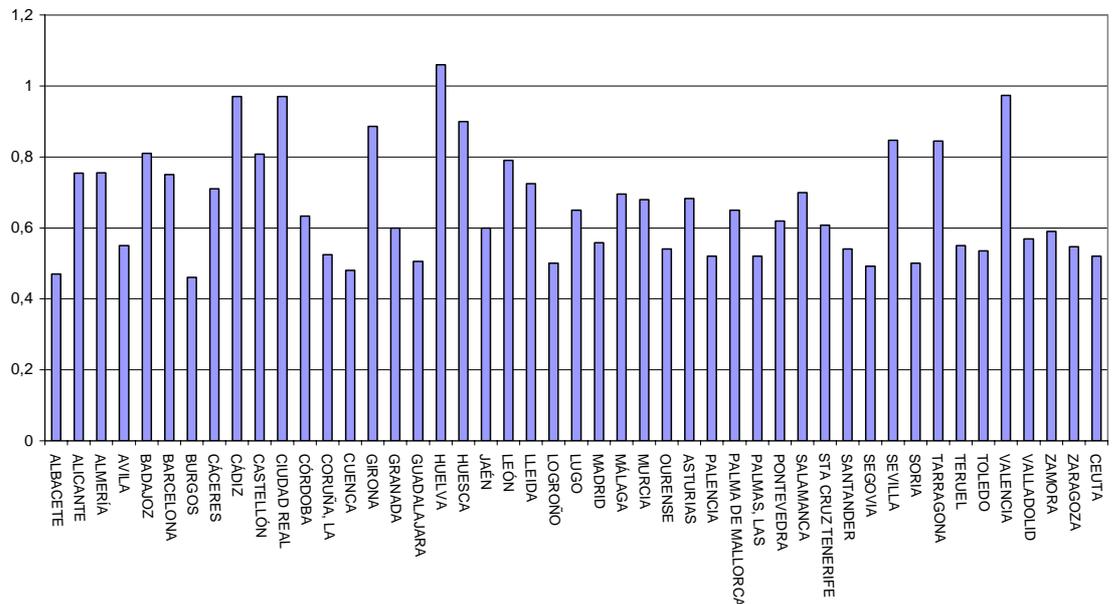
	Tipo Urbana (%)	Rev. Catastral	Tipo Rústica (%)	T. Caract. Esp. (%)
ALBACETE	0,47	2006	0,73	0,6
ALICANTE	0,754	1996	0,75	0,75
ALMERÍA	0,755	2008	0,625	1,3
AVILA	0,55	1998	0,55	0,8
BADAJOS	0,81	1996	0,9	0,81
BARCELONA	0,75	2002	0,73	0,85
BURGOS	0,46	1997	0,69	0,6
CÁCERES	0,71	1995	0,9	1,3
CÁDIZ	0,97	1996	0,6	0,97
CASTELLÓN	0,808	1996	1,07	0,81
CIUDAD REAL	0,97	2000	0,74	1
CÓRDOBA	0,633	1995	1,22	1,3
CORUÑA, LA	0,525	1997	0,6	1,1
CUENCA	0,48	1997	0,8	1,3
GIRONA	0,886	1990	0,88	0,88
GRANADA	0,6	1997	0,83	1,3
GUADALAJARA	0,506	1997	0,506	1,3
HUELVA	1,06	2000	0,89	1,06

HUESCA	0,9	2001	0,65	0,9
JAÉN	0,6	1997	0,5	0,6
LEÓN	0,79	1996	0,79	0,79
LLEIDA	0,725	2006	0,74	1,1
LOGROÑO	0,5	1997	0,84	0,61
LUGO	0,65	1998	0,3	0,6
MADRID	0,558	2002	0,6	1,3
MÁLAGA	0,695	1997	1,05	1,3
MURCIA	0,68	2002	0,6	0,68
OURENSE	0,54	2006	1,07	1,3
ASTURIAS	0,683	1996	0,726	0,68
PALENCIA	0,52	1996	0,85	0,52
PALMA DE MALLORCA	0,65	1997	0,53	1,3
PALMAS, LAS	0,52	1996	0,3	0,6
PONTEVEDRA	0,62	2001	0,62	0,93
SALAMANCA	0,7	1996	0,48	0,7
STA CRUZ TENERIFE	0,608	1995	0,3	1,3
SANTANDER	0,54	1997	0,84	0,6
SEGOVIA	0,492	1996	0,82	0,6
SEVILLA	0,847	2001	0,699	1,15
SORIA	0,5	1994	0,8	0,6
TARRAGONA	0,845	2001	0,599	1
TERUEL	0,55	1996	0,57	0,57
TOLEDO	0,535	2008	0,81	1,3
VALENCIA	0,974	1998	0,43	0,88
VALLADOLID	0,569	1995	1,07	0,6
ZAMORA	0,59	1997	0,31	0,6
ZARAGOZA	0,5465	1997	0,7	1,3
CEUTA	0,52	2004	0,52	0,52
MELILLA	1	2008	0,8	0,6

Fuente: MEH

Como podemos comprobar, existe una gran diferencia de tipos entre capitales de provincia. Así, en urbana, el tipo máximo es del 1,06 en Huelva y el más bajo corresponde a Burgos, con el 0,46%, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

**IBI. TIPOS DE URBANA 2008**



En rústica, el tipo más alto corresponde a Córdoba, -el 1,22%- y el más bajo a Lugo y Sta Cruz de Tenerife, con el 0,3%.

En lo referido a la recaudación, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles representa el 33% de los ingresos fiscales de los municipios y casi el 50% de los ingresos impositivos, siendo por tanto la pieza más importante del que podríamos denominar sistema fiscal local.

El crecimiento de los derechos reconocidos netos a lo largo de estos años ha sido superior al que han obtenido el resto de impuestos directos y la recaudación por habitante ha crecido casi un 44%, siendo la tasa media a lo largo del período de casi un 8%.

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. 2001-2006.**

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Cto medio	Cto 01-06
<b>Crecimiento Rec ID</b>		6,7	-0,8	12,8	10,4	7,8	7,2	42,1
<b>Crecimiento Rec IBI</b>		6,7	7,0	11,7	12,5	9,1	13,7	56,5
<b>Recaudación IBI/hte</b>	114,9	120,5	126,4	139,6	153,7	165,4		
<b>Crecimiento Rec IBI/hte</b>		4,9	7,0	11,7	12,5	9,1	7,9	43,9

Fuente: MEH

Por tramos de población, la mayor parte de la recaudación se obtiene en los municipios que cuentan con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, seguidos de los municipios de entre 5.001 y 20.000 habitantes.

#### IBI POR TRAMOS DE POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS. 2006

	IBI/Total	IBI/L.Fisc	IBI /Hte	INDICE (1)
> 1.000.000 htes	12,9	32,8	201,2	121,3
De 500.001 a 1.000.000 htes	6,3	37,5	172,2	103,8
De 100.001 a 500.000 htes	22,6	33,0	159,9	96,4
De 50.001 a 100.000 htes	13,3	33,3	190,5	114,8
De 20.001 a 50.000 htes	16,1	31,9	175,7	105,9
De 5.001 a 20.000 htes	18,4	28,9	156,4	94,3
< = 5.000 htes	10,3	27,2	127,3	76,7
<b>TOTAL</b>	<b>100,0</b>	<b>31,6</b>	<b>165,9</b>	<b>100</b>

(1) IBI/Hte

Fuente: MEH

Sin embargo, cuando comprobamos los ingresos por IBI y por habitante es en los municipios de mayor población en los que se obtiene una mayor recaudación por habitante y en los municipios en los que se obtiene una menor recaudación es en aquellos que tienen menos de 5.000 habitantes, lo cual debe estar claramente relacionado con los valores catastrales y el tamaño de los municipios.

Si atendemos a la recaudación por Comunidades Autónomas, una quinta parte de la recaudación obtenida por IBI proviene de los municipios de Cataluña, seguida de Madrid (14,1%) y la Comunidad Valenciana (13,1%) y además son las autonomías en las cuales la recaudación por habitante es más elevada, excepto el caso de Baleares, comunidad en la cual solamente se obtiene el 3% de la recaudación total por este impuesto, y sin embargo, es el lugar en el cual la recaudación por habitante es más elevada (219,3 euros por habitante, frente a la media nacional de 165,9 euros).

**IBI POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 2006**

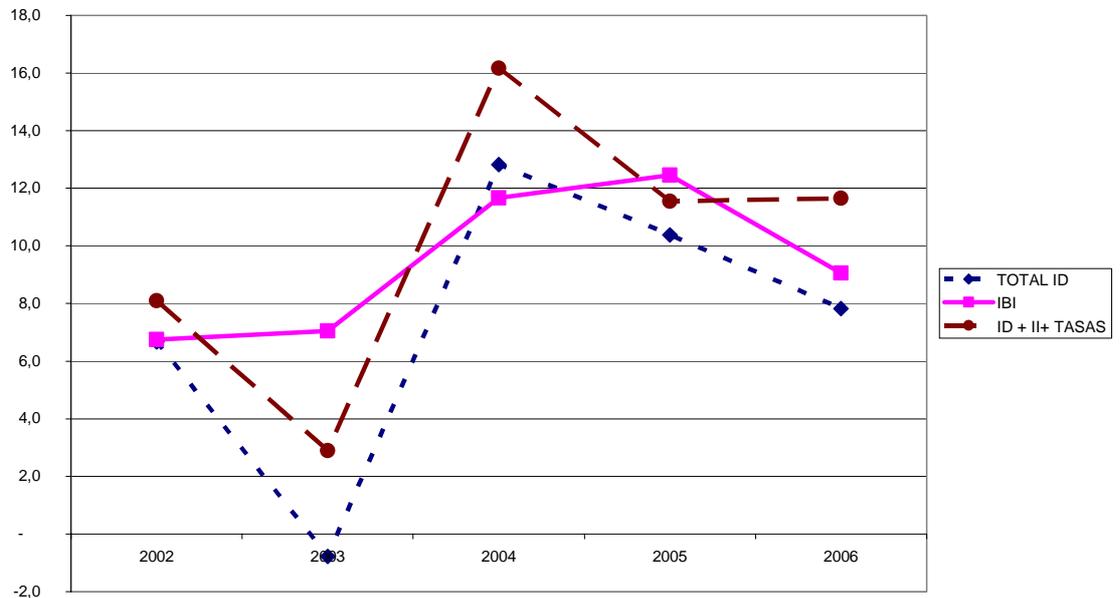
	<b>Rec/Total</b>	<b>Rec/hte</b>	<b>INDICE (1)</b>
<b>Andalucía</b>	17,1	158,1	95,3
<b>Aragón</b>	2,6	150,9	91,0
<b>Asturias</b>	2,0	134,3	80,9
<b>Baleares</b>	3,0	219,3	132,2
<b>Canarias</b>	3,9	143,8	86,6
<b>Cantabria</b>	1,3	163,3	98,4
<b>C-León</b>	4,9	144,6	87,1
<b>C-La Mancha</b>	3,6	138,4	83,4
<b>Cataluña</b>	21,0	217,4	131,0
<b>Extremadura</b>	1,7	117,0	70,5
<b>Galicia</b>	4,0	108,1	65,2
<b>Madrid</b>	14,1	173,4	104,5
<b>Murcia</b>	2,7	143,9	86,7
<b>Navarra</b>	1,0	125,2	75,4
<b>P.Vasco</b>	3,5	122,4	73,8
<b>Rioja</b>	0,6	151,3	91,2
<b>C. Valenciana</b>	13,1	200,8	121,0
<b>TOTAL</b>	100,0	165,9	100,0

(1) IBI/Hte

Fuente: MEH

En el siguiente gráfico se muestran las tasas de crecimiento nominal de los derechos reconocidos netos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los impuestos directos y de los ingresos fiscales. La caída en 2003 de los impuestos directos y de los ingresos impositivos se debe a la pérdida recaudatoria por el Impuesto sobre Actividades Económicas como consecuencia de las modificaciones normativas realizadas en el mismo, consistentes principalmente en la exención del pago del IAE para todas las personas físicas y para las empresas que facturen menos de 1 millón de euros al año, lo que supone que más del 92 por 100 de los contribuyentes dejaron de pagar este impuesto (unos 2,2 millones de contribuyentes). Asimismo, se establece una exención durante los dos primeros años de ejercicio de la actividad económica.

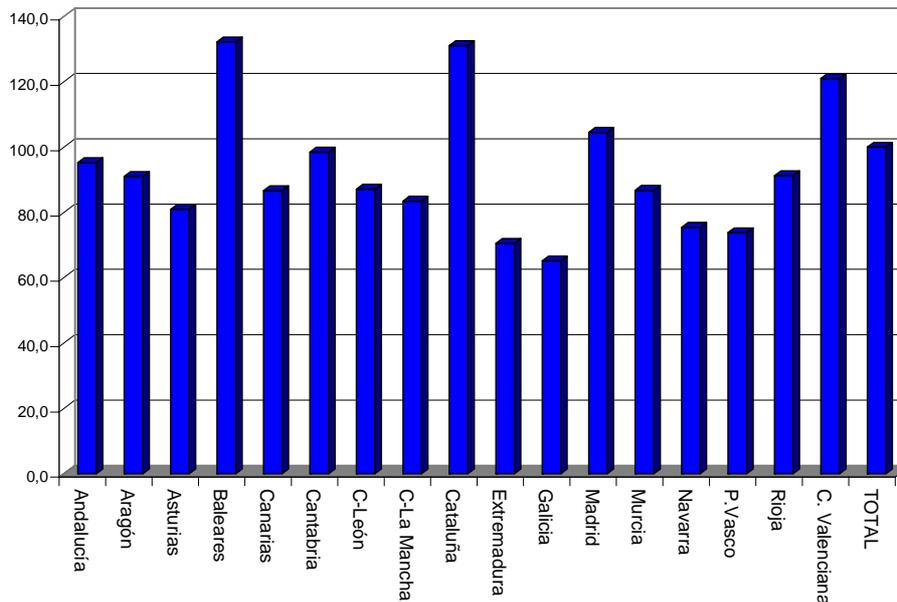
TASAS DE CRECIMIENTO NOMINALES. PORCENTAJES. 2002-2006



Fuente: MEH

Considerando la recaudación del IBI por habitante y por autonomías, podemos comprobar cómo la Comunidad Autónoma con mayor recaudación por habitante es Baleares (219,3 euros por habitante), mientras que Galicia es la que menos recaudación por habitante tiene en este tributo, alcanzando solamente los 108 euros por habitante. Las diferencias por tanto entre autonomías en lo relativo a la recaudación por habitante de este impuesto son muy elevadas.

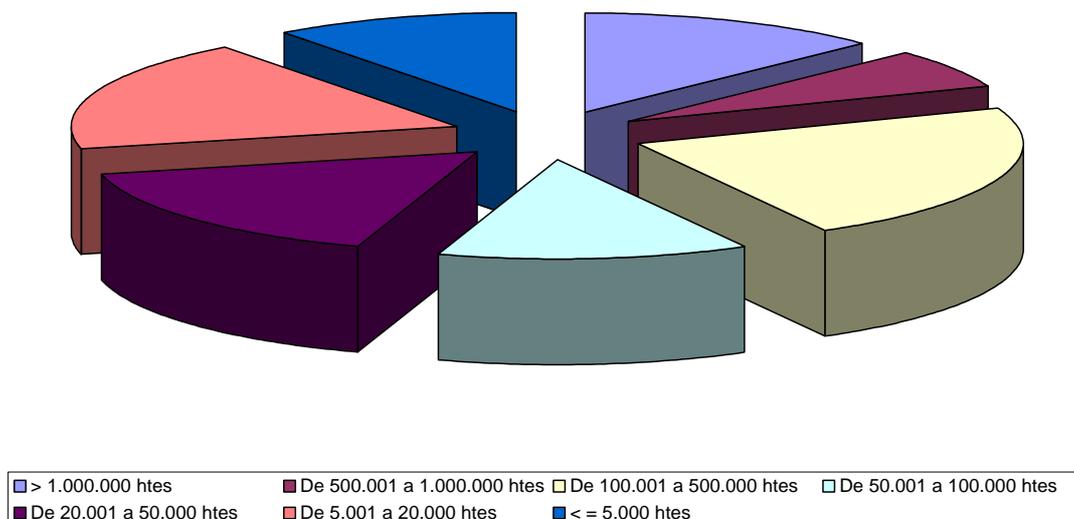
**IBI. RECAUDACIÓN POR HABITANTE. NÚMEROS INDICE. 2006**



Fuente: MEH

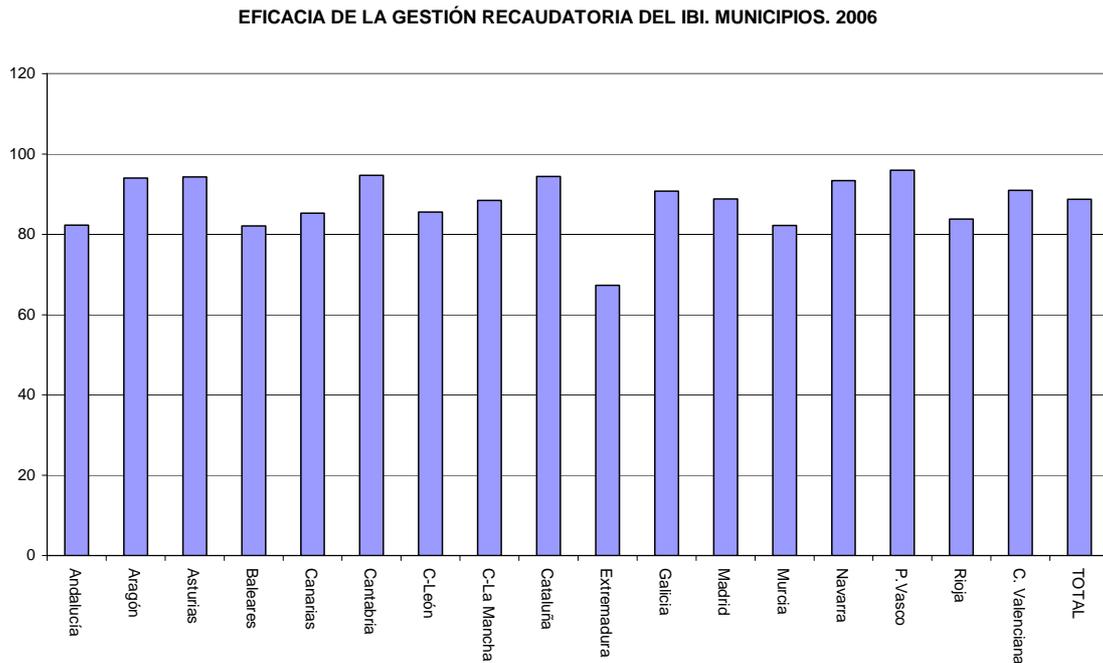
Si atendemos a la recaudación por tramos de población, un 22,6% de la recaudación se obtiene de los municipios comprendidos en el tramo de población entre 100.001 y 500.000 habitantes, mientras que en los municipios entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes, solamente se obtiene el 6,3% de la recaudación.

**IBI. RECAUDACIÓN POR TRAMOS DE POBLACIÓN. Miles de euros.**



Fuente: MEH

Si atendemos a la eficacia en la gestión recaudatoria (relación porcentual entre la recaudación y los derechos reconocidos netos) del IBI por autonomías, comprobamos cómo los municipios de Extremadura considerados globalmente son los que peor gestionan y los del País Vasco los que mejor.



Fuente: MEH

## 6.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Vamos a realizar en primer lugar, un repaso de la normativa del tributo para continuar con las potestades normativas de los municipios, los tipos y algunos datos estadísticos.

### 6.2.1. Análisis normativo

- ◀ Es un tributo directo cuyo **hecho imponible** esta constituido por el mero ejercicio de actividades económicas en territorio nacional, y ello al margen de que la actividad se ejerza con carácter habitual o no, de que se pretenda obtener beneficios en el ejercicio de la actividad o no, de que la actividad se encuentre expresamente clasificada en las Tarifas o no, y de que la actividad se ejerza o no en local determinado.
- ◀ **No sujeción.** No estarán sujetos al pago del impuesto: a) la enajenación de

bienes del activo fijo empresarial con una antigüedad en la posesión de más de dos años; b) la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor que se hayan usado durante más de dos años; c) la venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales; d) la exposición de artículos con un fin decorativo o de adorno, aunque sí estará sujeta la exposición de artículos para regalo a los clientes, y e) en el caso de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

◀ **Exenciones.** Están exentos del pago del impuesto: Estado, CC AA, entidades locales, el Banco de España, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza, las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro y la Cruz Roja Española. Asimismo, estarán exentas todas las personas físicas, y los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las entidades del artículo 35.4 de la LGT (las sociedades civiles, herencias yacentes y comunidades de bienes) y contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (que operen en España mediante establecimiento permanente), que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. También gozarán de exención aquellos sujetos que inicien una actividad, durante los dos primeros períodos impositivos en los que realicen dicha actividad.

◀ **Sujetos pasivos:** personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

◀ La **cuota tributaria** se obtiene de aplicar las tarifas, unos coeficientes y bonificaciones:

□ Las Tarifas del Impuesto

- Se establecen generalmente mediante elementos fijos de la actividad.

- Las cuotas resultantes no pueden exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad.
  - Se tiene en cuenta la superficie de los locales donde se desarrolla la actividad.
- Los coeficientes previstos en la norma o los acordados por cada Ayuntamiento.
- Coeficiente de ponderación: se aplica sobre las cuotas.

Importe Neto de la Cifra de Negocios	Coeficiente de ponderación
Desde 1 - 5 millones de €	1,29
Desde 5,01 - 10 millones de €	1,30
Desde 10,01 - 50 millones de €	1,32
Desde 50,01 - 100 millones de €	1,33
Más de 100 millones de €	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

- Coeficiente de situación: oscila entre el 0,4 y el 3,8 y puede aplicarse sobre la cuota municipal que se realiza en local determinado.
- Las bonificaciones previstas en la norma, o las acordadas por cada Ayuntamiento, que pueden ser obligatorias o potestativas. Obligatorias tales como la existente para las cooperativas y sociedades agrarias de transformación, o para el inicio de la actividad profesional y bonificaciones potestativas, tales como las que se pueden establecer para aquellos que hayan incrementado el promedio de su plantilla o los que utilicen energía eléctrica procedente de energías renovables, tal y como veremos más detenidamente en el apartado siguiente.
- **Reducciones:** hasta un 80 por 100 para las actividades comerciales, de restauración, hostelería y reparaciones por la realización de obras en la vía pública. Asimismo, en la realización de obras que tengan una duración

superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen las actividades.

- ◀ **Devengo:** el primer día del período impositivo. En los casos de declaración de alta, cuando el inicio de la actividad no coincida con el 1 de enero, las cuotas se prorratearán en proporción a los trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.
- ◀ **Gestión.** A partir de una matrícula que se forma anualmente y está constituida por censos que comprenden las actividades económicas gravadas en cada municipio, así como sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar la declaración censal de alta en la que deberá exponer los elementos relativos a su actividad. Con estos datos, la Administración practicará la liquidación correspondiente, que notificará al sujeto pasivo para que efectúe el ingreso. Además, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

### 6.2.2. Potestades normativas en el IAE

De manera global, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en las materias que se detallan a continuación, a través de la correspondiente ordenanza fiscal:

- En materia de modificación de la cuantía de las cuotas, los Ayuntamientos podrán:
  - Incrementar o disminuir la cuantía de las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación, mediante la aplicación del coeficiente de situación, que, atendiendo a la categoría de la calle donde se ubique el local en el que se ejerce la actividad, no sea inferior a 0,4 ni superior a 3,8.
  - Si no establecen el coeficiente de situación, la cuantía de la cuota tributaria del IAE estará constituida por el resultado de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la LRHL.

- En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales bonificaciones sobre la cuota municipal del IAE no superiores al 50 por 100, en las siguientes materias:
  - Inicio de actividad empresarial.
  - Creación de empleo.
  - Respeto al medio ambiente.
  - Pérdidas o rendimientos escasos en el ejercicio de la actividad económica.

### 6.2.3. Tipos y recaudación

Los coeficientes máximos y mínimos de situación en las principales capitales de provincia para 2008 se muestran en el siguiente cuadro:

#### IAE. COEFICIENTES MÁXIMO Y MÍNIMO DE SITUACIÓN. 2008

Nombre	Coficiente situación máximo	Coficiente situación mínimo
ALBACETE	2,53	0,76
ALICANTE	2,2	0,7
ALMERÍA	3,8	3,2
AVILA	1	1
BADAJOS	1,2	0,8
BARCELONA	3,8	0,95
BURGOS	2,15	1,75
CÁCERES	3,25	1,5
CÁDIZ	3,56	2,57
CASTELLÓN	1,54	1,43
CIUDAD REAL	2,18	1,45
CÓRDOBA	3,42	1,35
CORUÑA, LA	2,81	1,39
CUENCA	1	1
GIRONA	3,64	1,93
GRANADA	1,66	1,23
GUADALAJARA	1,8	1,2
HUELVA	2,49	0,78
HUESCA	2,13	1,3
JAÉN	0,9	0,5
LEÓN	1,5	0,5
LLEIDA	3,08	1,71
LOGROÑO	2,01	1,18

LUGO	1,64	0,93
MADRID	3,72	1,15
MÁLAGA	2,53	0,75
MURCIA	2,82	1,51
OURENSE	1,4	0,85
ASTURIAS	2,58	1,3
PALENCIA	1,95	1,11
PALMA DE MALLORCA	2,83	1,76
PALMAS, LAS	2,13	0,9
PONTEVEDRA	2,35	1,05
SALAMANCA	1,1	0,5
STA CRUZ TENERIFE	3,4	1,5
SANTANDER	3,04	1,22
SEGOVIA	1,75	1,25
SEVILLA	2,92	1,42
SORIA	1,3	1,05
TARRAGONA	3,8	1
TERUEL	1,74	1,12
TOLEDO	2,7	1,6
VALENCIA	3,27	0,61
VALLADOLID	2,45	1,31
ZAMORA	1,82	0,54
ZARAGOZA	2,72	0,68
CEUTA	1,2	0,5
MELILLA	1,8	1

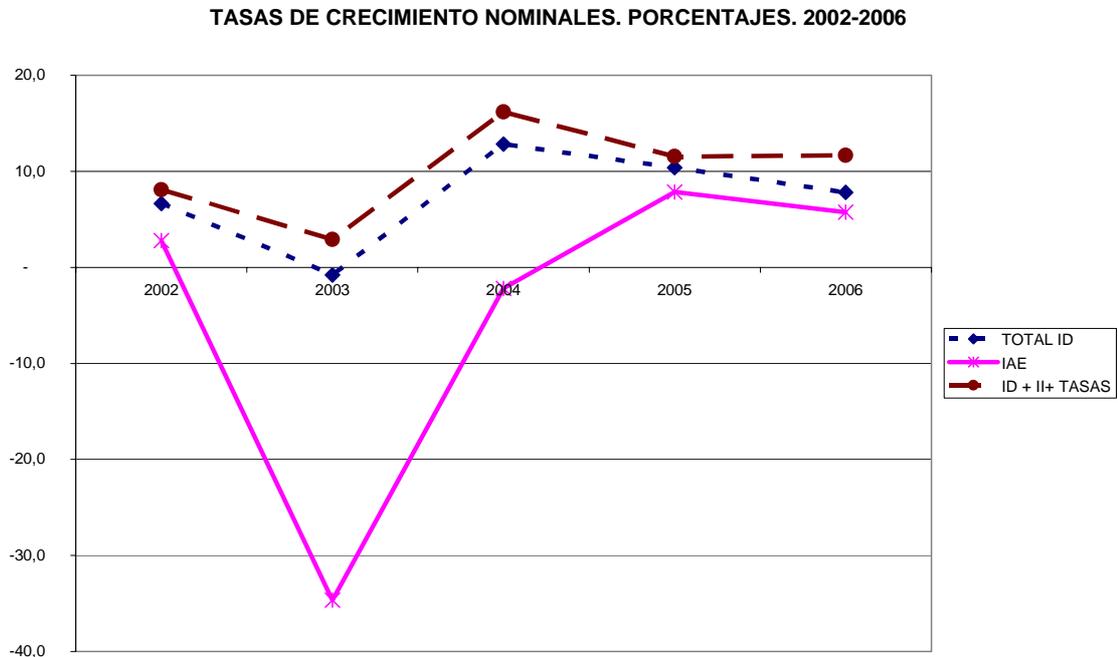
Fuente: MEH

Como vemos la disparidad entre el coeficiente máximo de situación y el mínimo es muy elevada en algunos municipios. Así, en el municipio de Barcelona la cuota tributaria se puede multiplicar por 2,85 según el lugar en el que se encuentre el establecimiento, mientras que en Avila no hay ninguna diferencia en la cuota tributaria atendiendo al lugar donde se encuentre el establecimiento.

► Algunos **datos estadísticos**:

- Tasas de crecimiento nominal de los derechos reconocidos netos por el Impuesto sobre Actividades Económicas, los impuestos directos y los ingresos fiscales. A partir de 2003, la exención establecida en el impuesto sobre actividades económicas supuso una pérdida

recaudatoria importante para los municipios que ha tenido que ser compensada por parte del Estado por otras vías.

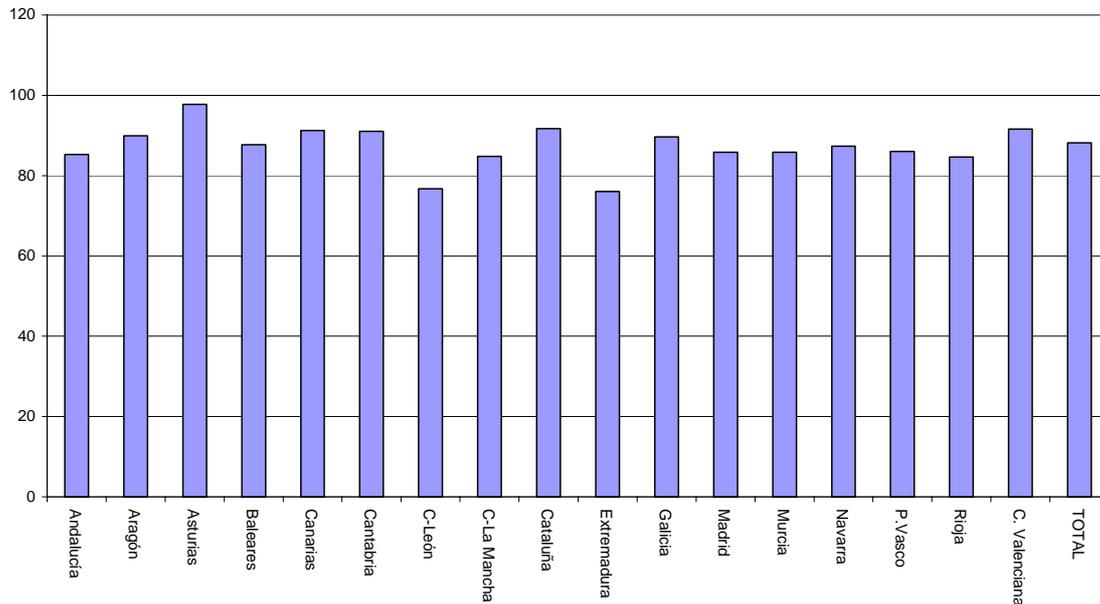


Fuente: MEH

El Impuesto sobre Actividades económicas ha pasado de ser un potente instrumento de recaudación municipal, pues suponía antes de 2003 la segunda fuente de financiación impositiva a la situación actual, en la cual este impuesto representa el tributo que, generalizadamente, obtiene una menor recaudación. Esta pérdida recaudatoria municipal se ha compensado a los municipios a través de ingresos adicionales aportados por el Estado.

Si atendemos a la eficacia en la gestión recaudatoria, los municipios con peores resultados son de las comunidades autónomas de Castilla León y Extremadura y los que obtienen mejores valores son Asturias (un 97,77%), Canarias, Cantabria, Cataluña y la Comunidad Valenciana, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:

EFICACIA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA POR IAE. MUNICIPIOS. 2006



Fuente: MEH

### 6.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En el IVTM vamos a ver la normativa reguladora del tributo, las potestades normativas, los tipos y la recaudación.

#### 6.3.1. Análisis normativo

- ◀ Es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos, así como los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- ◀ **No sujeción.** No estarán sujetos al impuesto: a) los vehículos que se hayan dado de baja en los Registros por la antigüedad del modelo y se autorice su circulación excepcional por exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza; b) los remolques y semirremolques que sean arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.
- ◀ Estarán **exentos** del impuesto: 1) los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales dedicados a la defensa nacional o a la

seguridad ciudadana; 2) los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Esta exención se extiende a los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático; 3) las ambulancias; 4) los vehículos para personas de movilidad reducida, así como los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo; 5) los autobuses urbanos, y 6) los tractores y remolques.

- ◀ **Sujeto pasivo.** Aquel a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, con independencia de quién sea el conductor del vehículo. Pueden ser, por tanto, personas físicas y jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT.
- ◀ **Cuota tributaria.** Será la resultante de aplicar las tarifas que existan para ello y, en su caso, los coeficientes correctores que cada Ayuntamiento acuerde en la oportuna ordenanza fiscal y que no podrán ser superiores a 2. Las tarifas fijan cuotas mínimas en función de cada tipo de vehículo y podrán ser modificadas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- ◀ **Bonificaciones.** Las ordenanzas fiscales podrán regular, o no, las siguientes bonificaciones: 1) bonificación de hasta el 75% según la clase de carburante que consume el vehículo, dependiendo de la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente; 2) bonificación de hasta el 75% en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, y 3) bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.
- ◀ **Devengo.** El primer día del período impositivo que, como norma general, coincidirá con el año natural, excepto en el caso de primera adquisición de los vehículos, en que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- ◀ La **cuota** del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

- ◀ **Gestión.** Este impuesto se puede exigir en régimen de autoliquidación por parte de los Ayuntamientos. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Las personas que soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. A efectos de tal acreditación, los Ayuntamientos, o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.
- ◀ Existen una serie de tarifas mínimas reguladas en el artículo 96 de la Ley 38/1988, reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y clase de vehículo	€	Potencia y clase de vehículo	€
A) Turismos		D) Tractores	
De menos de 8 CV fiscales	12,62	De menos de 16 CV fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 CV fiscales	34,08	De 16 a 25 CV fiscales	27,77
De más de 12 hasta 15,99 CV fiscales	71,94	De más de 25 CV fiscales	83,3
De 16 hasta 19,99 CV fiscales	89,61	E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De 20 CV fiscales en adelante	112		
B) Autobuses		De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	
De menos de 21 plazas	83,3		17,67
De 21 a 50 plazas	118,64	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	27,77
De más de 50 plazas	148,3	De más de 2.999 Kg. de carga útil	83,3
C) Camiones		F) Otros vehículos:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	42,28	Ciclomotores	4,42
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,3	Motocicletas hasta 125 cc	4,42
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64	– de más de 125 hasta 250 cc	7,57
De más de 9.999 Kg. de carga útil	148,3	– de más de 250 hasta 500 cc	15,15
		– de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29
		– de más de 1.000 cc	60,58

### 6.3.2. Potestad tributaria local en el IVTM

Recapitulando, en relación con el IVTM, y a través de la respectiva Ordenanza fiscal, las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en las materias siguientes:

- En materia de modificación las cuotas municipales recogidas en los cuadros de Tarifas de la ley de Haciendas Locales, los Ayuntamientos podrán incrementar la cuantía de dichas cuotas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente cuyo valor máximo será 2.

- En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales las siguientes bonificaciones sobre la cuota municipal del IVTM:
  - \* Atendiendo a la clase de carburante que consuma el vehículo y su incidencia en el medio ambiente, hasta un 75 por 100.
  - \* Atendiendo a las características de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, hasta un 75 por 100.
  - \* Los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad, hasta un 100 por 100.

### 6.3.3. Tipos y recaudación

Las tarifas para turismos en los municipios capitales de provincia para 2008 son las siguientes:

#### IVTM. TARIFAS DE VEHÍCULOS TURISMOS. 2008

Nombre	< 8 CV	De 8 a 11,99 CV	De 12 a 15,99 CV	De 16 a 19,99 CV
ALBACETE	22,1	59,67	125,97	156,91
ALICANTE	21	57	121	153
ALMERÍA	21,96	59,27	125,15	155,9
AVILA	19,69	53,85	114,38	145,17
BADAJOS	19,85	53,61	113,16	140,96
BARCELONA	25,24	68,15	143,88	179,22
BURGOS	22,09	59,64	125,9	156,82
CÁCERES	17	50	100	125
CÁDIZ	24,4	65,95	139,2	173,6
CASTELLÓN	24,39	65,87	139,02	173,16
CIUDAD REAL	22,45	60,63	127,98	159,42
CÓRDOBA	23,89	64,56	142,9	178,01
CORUÑA, LA	21,85	59	124,6	155,2
CUENCA	18,93	51,12	107,91	134,42
GIRONA	24,68	65,68	139,08	173,84
GRANADA	23,76	64,24	135,4	175,92
GUADALAJARA	22,56	60,96	128,76	160,4
HUELVA	18,83	50,79	107,17	129,6
HUESCA	24,2	65,3	137,8	174,7
JAÉN	20,07	54,18	114,38	142,48
LEÓN	19,55	54,75	120,75	156,9

LLEIDA	24,61	66,46	140,28	174,74
LOGROÑO	20,18	54,49	115,03	143,28
LUGO	21,08	57,6	120,12	150,2
MADRID	21	61	131	168
MÁLAGA	22,6	61	128,7	160,3
MURCIA	19,45	55,85	117,55	151,45
OURENSE	20,6	55,65	117,7	161,3
ASTURIAS	22,1	59,7	126,1	157,1
PALENCIA	17,16	47,56	109,76	155
PALMA DE MALLORCA	24,59	66,41	140,18	174,61
PALMAS, LAS	18,93	51,12	107,91	134,42
PONTEVEDRA	19,31	52,12	110,05	137,09
SALAMANCA	21,87	58,99	126,73	162,02
STA CRUZ TENERIFE	21,32	57,59	95,68	127,24
SANTANDER	23,2	62,8	132,2	165,6
SEGOVIA	21,44	58	124,04	156,32
SEVILLA	21,8	58,87	124,25	154,77
SORIA	14,51	39,19	82,73	103,04
TARRAGONA	24,68	66,93	141,72	178,23
TERUEL	22,24	57,96	128,5	162
TOLEDO	23,47	63,39	133,81	172,05
VALENCIA	20,76	57,66	125,42	160,62
VALLADOLID	22,88	63,63	134,59	167,64
ZAMORA	15,52	41,92	88,49	110,22
ZARAGOZA	20,9	56,4	119	162
CEUTA	23,05	62,25	131,4	163,68
MELILLA	12,62	34,08	71,94	89,61

Fuente: MEH

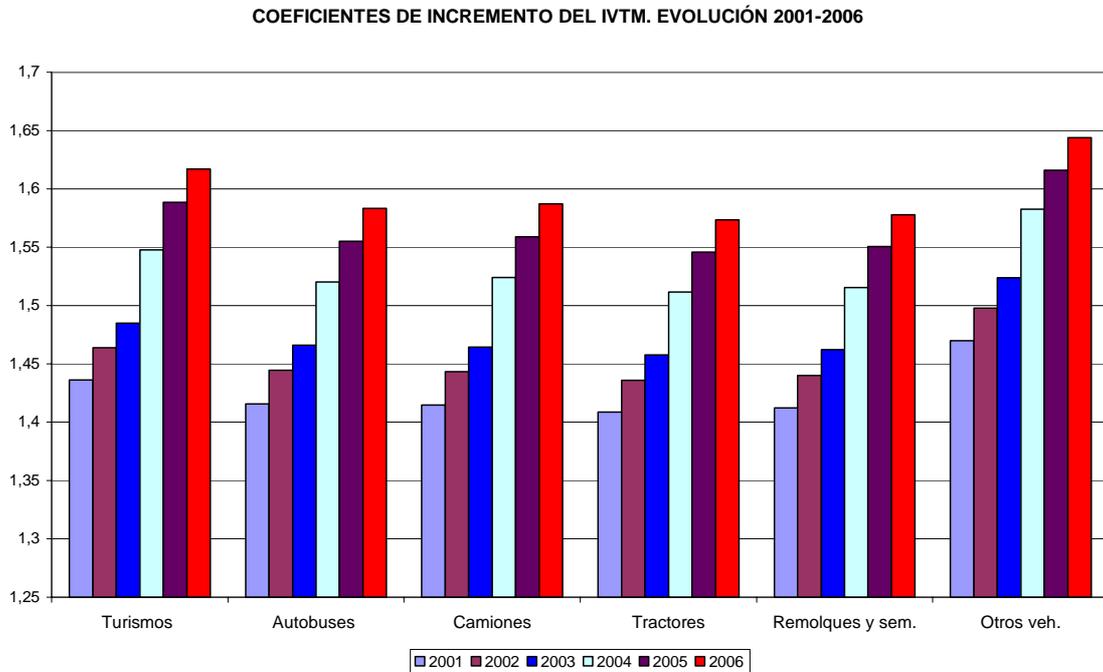
- ◀ Algunos **datos estadísticos**. La recaudación por el IVTM representa en 2006 en torno al 9% de los ingresos tributarios y su crecimiento no ha sido muy significativo en los últimos años, tal y como podemos apreciar:

**DERECHOS RECONOCIDOS. TASAS DE CRECIMIENTO. PORCENTAJES**

	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	6,7	0,8	12,8	10,4	7,8
IVTM	6,9	6,0	6,8	7,1	5,4
<b>TOTAL II</b>	7,8	15,9	40,8	12,8	22,8
<b>TASAS</b>	10,7	6,0	15,1	12,9	13,9
<b>ID + II+ TASAS</b>	8,1	2,9	16,2	11,6	11,7

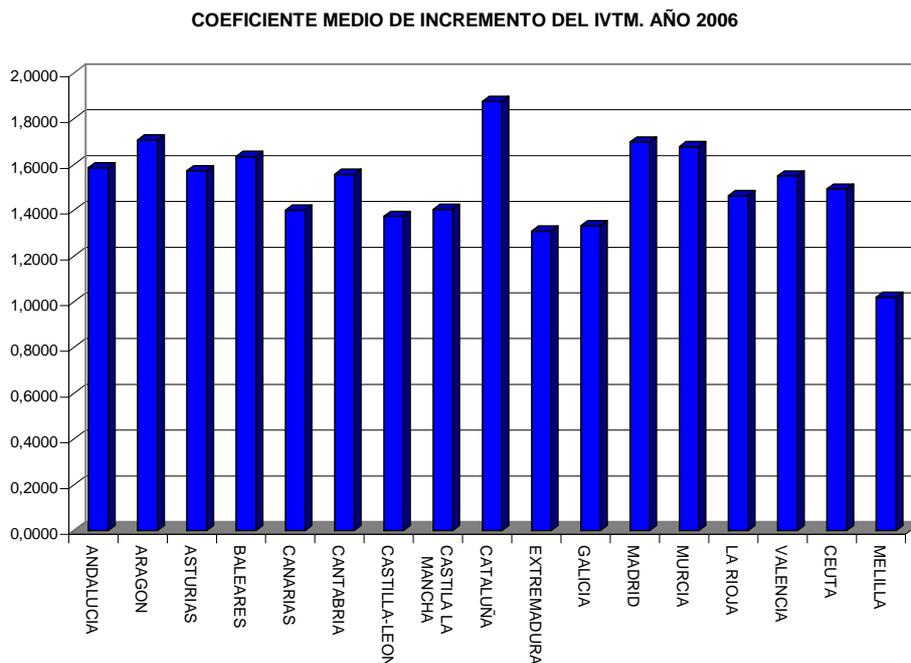
Fuente: MEH

No obstante, en los últimos años, los municipios han ido incrementando sus coeficientes para los distintos tipos de vehículos puesto que poseen capacidad normativa para aumentarlos hasta unos límites. La evolución en los últimos años se muestra en el siguiente gráfico:



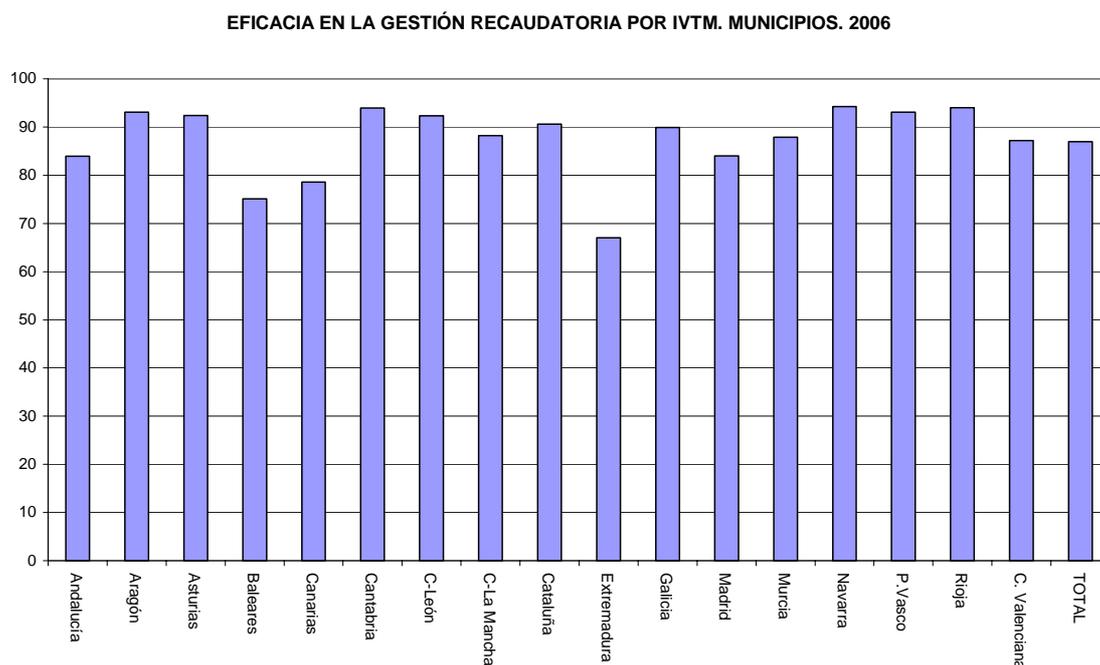
Fuente: MEH

Si atendemos al coeficiente medio de incremento por autonomías:



Fuente: MEH

La eficacia recaudatoria en el IVTM por autonomías es del 87% en el total nacional. Sin embargo, hay municipios de autonomías que superan el 90% como ocurre en Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-León, Cataluña, Navarra, País Vasco, o La Rioja, mientras que en Baleares o Canarias no llegan al 80%, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: MEH

#### **6.4. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)**

Veamos en primer lugar la normativa del tributo y con posterioridad la potestad normativa que sobre el mismo tienen los municipios para finalizar con los tipos y la recaudación por este impuesto.

##### **6.4.1. Análisis normativo**

- ◀ Es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos en el momento de la transmisión, por cualquier título, o de la

constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los terrenos.

◀ **No sujeción.** No estarán sujetos al impuesto:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos rústicos.
- b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, ni las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) La transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, formulados en virtud de sentencia judicial, con independencia del régimen económico matrimonial.

◀ **Exenciones.** El Estado, las CC AA, entidades locales a las que pertenezca el municipio, los organismos autónomos del Estado, el municipio de la imposición y demás entidades locales integradas, las instituciones benéficas o benéfico-docentes, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas, la Cruz Roja Española y las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

◀ **Sujeto pasivo.** Puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente, bien sea persona física, jurídica o entidad del artículo 35.4 de la LGT:

- a) A **título de contribuyente.** La designación del sujeto pasivo a título de contribuyente dependerá de si la operación por la que se origina el incremento de valor gravado se realiza a título lucrativo o a título oneroso, de modo que:
  - Cuando la transmisión de terrenos o la constitución o transmisión de derechos reales se efectúe a título lucrativo, será sujeto pasivo el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.
  - Cuando la transmisión de terrenos o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio se efectúe a título oneroso, será sujeto pasivo el transmitente del terreno o la persona que

constituya o transmita el derecho real.

b) A *título de sustituto del contribuyente*. Cuando la transmisión objeto de gravamen se realice a título oneroso o lucrativo, será sujeto pasivo, a título de sustituto del contribuyente, la persona que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, en el caso en el que el contribuyente sea una persona física no residente en España.

◀ La **base imponible** es el incremento del valor de los terrenos en el momento del devengo y, experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Valor terreno (IBI) o derecho x Porcentaje x nº de años de generación del incremento
--

**Porcentajes anuales máximos**

Periodo temporal	% máximo
De 1 a 5 años	3,7
Hasta 10 años	3,5
Hasta 15 años	3,2
Hasta 20 años	3

◀ **Base liquidable**: en los casos en que se hayan modificado los valores catastrales, los Ayuntamientos podrán fijar una reducción que estará comprendida entre un 40 y un 60% durante 5 años. En los casos en que no se establezca por parte del municipio, se aplicará el 60%.

◀ El **tipo de gravamen** lo fija cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 30%. Cada municipio puede fijar un tipo de gravamen distinto en función de los años del inmueble.

◀ **Bonificaciones**: se podrá establecer una bonificación en los términos que se establecen en el apartado siguiente.

◀ El **devengo** se produce en la fecha de transmisión del inmueble o en la de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

◀ **Gestión**. Le corresponde a los Ayuntamientos, pudiéndose exigir en régimen de autoliquidación. El sujeto pasivo está obligado a presentar en el Ayuntamiento una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria necesarios para practicarla, en los siguientes plazos desde la fecha del devengo del

impuesto:

- Cuando se trate de actos *inter vivos*: 30 días hábiles.
- Cuando se trate de actos *mortis causa*: 6 meses, prorrogables hasta un año, si lo solicita el sujeto pasivo.

La cuota satisfecha por este impuesto tiene la consideración de gasto deducible para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente en el IRPF.

#### 6.4.2. Potestad tributaria local en el IIVTNU

En resumen, los Ayuntamientos que hayan decidido exigir el IIVTNU podrán, en las condiciones que señale la Ordenanza Fiscal respectiva, regular las siguientes materias:

- ◀ Reducciones de la base imponible. Los Ayuntamientos podrán:
  - Durante un período de 5 años, reducir el valor catastral del terreno resultante de unos nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100.
  - Aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que determine el Ayuntamiento, siempre que no supere los límites siguientes:
    - a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
    - b) Período de hasta diez años: 3,5.
    - c) Período de hasta quince años: 3,2.
    - d) Período de hasta veinte años: 3.
- ◀ En materia de **tipo impositivo** de gravamen, los municipios están facultados para fijar el tipo de gravamen, siempre que dicho tipo no exceda del 30 por 100.
- ◀ En materia de **bonificaciones fiscales**, los Ayuntamientos podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del IIVTNU, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

◀ **Gestión.** Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Los Ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de **autoliquidación** por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante respecto de las cuales el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, así como la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas en los que los notarios deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### **6.4.3. Tipos y recaudación**

Los porcentajes y tipos aplicables según el número de años transcurridos en los municipios capitales de provincia para 2008, así como los porcentajes de reducción establecidos por algunos municipios son los siguientes:

### IIVTNU. PORCENTAJES Y TIPOS. 2008

Nombre	% 5 años	Tipo 5 años	% 10 años	Tipo 10 años	% 15 años	Tipo 15 años	% 20 años	Tipo 20 años	% reducción
ALBACETE	3,28	21	3,04	24	2,98	27	2,88	30	60
ALICANTE	2,9	30	2,7	30	2,8	30	2,9	30	0
ALMERÍA	3,2	26	3,1	26	3	26	2,9	26	50
AVILA	3,2	28	3	28	2,8	28	2,7	28	0
BADAJOS	3	25,74	2,7	25,74	2,8	25,74	2,9	25,74	0
BARCELONA	3,7	30	3,5	30	3,1	30	2,8	30	0
BURGOS	3,62	30	3,42	30	3,12	30	2,92	30	0
CÁCERES	3,27	30	2,91	29	2,64	29	2,37	29	0
CÁDIZ	3,7	30	3,5	30	3,2	30	3	30	0
CASTELLÓN	3	29,35	2,8	27,17	2,5	24,99	2,5	22,82	0
CIUDAD REAL	3,37	30	3,16	30	2,94	29,2	2,84	28,08	0
CÓRDOBA	3,6	30	3,4	30	3,1	30	2,9	30	0
CORUÑA, LA	3,4	16,82	3	16,82	2,5	16,82	2,3	16,82	0
CUENCA	3,2	26	3	26	2,8	26	2,7	26	0
GIRONA	3,7	29,79	3,3	29,79	3	29,79	2,9	29,79	0
GRANADA	3,41	30	3,3	30	3,2	30	2,98	30	0
GUADALAJARA	3,6	29,9	3,4	29,9	3,1	29,9	2,9	29,9	0
HUELVA	3,6	30	3,4	30	3,1	30	2,9	30	0
HUESCA	3,2	30	3	27	2,9	26	2,85	25	0
JAÉN	3,4	29	3,2	29	2,9	29	2,8	29	0
LEÓN	3,6	30	3,4	30	3,1	30	2,9	30	0
LLEIDA	3,7	30	3,5	28	3,2	25	3	20	50
LOGROÑO	3,6	30	3,4	30	3,1	30	2,9	30	0
LUGO	2,8	28	2,7	27	2,7	27	2,7	27	0
MADRID	3,7	30	3,5	29	3,2	29	3	29	0
MÁLAGA	3,7	30	3,5	30	3,2	30	3	30	0
MURCIA	3,7	30	3,45	30	3,1	30	2,95	30	0
OURENSE	2,89	29,4	2,67	29,4	2,46	29,4	2,35	29,4	50
ASTURIAS	3,6	30	3,4	30	3,1	30	2,9	30	0
PALENCIA	3,4	29,5	3,2	29,5	2,4	29,5	2,3	29,5	0
PALMA DE MALLORCA	3,6	30	3,3	30	3	30	2,9	30	0
PALMAS, LAS	3	25	3	25	3	25	2,9	25	0
PONTEVEDRA	3,3	20	3	20	2,7	20	2,4	20	0
SALAMANCA	3,7	30	3,5	30	3,2	30	3	30	0
STA CRUZ TENERIFE	3,4	30	3,2	30	2,9	30	2,8	30	0
SANTANDER	3	22	2,9	22	2,8	22	2,7	22	0
SEGOVIA	3,7	22,62	3,5	22,62	3,2	22,62	3	22,62	0
SEVILLA	3,7	30	3,5	30	3,2	30	3	30	0

SORIA	3	28	2,9	28	2,8	28	2,7	28	0
TARRAGONA	2,9	19,17	2,85	18,1	2,8	17,04	2,75	15,98	0
TERUEL	3,7	30	3,5	30	3	28,2	2,56	28,2	0
TOLEDO	3,48	30	3,05	29	2,73	27	2,61	26	60
VALENCIA	3,1	29,7	3	29,7	2,9	29,7	2,9	29,7	0
VALLADOLID	3,5	19,79	3,3	19,79	2,99	19,79	2,88	19,79	0
ZAMORA	3,2	26	3,1	26	2,9	26	2,8	26	0
ZARAGOZA	3,7	30	3,5	30	3,2	30	3	30	0
CEUTA	2,9	27	2,7	27	2,65	27	2,6	27	40
MELILLA	2,7	29	2,6	29	2,5	29	2,4	29	40

Fuente: MEH

- Algunos **datos estadísticos**. La recaudación por este tributo ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, por encima de la correspondiente a los ingresos tributarios en varios de los años analizados. Ello es consecuencia del elevado número de transmisiones de viviendas en los últimos años, tanto en lo relativo a viviendas de nueva construcción como de segunda mano.

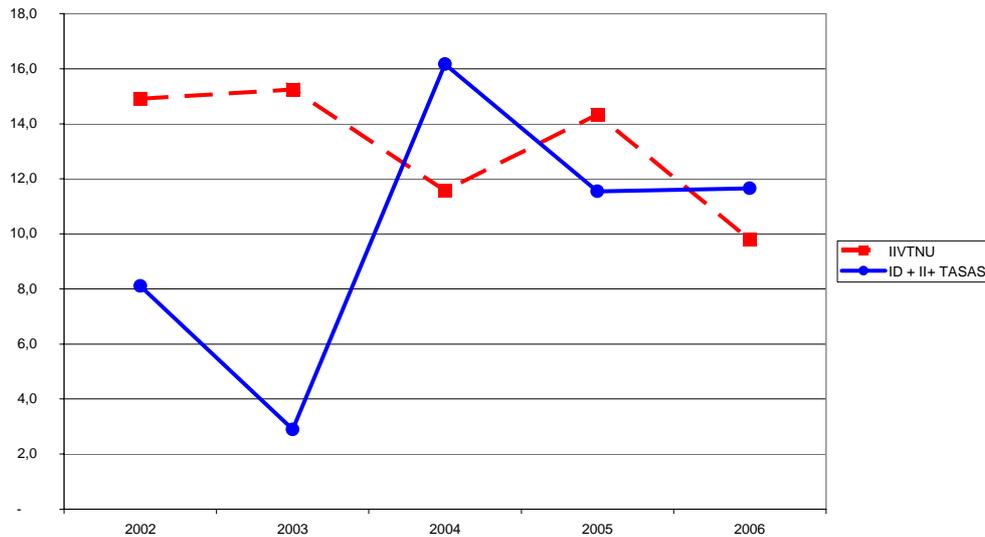
#### DERECHOS RECONOCIDOS. TASAS DE CRECIMIENTO. PORCENTAJES

	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	6,7	0,8	12,8	10,4	7,8
II+TNU	14,9	15,2	11,6	14,3	9,8
<b>TOTAL II</b>	7,8	15,9	40,8	12,8	22,8
<b>TASAS</b>	10,7	6,0	15,1	12,9	13,9
<b>ID + II+ TASAS</b>	8,1	2,9	16,2	11,6	11,7

Fuente: MEH

El siguiente gráfico muestra el crecimiento de la recaudación por este impuesto y por la totalidad de los ingresos tributarios:

**CRECIMIENTO DE LA RECAUDACIÓN. PORCENTAJES**



Fuente: MEH

No obstante, es preciso conocer cuál es la situación en términos de recaudación por habitante. Los ingresos tributarios municipales han pasado en los últimos años de suponer 375,1 euros por habitante en 2001 a representar 555,2 euros en 2006, con un crecimiento del 48%. La recaudación por el IIVTNU suponía cerca de 20 euros por habitante en 2001 y ha pasado a suponer 33 euros en 2006, con un crecimiento del 70% en el período.

En 2006, en torno al 6% de la recaudación local por habitante se obtiene del IIVTNU.

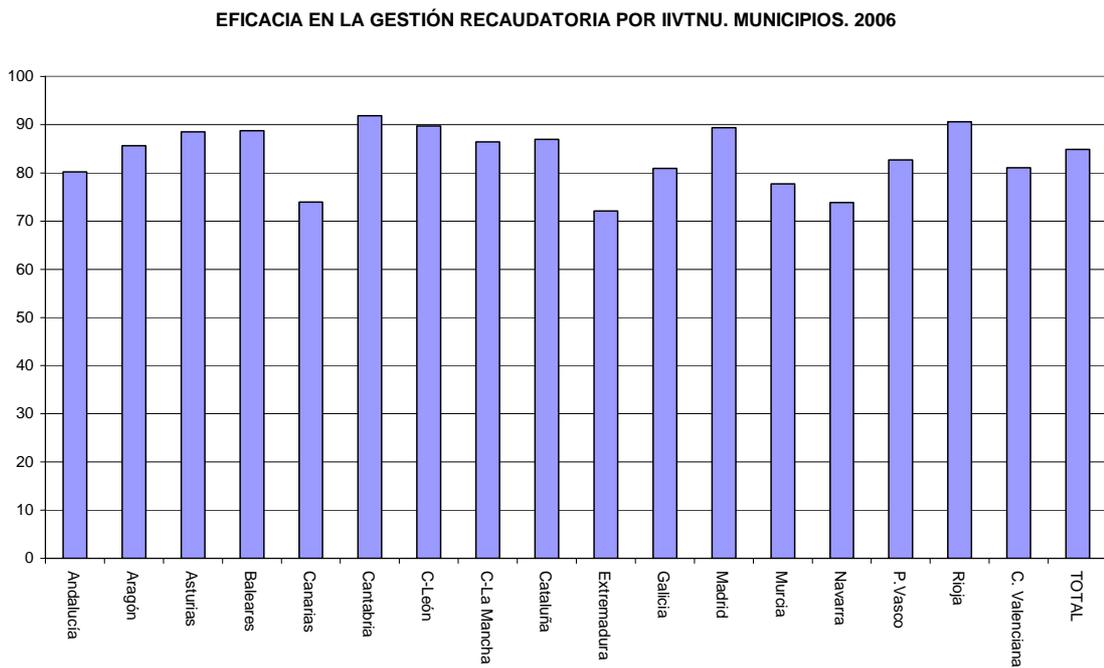
**DERECHOS RECONOCIDOS POR HABITANTE**

	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<b>IIVTNU (1)</b>	19,4	21,9	24,7	27,2	30,5	33,0
<b>ID + II + TASAS (2)</b>	375,1	398,5	401,6	461,4	504,0	555,2
<b>(1) / (2)</b>	5,2	5,5	6,1	5,9	6,1	5,9

Fuente: MEH

Una cuestión que sin duda merecería cierta atención por parte del legislador es la relativa al hecho del no gravamen de las transmisiones de menos de 1 año, puesto que éstas son las más especulativas y, por lo tanto, las que tendrían más justificación la argumentación hacendística al gravamen de las mismas.

Si atendemos a la eficacia en la gestión recaudatoria, el total nacional se sitúa en el 84,91%. La autonomía cuyos municipios obtienen valores más elevados son los de Cantabria y La Rioja, mientras que los municipios de Canarias, Extremadura, Murcia y Navarra obtienen los peores resultados, tal y como muestra el siguiente gráfico:





## 6.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Veremos en primer lugar la normativa aplicable, la potestad normativa de los municipios, los tipos y la recaudación.

### 6.5.1. Análisis normativo

- ◀ Es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obras para la que se exija la obtención de la licencia de obras o urbanística, con independencia de que se haya obtenido dicha licencia.
- ◀ **Exenciones.** La realización de construcciones, instalaciones u obras de las que sea dueño el Estado, o las CC AA o las entidades locales, que vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.
- ◀ **Sujeto pasivo.** Puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente.
  - Son sujetos pasivos *a título de contribuyente*, los propietarios de los bienes inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras. Cuando los propietarios de los inmuebles no sean dueños de las obras, el sujeto pasivo será el que se encargue de realizar la obra (dueño de la obra, que será aquel que soporte el coste que supone su realización).
  - Son *sustitutos del contribuyente*, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. Cuando el sustituto satisfaga la cuota del impuesto, estará facultado para repercutir la misma al dueño de la obra, que estará obligado a soportar esta repercusión. El sujeto pasivo puede ser persona física o jurídica, o entidades del artículo 35.4 de la LGT.
- ◀ La **base imponible** es el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo es el coste de ejecución material de la misma. Existen elementos que no se tienen en cuenta para calcular la base, tales como:
  - IVA, o en su caso IGIC ó APIM
  - Tasas y precios públicos

- Honorarios de profesionales
  - El beneficio empresarial del contratista
  - Cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material
- ◀ El **tipo de gravamen** es el que fija cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 4%.
- ◀ La **cuota tributaria** es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen municipal.
- Existen **bonificaciones** todas ellas potestativas por parte del Ayuntamiento, que pueden ser a favor de bienes de interés cultural o a favor de inversiones en infraestructuras, o de viviendas de protección oficial, tal y como veremos más detenidamente en el siguiente apartado.
- ◀ Se podrá deducir del Impuesto el importe satisfecho o que deba de satisfacerse por la Tasa por otorgamiento de licencia urbanística.
- ◀ El **devengo** se produce en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido la correspondiente licencia. Como el coste efectivo no se conocerá hasta el final de la obra, se practica una liquidación provisional, cuya base imponible estará en función del presupuesto presentado por los interesados, si está visado por el Colegio Oficial, o bien por el criterio de los técnicos municipales. Posteriormente, se realizará la liquidación definitiva, según las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, mediante la oportuna comprobación administrativa. Así:
- Si resulta una cantidad o cuota igual, el impuesto se entiende totalmente satisfecho.
  - Si resulta una cuota superior, se considerará un ingreso a cuenta.
  - Si resulta una cantidad inferior, la entidad local deberá devolver el exceso.

- ◀ La **gestión** le corresponde al municipio y puede exigirlo en régimen de autoliquidación.

### 6.5.2. Potestad tributaria local en el ICIO

Para este impuesto, los Ayuntamientos que hayan decidido exigir el ICIO podrán, en las condiciones que señale la Ordenanza Fiscal respectiva, regular las siguientes materias:

- En materia de **tipo impositivo** de gravamen, los municipios pueden fijar el tipo de gravamen, siempre que dicho tipo no exceda del 4 por 100.
- En materia de **beneficios fiscales**, los Ayuntamientos podrán establecer las siguientes bonificaciones sobre la cuota municipal del IVTM:
  - Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
  - Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
  - Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
  - Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
  - Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- En materia de **deducciones de la cuota integra** o bonificada, los Ayuntamientos podrán deducir el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.
- En materia de **liquidación** del impuesto, los Ayuntamientos podrán exigir el ICIO en régimen de autoliquidación.

- En materia de **gestión** del impuesto, los Ayuntamientos podrán establecer sistemas de gestión conjunta y coordinada del ICIO y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

### 6.5.3. Tipos y recaudación

El tipo de gravamen en los municipios capitales de provincia para 2008 son los siguientes:

#### ICIO. TIPOS . 2008

MUNICIPIO	TIPO DE GRAVAMEN
ALBACETE	4
ALICANTE	4
ALMERÍA	4
AVILA	3,2
BADAJOS	4
BARCELONA	3,25
BURGOS	3,3
CÁCERES	3,6
CÁDIZ	4
CASTELLÓN	4
CIUDAD REAL	3,96
CÓRDOBA	4
CORUÑA, LA	4
CUENCA	3,2
GIRONA	3,9
GRANADA	3,92
GUADALAJARA	4
HUELVA	4
HUESCA	3,7
JAÉN	3
LEÓN	4
LLEIDA	3,77
LOGROÑO	3,07
LUGO	3
MADRID	4
MÁLAGA	4
MURCIA	3,93
OURENSE	2,52
ASTURIAS	4

PALENCIA	2,6
PALMA DE MALLORCA	4
PALMAS, LAS	3,3
PONTEVEDRA	3,2
SALAMANCA	3,75
STA CRUZ TENERIFE	4
SANTANDER	4
SEGOVIA	4
SEVILLA	4
SORIA	2,9
TARRAGONA	2,94
TERUEL	3,41
TOLEDO	4
VALENCIA	4
VALLADOLID	4
ZAMORA	3,6
ZARAGOZA	4
CEUTA	3,3
MELILLA	0

Fuente: MEH

◀ Algunos **datos estadísticos**:

**DERECHOS RECONOCIDOS. PORCENTAJES.**

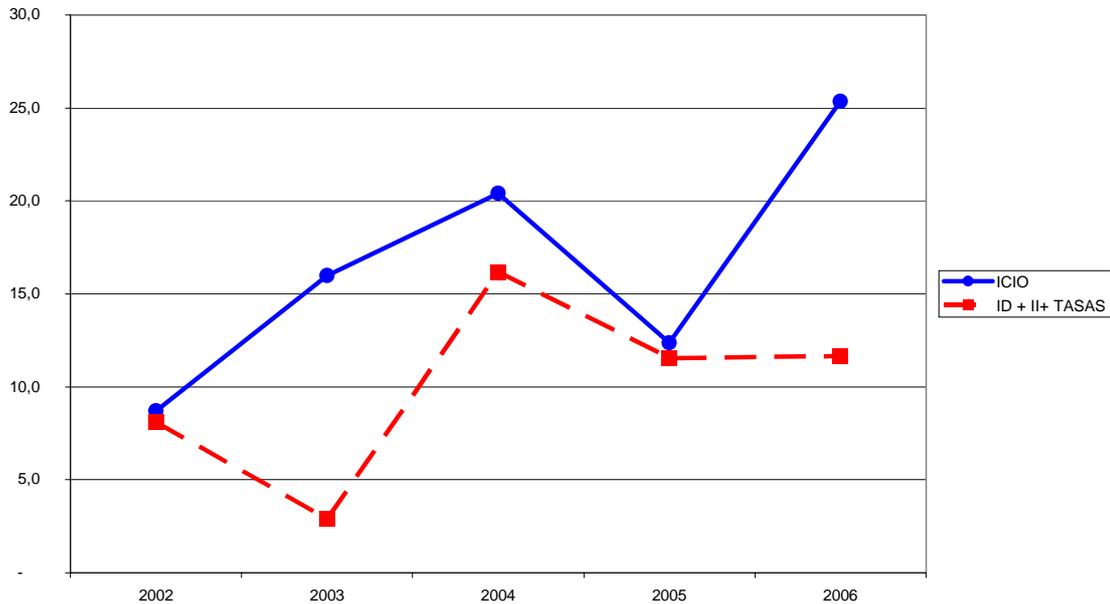
	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	<b>58,4</b>	<b>57,6</b>	<b>55,5</b>	<b>53,9</b>	<b>53,4</b>	<b>51,5</b>
<b>TOTAL II</b>	<b>8,1</b>	<b>8,1</b>	<b>9,1</b>	<b>11,1</b>	<b>11,2</b>	<b>12,3</b>
ICIO	8,0	8,0	9,1	9,4	9,5	10,6
<b>TASAS</b>	<b>33,5</b>	<b>34,3</b>	<b>35,3</b>	<b>35,0</b>	<b>35,4</b>	<b>36,2</b>
<b>ID + II+ TASAS</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

Fuente: MEH

El ICIO representa en torno al 10% de los ingresos tributarios de los municipios y su participación ha ido creciendo a lo largo de los años,

Este tributo está muy ligado a la construcción, lo que ha supuesto que en los últimos años tenga un crecimiento muy importante, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

DERECHOS RECONOCIDOS. TASAS DE CRECIMIENTO. PORCENTAJES

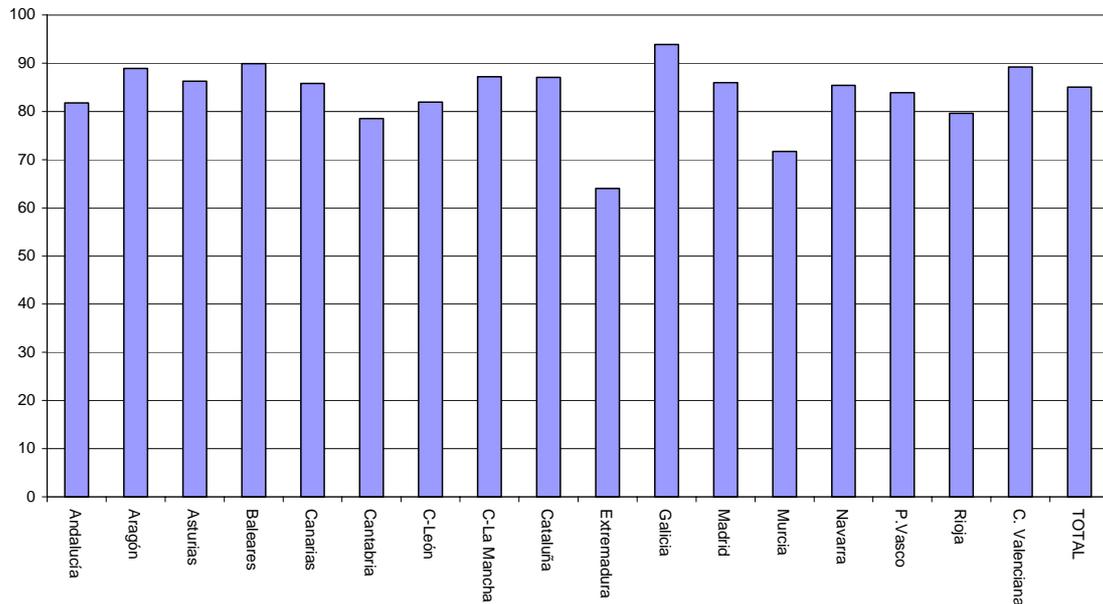


Fuente: MEH

El crecimiento del ICIO ha sido superior al de los ingresos tributarios locales en todos los años analizados y en 2006 mientras los ingresos tributarios crecieron un 11,7% los derivados del ICIO lo hicieron en un 25,4%. La caída de recaudación por este tributo, por el IIVTNU y, en menor medida, del IBI en este año está suponiendo un grave problema de financiación para los municipios españoles.

La eficacia en la gestión recaudatoria del ICIO para el total de los municipios españoles en 2006 asciende al 85%, cifra muy mejorable. A excepción de Galicia (93,88%) ningún municipio supera el 90% en la eficacia de la gestión recaudatoria y existen autonomías en las cuales los municipios no alcanzan ni el 80%, tal y como ocurre en Cantabria, Extremadura, Murcia y La Rioja.

EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA POR ICIO. MUNICIPIOS. 2006.



Fuente: MEH

## 7. TASAS

Las tasas son un pilar importante en los ingresos de la Hacienda Local, por lo que se hace necesario un estudio detallado de las mismas. Así vamos a proceder a abordarlas a través de:

- Marco normativo, y
- Estudio de las tasas establecidas en diversos municipios

### 7.1. Marco normativo

La regulación de las tasas viene establecida en el RDLeg 2/2004, al igual que el resto de tributos locales.

La tasa es un tributo que las entidades locales pueden establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En relación con las tasas, la potestad tributaria local (autonomía local) tiene un valor absoluto, pues las Entidades Locales pueden establecerlas, o no, en su ámbito territorial y, por tanto, en las tasas que establezcan -y según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal-, podrán regular la tarifa que señale la cantidad a pagar, a través de una cuantía fija o proporcional. En lo referido a la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales las que establezcan las entidades locales por:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
2. La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.  
A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
    - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
    - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
  - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Las entidades locales podrán establecer tasas por:

- ◀ Cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y, en particular, por los siguientes:
  - 1) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

- 2) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- 3) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- 4) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- 5) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- 6) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- 7) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- 8) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- 9) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- 10) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- 11) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

- 12) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
  - 13) Instalación de quioscos en la vía pública.
  - 14) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
  - 15) Portadas, escaparates y vitrinas.
  - 16) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
  - 17) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
  - 18) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
  - 19) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
  - 20) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
  - 21) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
  - 22) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.
- ◀ Cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:
- a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.
  - b) b. Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.
  - c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
  - d) Guardería rural.

- e) Voz pública.
- f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.
- j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.
- k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.
- l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.
- m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
- n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

- o) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- p) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- q) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
- r) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.
- s) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- t) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- u) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.
- v) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.
- w) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.
- x) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.
- y) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.
- z) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.
- aa) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Las entidades locales **no** podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- 1º) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- 2º) Alumbrado de vías públicas.
- 3º) Vigilancia pública en general.
- 4º) Protección civil.
- 5º) Limpieza de la vía pública.
- 6º) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- ◀ Las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.
- ◀ Son **sujetos pasivos** de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es decir, herencias yacentes, sociedades civiles y comunidades de bienes:
  - a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular,
  - b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales,

El sujeto pasivo puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente.

- ◀ A efectos de determinar la **cuota tributaria**, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fija, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. En este sentido, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. No obstante, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del

valor de la prestación recibida. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
  - b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
  - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- ◀ Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos, en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los mencionados servicios.
- ◀ El **devengo** se producirá según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal. Así, se producirá el devengo:
- 1) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
  - 2) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- ◀ En los casos en los que la naturaleza material de las tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

- ◀ En lo referido a la **gestión** del tributo, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Asimismo, las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

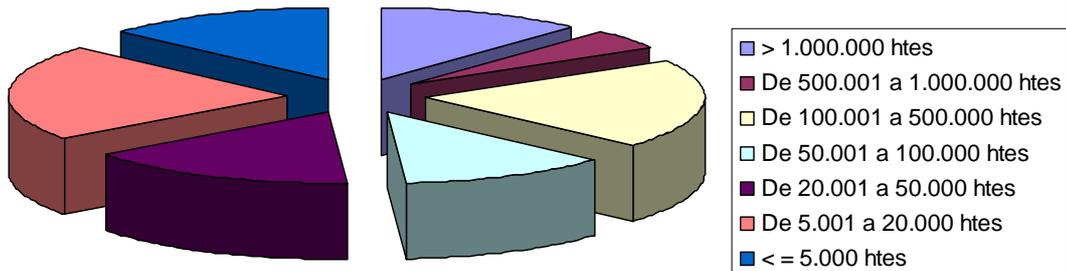
## 7.2. Datos recaudatorios

El capítulo III del Presupuesto de ingresos de Tasas y precios públicos se puede dividir en:

- Tasas por prestación de servicios públicos,
- Tasas por utilización o aprovechamiento especial,
- Precios públicos, y
- Resto del capítulo, que recoge las contribuciones especiales, cuotas de urbanización, aprovechamientos urbanísticos, recargos y multas y otros conceptos.

Atendiendo a esta clasificación, son los municipios entre 5.000 y 20.000 habitantes de los que obtienen casi el 22% de la recaudación nacional, siendo los municipios entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes los que obtienen solamente el 4,5% de los derechos reconocidos netos por tasas y otros ingresos.

## TASAS POR TRAMOS DE POBLACIÓN. DERECHOS RECONOCIDOS. 2006



Fuente: MEH

Las tasas por prestación de servicios públicos son las que generan la mayor parte de los ingresos por tasas a los municipios, excepto en Madrid y Barcelona. Para los municipios con población entre 20.000 y 100.000 habitantes, suponen más de la mitad de la recaudación.

	Tasas (1)	Tasas (2)	P. Públicos	Resto	Cap. III
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	33,7	14,8	4,0	47,5	100,0
<b>De 500.001 a 1.000.000 htes</b>	47,1	15,5	4,6	32,8	100,0
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	46,0	10,7	6,6	36,7	100,0
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	50,3	10,1	7,1	32,5	100,0
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	51,1	9,4	6,6	32,8	100,0
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	49,8	7,3	8,3	34,6	100,0
<b>&lt;= 5.000 htes</b>	47,6	4,3	10,7	37,4	100,0
<b>TOTAL</b>	47,0	9,5	7,2	36,3	100,0

Tasas (1). Tasas por prestación de servicios públicos locales

Tasas (2). Tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público

Fuente: MEH

Los ingresos obtenidos a través de precios públicos suponen un porcentaje muy bajo en la mayoría de municipios, excepto en los más pequeños que representan casi el 11% de la recaudación.

Si atendemos a los ingresos obtenidos por autonomías, podemos comprobar cómo en Baleares casi el 70% de este tipo de ingresos corresponden a tasas por prestación de servicios públicos locales mientras en Murcia o Navarra no llegan al 30%.

#### DERECHOS RECONOCIDOS NETOS POR AUTONOMÍAS. PORCENTAJES

	Tasas (1)	Tasas (2)	P. Públicos	Resto	Cap. III
<b>Andalucía</b>	49,2	7,1	5,3	38,5	100,0
<b>Aragón</b>	55,2	7,4	10,2	27,2	100,0
<b>Asturias</b>	54,1	12,7	8,5	24,7	100,0
<b>Baleares</b>	68,1	4,2	5,9	21,9	100,0
<b>Canarias</b>	58,5	9,0	13,4	19,1	100,0
<b>Cantabria</b>	64,4	2,9	16,5	16,2	100,0
<b>C-León</b>	53,3	10,9	9,9	26,0	100,0
<b>C-La Mancha</b>	45,2	7,6	6,7	40,5	100,0
<b>Cataluña</b>	42,1	10,7	9,7	37,5	100,0
<b>Extremadura</b>	59,5	8,5	12,1	20,0	100,0
<b>Galicia</b>	62,1	11,1	4,3	22,5	100,0
<b>Madrid</b>	38,7	12,4	5,3	43,6	100,0
<b>Murcia</b>	25,1	5,8	6,7	62,4	100,0
<b>Navarra</b>	28,2	14,8	-	57,0	100,0
<b>P. Vasco</b>	51,3	8,8	6,6	33,3	100,0
<b>Rioja</b>	58,8	6,3	5,6	29,2	100,0
<b>C. Valenciana</b>	46,9	12,1	5,5	35,4	100,0
<b>TOTAL</b>	<b>47,0</b>	<b>9,5</b>	<b>7,2</b>	<b>36,3</b>	<b>100,0</b>

Tasas (1). Tasas por prestación de servicios públicos locales

Tasas (2). Tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público

Fuente: MEH

Si realizamos un análisis con números índice, tomando como base 100 los ingresos medios, las disparidades son muy importantes, tal y como muestra el siguiente cuadro:

### DERECHOS RECONOCIDOS NETOS. NÚMEROS INDICE

	Tasas (1)	Tasas (2)	P. Públicos	Resto	Cap. III
<b>Andalucía</b>	309	219	215	313	295
<b>Aragón</b>	67	45	81	43	57
<b>Asturias</b>	34	39	35	20	29
<b>Baleares</b>	76	23	42	31	52
<b>Canarias</b>	76	58	114	32	61
<b>Cantabria</b>	32	7	53	10	23
<b>C-León</b>	82	83	100	52	73
<b>C-La Mancha</b>	81	67	78	94	84
<b>Cataluña</b>	286	358	428	330	319
<b>Extremadura</b>	34	24	44	15	26
<b>Galicia</b>	85	75	38	40	64
<b>Madrid</b>	195	307	175	284	237
<b>Murcia</b>	41	47	71	132	77
<b>Navarra</b>	17	43	-	44	28
<b>P.Vasco</b>	106	90	89	89	97
<b>Rioja</b>	16	8	10	10	13
<b>C. Valenciana</b>	164	208	126	160	164
<b>MEDIA</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Tasas (1). Tasas por prestación de servicios públicos locales

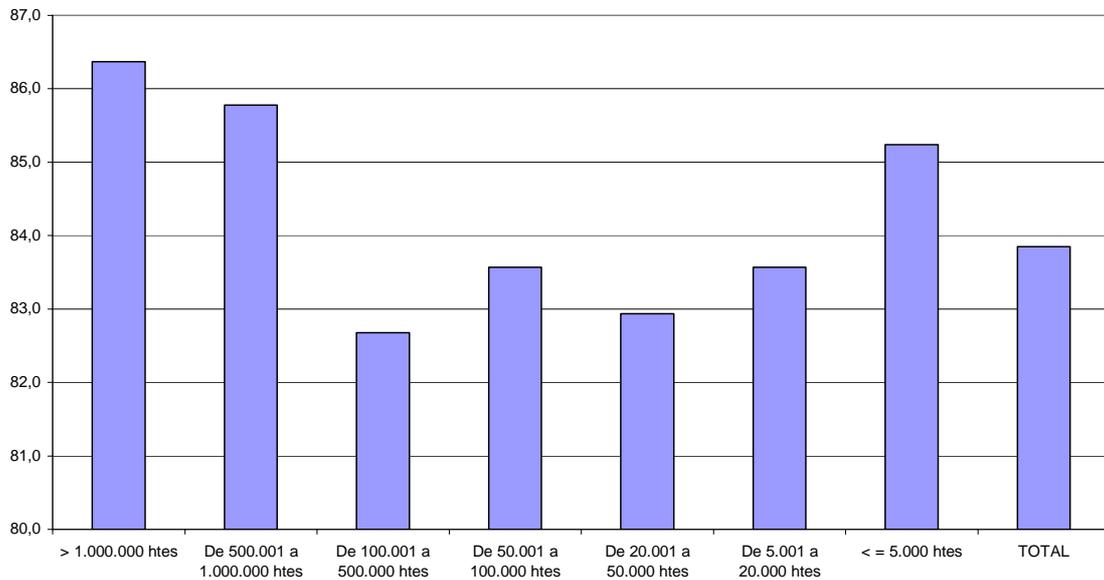
Tasas (2). Tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público

Fuente: MEH

Existen autonomías en las cuales se obtienen tres veces más ingresos por tasas y otros ingresos de lo que se recauda como media en el territorio nacional, como ocurre con Barcelona, con un número índice de 319. Otras autonomías sin embargo, están muy por debajo de la media, como le ocurre a La Rioja o Cantabria.

La eficacia en la gestión recaudatoria por tramos de población por tasas por prestación de servicios públicos locales presentan diferencias, pues mientras en los municipios de más de 1.000.000 de habitantes obtenemos un valor del 86,4%, en los municipios con población comprendida entre 100.000 y 500.000 habitantes, este valor alcanza el 82,7%. En cualquier caso, valores siempre por encima del 80%.

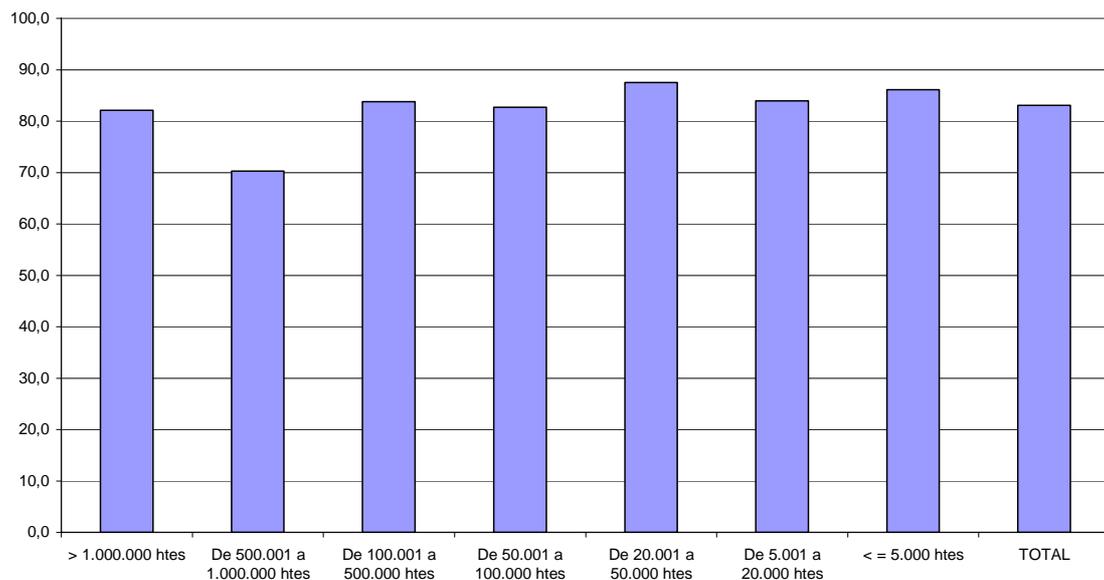
**EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.  
PORCENTAJES**



Fuente: MEH

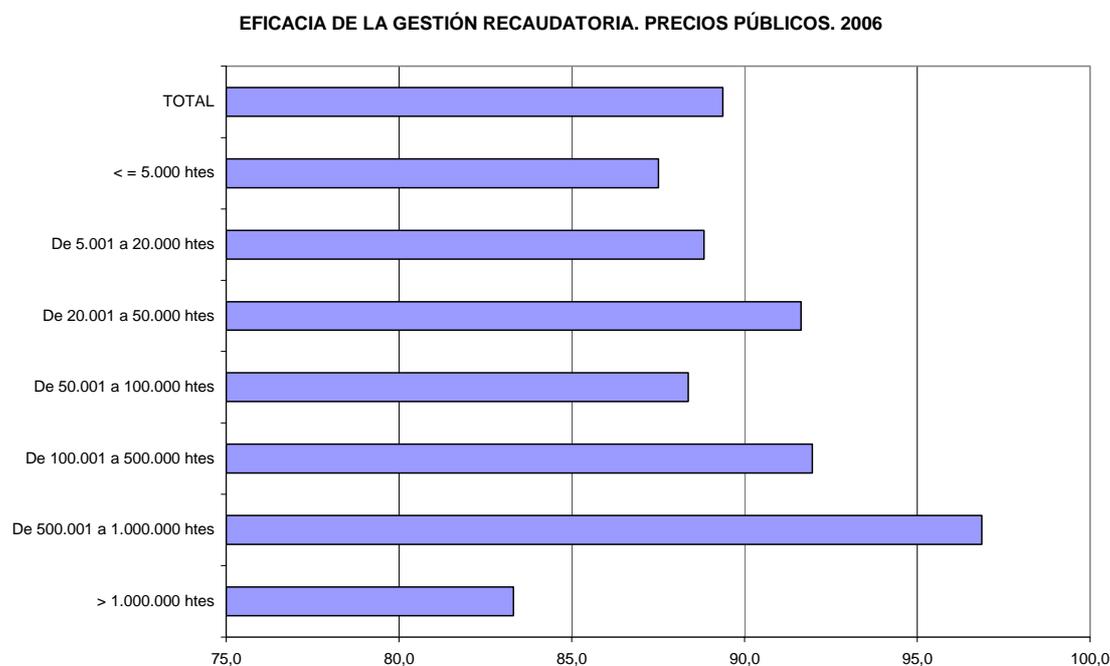
En las tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público, la eficacia de la gestión recaudatoria es del 83,1% para el total nacional, llegando hasta el 86,1% para los municipios de menor población (< de 5.000 habitantes) y los que peor gestionan son los municipios con población entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes.

**EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. TASAS POR UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO  
DEL DOMINIO PÚBLICO. 2006**



Fuente: MEH

En lo relativo a la eficacia recaudatoria por precios públicos, los valores obtenidos son los más elevados de todos los englobados dentro del capítulo 3 de tasas y precios públicos, tal y como muestra el siguiente gráfico:



Fuente: MEH

Los problemas de gestión recaudatoria se presentan, con carácter general, en lo que hemos denominado “Resto” o también “Otros ingresos del capítulo 3” que comprende las Contribuciones especiales, cuotas de urbanización, aprovechamiento urbanístico, recargos, multas y otros conceptos. Esta situación se observa en todos los estratos de población aunque el porcentaje de recaudación es inferior en los de población superior a 1.000.000 de habitantes, que solamente llegan al 52,4%, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: MEH

### 7.3. Tasas establecidas en diversos municipios

Dado el elevado número de tasas que pueden establecer los Ayuntamientos, hemos procedido a la exposición de las vigentes en algunos municipios relevantes, tales como:

- Madrid
- Barcelona
- Almería, y
- Oviedo

<b>TASAS</b>	<b>MADRID</b>		
	<b>Hecho Imponible</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>Cuantía</b>
<b>Servicios medioambientales</b>	Servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores	En función de la Cuota de generación de residuos por m2	1,71 - 13,14 €/m2
	Servicios y actividades relacionados con el medio ambiente	Cuantía fija según servicio prestado	4,23 - 436,63 €
<b>Expedición de documentos administrativos</b>	Tramitación de expedientes administrativos	Cuantía fija según documento	4,55 - 3.424,90 €
<b>Licencias de Auto taxis y Vehículos de alquiler</b>	Concesión de licencia, autorizaciones y expedición de documentos administrativos de auto taxis y vehículos de alquiler	Cuantía fija según la naturaleza del servicio o actividad	6,30 - 535,75 €
<b>Retirada de Vehículos de la Vía Pública</b>	Retirada y depósito de Vehículos de la Vía Pública	Cuantía fija según clase vehículo u hora o fracción	12,40 - 135,25 € 0,75 - 62,40 €/hora
<b>Utilización de Mercados Municipales</b>	Prestación y utilización de las instalaciones de Mercados municipales	En función de los elementos o factores que indican en la Orden	5,60 €/m2
<b>Autorizaciones Administrativas para la Prestación de Servicios Funerarios</b>	Concesión, denegación o modificación de autorizaciones, inspecciones y revisiones de servicios funerarios	Cuantía fija según servicio	Cuantía fija tarifa de servicios urbanísticos
<b>Prestación de Servicios Sanitarios</b>	Valoración asistencia, transporte a lesionados o enfermos	Cuantía fija según servicio u hora o fracción	84,11 - 189,47 € 1,91 - 240,57 €
<b>Prestación de Servicios Urbanísticos</b>	Tramitación de licencias, comprobación de obras, informes urbanísticos, de parcelación...	Cuantía fija o en función de los m2 por superficie	6,15 - 1417,20 €
<b>Estacionamiento de Vehículos en Determinadas zonas</b>	Estacionamiento de vehículos en zonas con limitación de duración	Cuota fija según tiempo y color zona	0,25 - 6,85€

<b>Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local</b>	Utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público	Según categoría de calles, polinomio, metro lineal o fracción al años, categoría vial y según tipo aprovechamiento	obras en calles: 0,69 -18,69 € Puestos permanentes: 19,36 - 239,59 € Distribución prensa: 12,75- 239,59 €
<b>Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el suelo, subsuelo, vuelo de la vía pública a favor de empresas de suministros</b>	Utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público por empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario	Ingresos brutos de la facturación anual de las empresas	1,50%
<b>Servicios de extinción de incendios y salvamento</b>	no tiene		
<b>Alcantarillado</b>	Servicio de saneamiento que incluye alcantarillado y depuración	Alcantarillado: en función de los consumos realizados por m3 Depuración: suma de Cuotas fija y variable	Cuota fija: 1,196383 € Cuota variable: 0,253228-0,441592 €

TASAS	BARCELONA		
	Hecho Imponible	BASE IMPONIBLE	Cuantía
<b>Servicios medioambientales</b>	Comprobación del cumplimiento de la Ley de residuos. Recogida y transporte de cascotes y contenedores metálicos en vía pública	Cuantía fija determinada por el tiempo invertido en la comprobación de datos y por el nº de placas identificativas de sacos, contenedores y por el coste de la retirada y recogida de cascotes y contenedores metálicos	3,63- 296,39 €
<b>Expedición de documentos administrativos</b>	Tramitación de expedientes administrativos, retirada de vehículos, compulsas de fotocopias, prestación de vallas para actos públicos...	Cuantía fija según documento solicitado	Fotocopias: 0,10 a 534,90 por servicio de grúa
<b>Licencias de Auto taxis y Vehículos de alquiler</b>	no tiene		
<b>Retirada de Vehículos de la Vía Pública</b>	no tiene		
<b>Utilización de Mercados Municipales</b>	Prestación y utilización de Mercados municipales y transmisión de los locales	Cuantía en función del tipo de mercado, categoría, m2	
<b>Autorizaciones Administrativas para la Prestación de Servicios Funerarios</b>	concesión, alquiler de sepulturas, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, cremación...	Cuantía fija según servicio	cremación: 294,12 € sepulturas: 631,66 - 4,392,79 €
<b>Prestación de Servicios Sanitarios</b>	no tiene		
<b>Prestación de Servicios Urbanísticos</b>	Tramitación de licencias, comprobación de obras, informes urbanísticos, de parcelación...	Cuantía fija según servicio. También en función de los m2	tramitación de proyectos de reparcelación: 7,439,66 € + (0,003.CLP) Reparaciones en la vía pública: 39,29

<b>Estacionamiento de Vehículos en Determinadas zonas</b>	Estacionamiento de vehículos en zonas con limitación de duración	Cuantía fija según zona o en función de si se es o no residente	Residentes Zona D: 1 €/hora Residentes Zona A: 2,30 €/hora
<b>Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local</b>	Utilización privada o aprovechamiento especial del dominio público municipal o prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal	Según polinomio, Cuantía fija según m <sup>2</sup> , metro lineal, según días de ocupación,...	
<b>Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el suelo, subsuelo, vuelo de la vía pública a favor de empresas de suministro</b>	Utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público por empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario	Ingresos brutos de la facturación anual de las empresas	1,50%
<b>Servicios de extinción de incendios y salvamento</b>	Prestaciones de servicios por bomberos	Cuota fija según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan y del tiempo invertido	Puntal telescópico: 5,19 €/día Autobomba grande: 327,88 €/día
<b>Alcantarillado</b>	Vigilancia, explotación, conservación de las alcantarillas	En función de los m <sup>3</sup> consumidos de agua	0,1422 €/m <sup>3</sup>

TASAS	ALMERÍA		
	Hecho Imponible	BASE IMPONIBLE	Cuantía
<b>Servicios medioambientales</b>	Recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos sólidos	Cuantía fija por inmueble en función de la naturaleza y destino de los mismos o en función de la categoría fiscal de la vía pública	58,09 - 36.822,23 €
<b>Expedición de documentos administrativos</b>	no tiene		
<b>Licencias de Auto taxis y Vehículos de alquiler</b>	Concesión, transmisión y sustitución de licencias para auto taxis y vehículos de alquiler	Cuantía fija según servicio	Sustitución de vehículos: 16,17 € Licencia de nueva creación: 389,28 €
<b>Retirada de Vehículos de la Vía Pública</b>	Retirada y depósito de Vehículos de la Vía Pública	Cuantía fija según peso vehículo	Retirada motocicletas: 16,28 € Retirada vehículos peso >5000Kg 203,17 €
<b>Utilización de Mercados Municipales</b>	Prestación y utilización de Mercados municipales	según clase de caseta y barracas. Venta según grado parentesco titular	42,15 €-243,77 €
<b>Autorizaciones Administrativas para la Prestación de Servicios Funerarios</b>	no tiene		
<b>Prestación de Servicios Sanitarios</b>	no tiene		
<b>Prestación de Servicios Urbanísticos</b>	Tramitación de licencias, comprobación de obras, informes urbanísticos, de parcelación...	% sobre el presupuesto de ejecución material, superficie de terreno, volumen de arenas	1,39% sobre presupuesto (30,05 mínimo)
<b>Estacionamiento de Vehículos en Determinadas zonas</b>	Estacionamiento de vehículos en zonas con limitación de duración	Cuota fija según tiempo y color zona	0,20-1,15 €

<b>Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local</b>	Utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de vías públicas municipales	Cuantía fija según bien, en función de m <sup>3</sup> ., día de ocupación	Cables: 0,18 € Pedestales para venta de helados: 1502,53 €
<b>Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el suelo, subsuelo, vuelo de la vía pública a favor de empresas de suministro</b>	Utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público por empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario	Ingresos brutos de la facturación anual de las empresas	1,50%
<b>Servicios de extinción de incendios y salvamento</b>	Prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento	Cuota fija según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan y del tiempo invertido	Generador de espuma: 4,49 € furgón de Utillaje: 44,95 €/hora
<b>Alcantarillado</b>	Servicios de alcantarillado y de verificación para autorizar la acometida a la red de alcantarillado	Cuantía fija en función de la clase del inmueble y de la categoría de la vía pública	Vía pública categoría 4ª: 31,63 Vía pública categoría 1ª 136,52 €

TASAS	OVIEDO		
	Hecho Imponible	BASE IMPONIBLE	Cuantía
<b>Servicios medioambientales</b>	Recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos sólidos	Cuantía fija, por unidad de local, que se determina en función de la naturaleza y características de los servicios realizados y destino de los inmuebles	63,48 - 611,58 €
<b>Expedición de documentos administrativos</b>	Por la tramitación de expedientes y documentos administrativos	Cuantía fija según la naturaleza del documento o expediente a tramitar	Fotocopia: 0,07      Solicitud edificio en ruina: 2320 €
<b>Licencias de Auto taxis y Vehículos de alquiler</b>	Concesión de licencias auto taxis y vehículos de alquiler. Expedición de permisos municipales de conductores. Reconocimiento o revisión ordinario y extraordinario de vehículos. Autorizaciones para sustitución de vehículos	Cuantía fija según naturaleza del servicio o actividad	Renovación permiso conducir: 3,98 €      Licencia Auto taxis: 145,47
<b>Retirada de Vehículos de la Vía Pública</b>	Retirada, inmovilización y depósito de Vehículos de la Vía Pública	Cuantía fija según clase y peso del vehículo	Depósito de motocicletas: 5,8 € Retirada de Camiones: 185,6
<b>Utilización de Mercados Municipales</b>	no tiene		
<b>Autorizaciones Administrativas para la Prestación de Servicios Funerarios</b>	Concesión, depósito, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, cremación...	Cuantía fija según servicio	Parking: 0,82 €/hora sepulturas de 6 cuerpos: 8.943,35 € €
<b>Prestación de Servicios Sanitarios</b>	no tiene		
<b>Prestación de Servicios Urbanísticos</b>	Tramitación de licencias, comprobación de obras, informes urbanísticos, de parcelación...	Cuantía fija según servicio y según m2	Licencia de obras mayores hasta 200 m2: 4,44 €      Licencia de parcelaciones: 536,24 €
<b>Estacionamiento de Vehículos en Determinadas zonas</b>	Estacionamiento de vehículos en zonas con limitación de duración	El valor de repercusión del suelo por vivienda que se obtiene de las ponencias de valores catastrales de Oviedo y el uso comercial	Tarifa según tiempo y color de la vía. Vía azul: 0,72 €/hora      Vía verde: 0,52 €/hora

<b>Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local</b>	utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público,	El valor de repercusión del suelo por vivienda que se obtiene de las ponencias de valores catastrales de Oviedo y el uso comercial	según tarifa en función de la categoría de la calle....
<b>Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el suelo, subsuelo, vuelo de la vía pública a favor de empresas de suministro</b>	utilización privativa del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público por empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario	Ingresos brutos de la facturación anual de las empresas	1,50%
<b>Servicios de extinción de incendios y salvamento</b>	Intervenciones de bomberos, visitas de inspección o comprobación de la normativa	Cuota fija según servicio	Por Km recorrido de vehículo: 1,21 € Vehículo con auto-escalera: 255,26 €
<b>Alcantarillado</b>	Servicios de alcantarillado y de verificación para autorizar la acometida a la red de alcantarillado	Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales según tarifa. Servicio prestado por autobomba según tiempo invertido. Vertidos directos según tarifa	Vertidos : 0,08 €/m3. Pozo de registro interior: 508,82 €

## 8. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- ◀ La potestad tributaria local en el caso de las contribuciones especiales tiene un valor absoluto, pues las Entidades Locales pueden establecerlas o no en su ámbito territorial. Además, en las Contribuciones especiales que establezcan las Entidades Locales, y según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal, éstas podrán:
  - En materia de base imponible, ésta será como máximo el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
  - En materia de cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, a solicitud de éstos, cada Corporación podrá conceder el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.
  - En materia de anticipo de pago. Una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente.
  
- ◀ Constituye el **hecho imponible** de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido (carácter finalista).
  
- ◀ Son **sujetos pasivos** de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

- ◀ La **base imponible** de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. Dicha base imponible se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios. Pueden ser los metros de fachada, o el valor catastral, etc. Una vez elegida la variable de reparto, se determina el importe por unidad de módulo y se multiplica por el valor del módulo individual, determinándose, de este modo, la cuota íntegra individual que vendrá minorada por el importe de los beneficios fiscales que pudieran corresponder (solamente para determinados bienes de la Iglesia), obteniéndose la cuota líquida individual.
- ◀ Las contribuciones especiales se **devengan** en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- ◀ **Gestión.** Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
- ◀ **Algunos datos estadísticos.** Las Contribuciones especiales han ido perdiendo participación en los ingresos del capítulo 3 de tasas y otros precios públicos, pues en el año 2001 representaban el 5,34% y en 2006 suponen solamente el 2,91% de los ingresos obtenidos.  
El crecimiento en la recaudación ha sido muy errático a lo largo del período, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

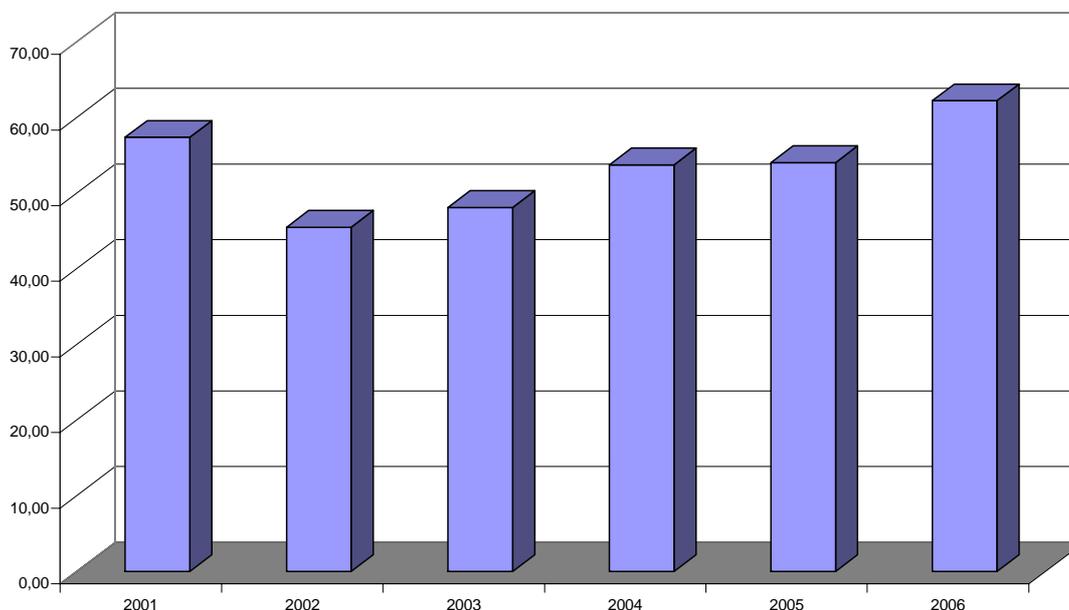
### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

	CONT/CAP3	TASAS CTO
<b>2001</b>	5,34	
<b>2002</b>	3,72	- 22,90
<b>2003</b>	3,13	- 10,79
<b>2004</b>	3,37	23,96
<b>2005</b>	2,66	- 11,04
<b>2006</b>	2,91	24,68

Fuente: MEH

La eficacia de la gestión recaudatoria es muy baja, pues solamente alcanza valores inferiores al 65%.

EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. 2001-2006



Fuente: MEH

## 9. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LOS TRIBUTOS

En este apartado, procedemos a una visión conjunta de la eficacia recaudatoria de todos los impuestos, para poder realizar un análisis comparado. Podemos definir la eficacia de la gestión recaudatoria como la relación entre la recaudación obtenida y los derechos reconocidos y liquidados expresada en porcentaje. Es decir:

Eficacia de la gestión recaudatoria = (Recaudación / Dchos liquidados)\*100

Cuanto mayor se este porcentaje, la eficacia en la gestión de los tributos municipales será mayor. Los datos obtenidos son los que se muestran en el siguiente cuadro:

**EFICACIA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA. MUNICIPIOS. PORCENTAJES**

	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<b>TOTAL ID</b>	85,0	85,0	86,5	87,2	87,2	88,2
IBI	87,1	86,9	87,5	87,8	87,8	88,8
IVTM	85,2	85,3	85,9	86,4	86,5	87,0
IIVTNU	83,4	84,0	84,2	83,9	83,7	84,9
IAE	80,3	80,3	84,9	85,3	86,4	88,2
<b>TOTAL II</b>	86,5	84,0	86,4	87,5	87,5	86,9
ICIO	86,5	83,9	86,4	85,4	85,6	85,0
<b>TASAS</b>	79,6	78,4	80,1	77,9	78,5	78,2
<b>ING. FISCALES</b>	83,3	82,7	84,2	84,0	84,1	84,4

Fuente: MEH

Las tasas, precios públicos y otros ingresos presentan un elevado volumen de derechos liquidados pendiente de recaudar al final de cada ejercicio.

Por impuestos resulta interesante conocer cuál es la eficacia en la gestión recaudatoria por tramos de población. Es decir: ¿Quiénes son más eficaces en la gestión recaudatoria? ¿Los pequeños o los grandes municipios? A priori, podríamos pensar que son los más pequeños; sin embargo, no es así para todos los impuestos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**EFICACIA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA. MUNICIPIOS. 2006**

	IBI	IVTM	IIVTNU	IAE	ICIO
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	92,39	83,5	92,5	88,1	87,76
<b>De 500.001 a 1.000.000 htes</b>	89,6	83,89	91,14	92,08	80,2
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	88,1	87,23	85,26	86,16	81,75
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	88,76	86,89	84,22	88,82	85,71
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	89,38	87,98	80,28	90,73	84,56
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	87,39	87,76	79,01	87,34	85,43
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	86,68	88,93	77,06	88,22	87,11
<b>TOTAL</b>	<b>88,76</b>	<b>87</b>	<b>84,91</b>	<b>88,18</b>	<b>85</b>

Fuente: MEH

Los más eficaces en la gestión recaudatoria del IBI, que es el impuesto que mayor recaudación aporta a las arcas municipales, son los grandes municipios, al igual que ocurre con el IIVTNU y con el ICIO. Sin embargo, resulta destacable que los municipios más pequeños sean los más eficaces en al gestión recaudatoria del IVTM.

Por autonomías, los resultados son los siguientes:

**EFICACIA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA. MUNICIPIOS. 2006**

	<b>IBI</b>	<b>IVTM</b>	<b>IIVTNU</b>	<b>IAE</b>	<b>ICIO</b>
<b>Andalucía</b>	82,26	83,91	80,24	85,31	81,79
<b>Aragón</b>	93,99	93,07	85,65	89,91	88,87
<b>Asturias</b>	94,28	92,38	88,51	97,77	86,23
<b>Baleares</b>	82,12	75,08	88,74	87,66	89,95
<b>Canarias</b>	85,27	78,59	73,96	91,26	85,83
<b>Cantabria</b>	94,69	93,93	91,87	91,07	78,5
<b>C-León</b>	85,59	92,35	89,75	76,73	81,92
<b>C-La Mancha</b>	88,45	88,24	86,46	84,78	87,19
<b>Cataluña</b>	94,43	90,64	86,94	91,66	87,01
<b>Extremadura</b>	67,3	67,04	72,09	76,04	63,97
<b>Galicia</b>	90,75	89,9	80,93	89,64	93,88
<b>Madrid</b>	88,79	83,98	89,35	85,81	85,92
<b>Murcia</b>	82,2	87,89	77,75	85,8	71,7
<b>Navarra</b>	93,42	94,28	73,82	87,35	85,45
<b>P.Vasco</b>	95,97	93,12	82,7	86,06	83,89
<b>Rioja</b>	83,77	94,04	90,58	84,63	79,56
<b>C. Valenciana</b>	91	87,22	81,05	91,59	89,25
<b>TOTAL</b>	<b>88,76</b>	<b>87,00</b>	<b>84,91</b>	<b>88,18</b>	<b>85,00</b>

Fuente: MEH

Podríamos distinguir entre municipios de autonomías más eficaces y menos eficaces en la realización de su gestión recaudatoria en cada uno de los impuestos. Así, los municipios del País Vasco son los que mejor gestionan la recaudación del IBI y los que peor lo hacen son los extremeños. En el IVTM es en el País Vasco y Navarra donde mejor se gestiona y nuevamente en Extremadura donde peor se realiza esta gestión.

En general, en los municipios de Extremadura, la eficacia en la gestión de los tributos es muy inferior a la obtenida en el resto del territorio nacional, mientras que en los municipios de Aragón, Asturias, Cantabria (a excepción del ICIO), Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia (a excepción del IIVTNU) y la Comunidad Valenciana (a excepción del IIVTNU) presentan unos valores en la eficacia de la gestión recaudatoria superior a la obtenida para el total de los municipios españoles.

Si atendemos a la eficacia de la gestión recaudatoria para el capítulo 3 de tasas y precios públicos, por tramos de población, obtenemos los siguientes valores para 2006:

**EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA: RC/DCHOS REC. PORCENTAJES**

	<b>Tasas (1)</b>	<b>Tasas (2)</b>	<b>P. Públicos</b>	<b>Resto</b>	<b>Cap. III</b>
<b>&gt; 1.000.000 htes</b>	86,4	82,1	83,3	52,4	69,5
<b>De 500.001 a 1.000.000 htes</b>	85,8	70,3	96,9	75,2	80,4
<b>De 100.001 a 500.000 htes</b>	82,7	83,8	92,0	72,9	79,8
<b>De 50.001 a 100.000 htes</b>	83,6	82,7	88,4	73,0	80,4
<b>De 20.001 a 50.000 htes</b>	82,9	87,5	91,6	59,5	76,2
<b>De 5.001 a 20.000 htes</b>	83,6	83,9	88,8	72,1	80,1
<b>&lt; = 5.000 htes</b>	85,2	86,1	87,5	70,2	79,9
<b>TOTAL</b>	<b>83,9</b>	<b>83,1</b>	<b>89,4</b>	<b>67,4</b>	<b>78,2</b>

Tasas (1). Tasas por prestación de servicios públicos locales

Tasas (2). Tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público

Fuente: MEH

## 10. CATÁLOGO DE PROBLEMAS

La situación financiera de las entidades locales, que tradicionalmente ha sido complicada, se ha vuelto prácticamente insostenible, entre otras, por las siguientes causas:

1. La presión social tan cercana, junto con los ingresos fáciles del boom económico, han motivado el acaparamiento de competencias que no le son propias y, en consecuencia, se ha producido un incremento importantísimo del gasto, independientemente de que, seguramente, cabría una mejor gestión del mismo.
2. Los ingresos tributarios han sufrido un drástico recorte por la crisis económica, en gran medida por estar muy ligados a la actividad inmobiliaria. Esto, junto con el incremento del gasto apuntado anteriormente, ha llevado a los Ayuntamientos a apurar al máximo el límite de endeudamiento, retrasando gravemente los pagos a proveedores.
3. La reacción de los Ayuntamientos ante esta situación, en general, consiste en subir el IBI, en resucitar o crear nuevas tasas y en volver a cobrar contribuciones especiales.
4. Aunque en términos generales la gestión recaudatoria pueda considerarse satisfactoria, existen problemas en la misma que se deberían corregir.
5. La revisión tributaria en la fiscalidad local produce una clara discriminación en contra de los contribuyentes de los Ayuntamientos que no quieren o no pueden

crear órganos económico-administrativos. En ese caso, los contribuyentes, si están disconformes con una liquidación tributaria tienen que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin poder utilizar previamente la vía económico-administrativa, que es gratuita, teniendo que desistir del recurso o asumir los costes de la jurisdicción ordinaria. Esto también puede producir una cierta dispersión interpretativa.

6. La mayor parte de los tributos locales son de carácter real y, en muchos casos, un tanto arcaicos ya que vienen condicionados por su evolución histórica.
7. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antigua plusvalía municipal, grava una plusvalía que también tributa en el IRPF, aunque el importe satisfecho por el impuesto local minore la ganancia patrimonial a efectos de Renta.
8. El IAE ha quedado muy tocado desde la última reforma de la Ley de Haciendas Locales, al quedar exentas las personas físicas y buena parte de las pymes. Este hecho produce que algunas empresas pequeñas o grandes sufran una fuerte imposición por este tributo, con el problema añadido de que discrimina a los empresarios no residentes con respecto a los residentes.
9. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se gradúa por caballos fiscales, no en función de la contaminación del vehículo, y tiene problemas de deslocalización.
10. Existen Ayuntamientos sin gestión telemática de tributos. En muchos casos los Ayuntamientos que han podido han desarrollado por su cuenta e individualmente sus propios servicios telemáticos. Esto supone retrasos y multiplicación de costes.

## **11. DECÁLOGO PARA LA REFORMA DE LA FINANCIACIÓN LOCAL**

Esta reforma se anuncia siempre pero no se acaba de concretar, por lo que sería aventurado por nuestra parte pensar que se pueden enumerar las soluciones en un simple decálogo. A continuación pretendemos sólo apuntar unas cuantas sugerencias de reforma.

1. Es necesario delimitar las competencias propias de los Ayuntamientos y, después, evaluar los recursos necesarios para atenderlas.
2. Las competencias que se denominan impropias, que no pertenecen a los consistorios, deberían o ser asumidas por las CC.AA. o por el Estado Central o, mejor aún, financiarse por esos entes.

3. Como consecuencia de lo anterior, debería aprobarse una nueva Ley de Bases de Régimen Local (la anterior data de 1985) y una nueva Ley de Haciendas Locales.
4. Para aportar transparencia y mejorar el control de la gestión, completando la labor que realiza la Intervención General, podría hacerse obligatoria la auditoría externa de todos los municipios, con diferente periodicidad en función de su tamaño.
5. Como no todos los municipios son iguales, debería aprobarse un nuevo modelo de financiación local para que, al igual que ocurre con los municipios turísticos, se contemplen las características especiales.
6. Para mejorar la gestión tributaria, cosa especialmente necesaria en algunos municipios, debería de implantarse un Plan Estatal de mejora de la eficacia recaudatoria y de la gestión, generalizando y unificando herramientas telemáticas de gestión tributaria, con lo que se conseguirían importantísimas economías de escala.
7. Establecer un catálogo general de tasas para intentar homogeneizar, en la medida de lo posible, las mismas, evitando que, como ocurre ahora, tasas que tratan de financiar servicios muy parecidos se exijan con parámetros totalmente dispares.
8. Eliminación de determinados tributos como el IIVTNU que produce una doble tributación con I.R.P.F.
9. Modificación del IVTM y del IAE. El primero para que el gravamen sea proporcional a la contaminación del vehículo y para eliminar la deslocalización. El segundo habrá que modificarlo o eliminarlo, pero la situación actual, en la que sólo lo soportan algunas sociedades no parece muy conveniente.
10. Fijar la participación de las Entidades Locales en los tributos de las CC.AA., o sustituir parte de la financiación que se pierda por la eliminación de tributos obsoletos con recargos sobre tributos estatales como el IRPF que es personal y más perfecto técnicamente.

## **ANEXO I. COMPARATIVA DE TASAS EN MADRID, BARCELONA, ALMERÍA Y OVIEDO.**

### **Tasa de retirada de vehículos (grúa)**

Las cantidades a pagar por el servicio de grúa en cada municipio son distintas, puesto que las establece el propio municipio. En algunos de ellos, la cantidad a pagar la hacen depender del peso del vehículo a trasladar.

El siguiente cuadro nos muestra los euros que debemos satisfacer en cada uno de los municipios señalados: Madrid, Barcelona, Almería y Oviedo.

#### **Tasa por retirada de vehículos (grúa) al depósito municipal. Euros**

	<b>MADRID</b>	<b>BARCELONA</b>	<b>ALMERIA</b>	<b>OVIEDO</b>
MOTOS	59,25	61,8	16,62	23
AUTOMOVILES	144,7	150,7	61,24 (*)	70 / 84 (1)
CAMIONES	178,05	184,3	207,44 (**)	208

(\*). Hasta 5.000 Kg.

(\*\*) Más de 5000 Kg

(1) Menos de 2.000 Kg: 70 y entre 2.000 y 3.500 Kg: 84 euros

En Barcelona se paga casi tres veces más que en Almería cuando la grúa se lleva una moto, mientras que si lo que se lleva es un camión, se paga más en Almería.

Si lo que retira la grúa es un automóvil, la ciudad en la que más se paga es en Barcelona, pues hay que abonar casi 151 euros para recoger el vehículo, mientras que en Almería – si el vehículo pesa menos de 5.000 Kg – solamente se paga 61 euros, menos de la mitad.

A estas cantidades, normalmente hay que añadir un suplemento en función del número de días que esté el vehículo en el depósito.

## Tasa por licencia de taxi

Esta tasa está relacionada con licencia de autotaxis, así como con la transmisión de la misma.

Podemos distinguir entre licencias nuevas y por transmisión *inter vivos* (sería una compra-venta) o *mortis causa*, es decir, como consecuencia del fallecimiento del titular de la licencia y la utilización posterior de la misma.

### Tasa por licencia de taxi. Euros

AUTOTAXI (euros)	MADRID	BARCELONA	ALMERIA	OVIEDO
<b>NUEVO</b>	481,7 / 3.665,02 (2)	-	389,28/194,64 (*)	155,95
<b>TRANSMISIÓN</b>	573,3 / 2.047,5 (3)	3.240 / 655 (1)	389,28/116,79 (**)	155,95

(\*) General: 389,28 - Conductor asalariado con 1 año ej: 194,64

(\*\*) Transmisión *inter vivos*: 389,28 - Transmisión *mortis causa*: 116,79

(1) Si la transmite un familiar: 655 y si la transmite un 3º. 3.240 euros

(2). Si es una nueva licencia se abonan 481,7 euros en general, pero si es un nuevo modelo que implica la redacción de nuevas disposiciones técnicas, se abona 3.665,02 euros

(3) Por la autorización de la transmisión de la licencia se abonan 573,3 euros, pero si es necesario redactar nuevas disposiciones técnicas, porque sea un vehículo nuevo por ejemplo, habrá que abonar 2.047,5 euros.

Estas cantidades deberán abonarlas las personas a cuyo favor se otorgue la licencia o a cuyo favor se autorice la transmisión de la licencia.

Las diferencias entre municipios son elevadas, pues mientras en Madrid la licencia nueva cuesta 481,7 euros y si es un vehículo nuevo que supone redactar nuevas disposiciones, es necesario abonar 3.665,02 euros, en Oviedo cuesta solamente 155,95 euros.

En el caso de la transmisión de una licencia de segunda mano, la autorización para transmisión de la licencia cuesta 573,3 euros en Madrid (si es necesario realizar alguna modificación técnica como consecuencia de tratarse de un nuevo modelo, por ejemplo, se abonarían 2.047,5 euros) y en Barcelona depende de si se transmite a un familiar (se abonan en este caso 655 euros) o a un tercero (que se abonarían 3.240 euros) mientras que en Almería la cantidad a pagar depende de si se trata de una compra-venta (389,28 euros) o si se trata del fallecimiento del anterior titular (que se pagarían 116,79 euros). Como vemos, en cada municipio la cuantía a pagar depende de unos parámetros u otros que son totalmente distintos.

## Tasa por extinción de incendios

La tasa a abonar como consecuencia de la prestación del servicio de bomberos varía considerablemente entre los distintos municipios, tal y como vemos en el siguiente cuadro:

**Tasa por extinción de incendios. Euros**

	<b>MADRID</b>	<b>BARCELONA</b>	<b>ALMERIA</b>	<b>OVIEDO</b>
CUOTA POR SERVICIO	Gratuito	192,53	-	250,68
PERSONA/HORA	Gratuito	38,68	25,85	46,19
AUTOBOMBA/HORA	Gratuito	348,18	27,21	169,04

Así, mientras en Madrid la prestación del servicio es gratuita, en Barcelona la cuota por la prestación del servicio es de 192,53 euros y en Oviedo de 250,68 euros, mientras en Almería no hay cuota mínima por la utilización del servicio.

La utilización de autobomba supone pagar 348,18 euros por cada hora en Barcelona y 169,04 euros en Oviedo, mientras en Almería solamente se paga cada hora 27,21 euros.

Una hora de prestación del servicio de extinción de incendios por parte de un bombero en Almería cuesta al contribuyente 25,85 euros mientras que en Oviedo cuesta 46,19 euros, casi el doble y en Madrid no se paga nada.

## Tasa por recogida de basuras

La tasa por recogida de basuras varía considerablemente entre los municipios tomados en consideración, como podemos ver en el siguiente cuadro:

**Tasa por recogida de basuras. Euros**

<b>BASURAS (euros)</b>	<b>MADRID</b>	<b>BARCELONA</b>	<b>ALMERIA</b>	<b>OVIEDO</b>
Viviendas	4 / 190 (2)	(**)	113 / 62,52 (*)	68,1
Bares y restaurantes	20 / 535 (2)		347,69 / 1,572,02 (1)	159,3
hoteles hasta 3 estrellas	20 / 535 (2)		10,16 € por plaza	354
hoteles más de 3 estrellas	20 / 535 (2)		10,16 € por plaza	655,8

(\*) vías de 1 y 2ª categoría: 113 euros y vías de 3º y 4º: 62,52

(1). Dependiendo de los metros cuadrados

(2) Dependiendo del valor catastral con unos valores mínimos / máximos

(\*\*) Existen tasas a satisfacer por las empresas privadas que realicen el servicio de recogida de residuos

En Madrid, el cálculo de la cuota está relacionado con el valor catastral del bien inmueble, ya sea una vivienda o un bar o un hotel y se establece tramos de manera que a mayor valor catastral de la vivienda, mayor será la cuantía a pagar.

En Barcelona las empresas privadas realizan la prestación del servicio de recogida de basuras y estas empresas deben abonar unas tarifas al Ayuntamiento.

En Almería se paga la tasa por recogida de basuras en función de la categoría de la vía pública y los bares pagan como mínimo 347 euros, pudiendo llegar hasta 1.572,02 euros según los metros cuadrados del local.

En Oviedo las cuantías son fijas dependiendo exclusivamente del tipo de bien inmueble. Así, un contribuyente que resida en Oviedo paga 68,1 euros y un hotel de más de tres estrellas paga casi 656 euros.

Nuevamente, los elementos tomados en consideración para establecer a cuantía de la tasa, son distintos en cada municipio.

## ANEXO II. NORMATIVA SOBRE FINANCIACIÓN LOCAL E IMPUESTOS LOCALES

### Principales normas

- **Constitución española** (arts. 31.1, 133.1 y 2, 137, 142, DT 5ª)
- **Ley 7/1985, de 2 de abril**, Reguladora de las Bases del Régimen Local (Títulos VIII y X).
- **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- **Ley 25/1988, de 13 de julio**, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.
- **Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre**, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas
- **Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre**, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria
- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- **Ley 18/2001, de 12 de diciembre**, General de Estabilidad presupuestaria.
- **Ley 15/2006, de 26 de mayo**, de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria
- **Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo**, de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria
- **Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006**. (Normas sobre financiación)

### Normas complementarias:

- **Ley 15/1987, de 30 de julio**, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España
- **Real Decreto 1438/2001, de 21 de diciembre**, por el que se regula la Central de Riesgos de las Entidades Locales

- **Real Decreto 705/2002, de 19 de julio**, por el que se regula la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales
- **Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario